



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 18 de febrero del 2022

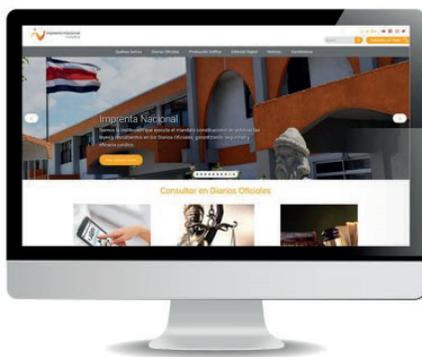
AÑO CXLIV

Nº 33

88 páginas



REALICE SUS TRÁMITES Y CONSULTAS EN LÍNEA
sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional



Ingresando a nuestro sitio web
www.imprentanacional.go.cr



Desde nuestra
Aplicación móvil



¡Descárguela ahora mismo!



Centro de Soporte al Cliente

Horario de atención: de lunes a viernes,
de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	5
DOCUMENTOS VARIOS	13
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	44
Edictos.....	60
Avisos	60
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	63
REGLAMENTOS	63
REMATES	64
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	67
AVISOS	77
NOTIFICACIONES	84

El Alcance N° 33, a La Gaceta N° 32; Año CXLIV, se publicó el jueves 17 de febrero del 2022.



Plenario Legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA ASEGURAR LA IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS EN EL SECTOR FINANCIERO

Expediente N.° 22.890

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley viene a recoger lo que se pretendió en su momento con el proyecto de ley tramitado bajo el expediente 20.542, este fue presentado por la

bancada del Partido Unidad Social Cristiana y que se archivó por vencimiento del plazo cuatrienal; sin embargo, en vista de la importancia del tema y que es una reforma necesaria en la línea de generar confianza y transparencia para los administrados, es imperante retomar y volver a colocar dentro de la corriente legislativa la propuesta de ley.

El sistema financiero es de vital importancia para el crecimiento económico de un país. Los intermediarios financieros son los encargados de trasladar los recursos económicos de los agentes superavitarios (ahorrantes) a las actividades o sectores con mayor rentabilidad y productividad (deudores) de la economía. Con este proceso los bancos tienen un efecto positivo sobre la distribución del ingreso y la reducción de la pobreza, ya que al poner en contacto a los ahorrantes y deudores permiten acelerar el desarrollo de la economía con la consecuente mejora en el nivel de vida de las personas.

Por lo tanto, es fundamental que el mercado financiero sea supervisado, de forma que se asegure que los beneficios sociales que involucra sean significativos para la colectividad. Mantener un sistema financiero estable, saludable y en continuo crecimiento, debe ser un objetivo de las autoridades. Para ello es necesario que las personas que asumen puestos de representación en dichas entidades cumplan con una serie de requisitos de idoneidad y experiencia.

Hoy en día los sistemas financieros son altamente complejos y afrontan problemas de información asimétrica. El riesgo moral es uno de los problemas de información asimétrica que cobra mayor importancia, ya que afecta la manera en que las instituciones financieras toman sus decisiones. En el caso de los establecimientos de crédito, el riesgo moral consiste en los incentivos que tienen estos en tomar posiciones con altos niveles de riesgo en búsqueda de altos niveles de rendimiento; sin embargo, en una eventual pérdida los responsables de asumir los costos son los depositantes. Lo cual es particularmente complicado en un sistema financiero como el costarricense donde más del 60% de los activos están en manos de entidades públicas, cuyos nombramientos de las juntas directivas responden a intereses no directamente relacionados con el lucro.

Esto es potencialmente peligroso para los ahorrantes cuando los jerarcas no son los idóneos y, por ello, en el caso que fallen, los responsables de cargar con el peso de las pérdidas son los depositantes. Con el fin de evitar este tipo de eventos, el proceso de supervisión debe ser altamente estricto y debe monitorear de cerca la calidad profesional y la idoneidad de la persona para efectos de desempeñar puestos directivos, gerencias o puestos de decisión importantes.

Bajo esta premisa, la supervisión prudencial en nuestro país ha ido fortaleciendo el gobierno corporativo como una forma de asegurar que las instituciones se apeguen a una serie de principios de buenas prácticas que enfatizan, entre otros

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Priscila Zúñiga Villalobos
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

aspectos, en la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, en la gestión de riesgos y en los aspectos formales de organización y asignación de funciones y responsabilidades.

El gobierno corporativo es el sistema y la estructura de poder que rigen los mecanismos por medio de los cuales las compañías son dirigidas y controladas.

En ese contexto, el buen gobierno corporativo de las entidades financieras no solo es un elemento que contribuye a incrementar la productividad del sector, sino un factor determinante para el control de los niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las entidades financieras.

Las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan en la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, en la gestión de riesgos y en los aspectos formales de organización y asignación de funciones y responsabilidades, todo lo cual facilita el control de las operaciones y el proceso de toma de decisiones por parte de los órganos de dirección y de la alta gerencia, y resta complejidad al proceso de supervisión especializado que ejerce el Estado, por medio de las Superintendencias del Sistema Financiero, sobre las entidades reguladas.

No obstante, ante las revelaciones de los últimos años, se hace necesario que las personas que desempeñan o sean nominadas para ocupar puestos en los órganos de dirección y la alta gerencia, como en otros puestos claves sean las idóneas. Es decir, instaurar requisitos mínimos sobre aspectos y condiciones que acreditan dicha idoneidad y experiencia que deben ser aplicados por las entidades financieras y corroborados por la entidad supervisora y por el Consejo Nacional de Supervisión de Intermediarios Financieros. Al día de hoy, la normativa no da las potestades al órgano supervisor para sancionar a los directivos o gerentes, quienes con sus conductas puedan poner en peligro la estabilidad y solidez de las entidades financieras a su cargo.

Por las razones apuntadas, dado el carácter prioritario de la temática y, fundamentalmente, considerando el interés nacional, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley a fin de velar por la idoneidad de las personas escogidas en estas instancias y regular la posibilidad de su remoción al puesto por un desempeño indebido.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA ASEGURAR LA IDONEIDAD
DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS
EN EL SECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO ÚNICO- Agréguese dos nuevos artículos 171 ter y 171 quáter a la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de enero de 1998, y sus reformas y se lean de la siguiente manera:

Artículo 171 ter- Gestión de gobierno corporativo

Las entidades reguladas implementarán normas y procedimientos para la gestión del gobierno corporativo, así como para el proceso de selección, que permitan identificar la idoneidad, experiencia y evaluación de los miembros de sus órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente.

Las normas y procedimientos que dicte la entidad atenderán como mínimo las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Consejo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El reglamento atenderá criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de los requisitos y condiciones individuales, así como grupales, exigidos a las personas que integran órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente, para evaluar integralmente la idoneidad y experiencia de las personas y órganos de dirección o de los comités.

Artículo 171 quáter- Sobre la objeción a nombramientos y órdenes de remoción

El Consejo tendrá la atribución de objetar, mediante resolución fundada, el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección, de los comités regulados reglamentariamente y de las personas designadas para ocupar cargos en la alta gerencia de las entidades reguladas, por decisión de al menos dos terceras partes de sus miembros; todo conforme al reglamento que se disponga al efecto.

La no objeción a un nombramiento será un requisito de eficacia jurídica del nombramiento respectivo. Para estos efectos, las entidades reguladas o los órganos encargados de su selección, deberán enviar a la superintendencia respectiva un expediente que contendrá la información y documentos necesarios para la debida valoración, la información requerida para tales efectos se dispondrá reglamentariamente. Esta información deberá ser remitida con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha en la que deben entrar en posesión del cargo o función. Si el Consejo Nacional no comunica su objeción respecto de un nombramiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de recibir de manera completa y oficial la información requerida reglamentariamente, este se entenderá por no objetado sin necesidad de pronunciamiento alguno. La ausencia de objeción a un nombramiento, no implica una calificación o aprobación a priori de su gestión, y por ende no genera por sí misma responsabilidad para el Consejo o el órgano de supervisión.

Previa recomendación del superintendente, el Consejo podrá ordenar a la entidad regulada la remoción de los miembros de los órganos de dirección, alta gerencia y los comités regulados reglamentariamente, cuando dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el ordenamiento jurídico, o bien, cuando su gestión sea manifiestamente deficiente y ponga en riesgo su solidez o solvencia. El incumplimiento de la orden de remoción se considerará falta de la más alta gravedad, según el marco sancionatorio aplicable por cada superintendencia.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

Nota: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2022624147).

**AUTORIZACIÓN PARA LA DONACIÓN DE UN BIEN
INMUEBLE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA A LA MUNICIPALIDAD
DE VÁZQUEZ DE CORONADO**

Expediente N.° 22.886

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Educación Pública tiene desde hace varios años un terreno sin uso, ubicado en distrito San Rafael, antigua escuela de Las Nubes de Coronado, debido a que

se construyó la Escuela Nueva en otro terreno y este quedó sin mantenimiento por la falta de recursos económicos del Ministerio, razón por la cual, la construcción que tiene el terreno con el pasar de los días se fue deteriorando.

La intención inicial del Ministerio de Educación Pública era utilizar la propiedad para las instalaciones de las Oficinas de Supervisión de la Dirección Regional de Educación San José Norte; sin embargo, las condiciones de la construcción y los recursos económicos que tiene disponibles el ministerio no lo permiten y ya no hay interés por parte de la Dirección Regional.

Así lo expresa la supervisora de educación del Circuito 06, la M.A.Ed. Sandra Cordero Quesada, en el oficio MEP-DRESJN-C06-186-2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, dirigido a los señores de la Junta de Educación de la Escuela Las Nubes de Coronado, en que indica:

En atención al oficio JEELN-3-12-21 les comunico que de parte de supervisión ya no hay interés en utilizar el inmueble de la antigua escuela Las Nubes para ubicar ahí las oficinas de supervisión ya que no contamos con presupuesto para hacerle las reparaciones que requiere ni darle el mantenimiento que se necesita para que esté en buenas condiciones, además les aclaro que en ningún momento he realizado ninguna gestión ante la DICEE, ni ante ningún otro Departamento del Ministerio de Educación Pública para solicitar el inmueble para nuestro uso, el único trámite realizado fue el que les envié a ustedes en marzo de este año mediante el oficio MEP-DRESJNC06-053-2021, del cual hasta ahora recibo respuesta.

Por otra parte, la Municipalidad de Vásquez de Coronado, en sus proyectos de bien social requiere un terreno donde pueda contar con un inmueble para desarrollar proyectos de emprendimiento para mujeres jefas de hogar, actividades con los jóvenes, niños(as) y adultos mayores del distrito San Rafael; del cantón de Vásquez de Coronado.

La motivación de la Municipalidad es aumentar las fuentes de empleo y dinamizar la economía local, por lo que se hacen necesarias las condiciones para brindar capacitación, divulgación y comercialización de los productos y servicios que se generen en beneficio de la sociedad civil del cantón.

Asimismo, la necesidad de suplir a la sociedad civil de un lugar adecuado para que grupos organizados puedan desarrollar sus proyectos se hace latente en el distrito de San Rafael y en el resto del cantón de Vásquez de Coronado.

Por estas razones es que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Vásquez de Coronado acordó declarar de interés cantonal la donación del terreno e incluso manifiestan su apoyo a este proyecto, mediante el ACUERDO 2022-091-08 tomado en la Sesión Ordinaria N.º 091-2022, celebrada el 24 enero de 2022. El acuerdo dice lo siguiente:

Para que el Concejo Municipal del cantón Vásquez de Coronado tome un acuerdo, para declarar de "Interés Cantonal", la donación a la Municipalidad de la antigua Escuela de Las Nubes de Coronado, por parte del Ministerio de Educación Pública:

- I. Que el artículo 27 inciso b) del Código Municipal faculta a las regidurías a presentar mociones y proposiciones*
- II. Que el Ministerio de Educación Pública tiene un terreno sin uso, sita en Distrito San Rafael, antigua Escuela de Las Nubes de Coronado, debido a que se construyó una nueva edificación, para albergar a la población educativa en ese sector, en otro terreno. Este terreno tiene una construcción que con el pasar de los días se va deteriorando.*

III. Que la Municipalidad en sus proyectos de bien social, en la parte alta del cantón, requiere de un inmueble para desarrollar proyectos de emprendimiento para mujeres jefas de hogar, actividades con los jóvenes, niños (as), y adultos mayores del Distrito San Rafael del Cantón Décimo Primero, Vázquez de Coronado de la Provincia de San José.

IV. Que existe una necesidad de suplir a la sociedad civil de un lugar adecuado, para que grupos organizados puedan desarrollar sus proyectos y esto se hace latente en la parte alta de nuestro cantón.

V. Que el Ministerio de Educación Pública en oficio MEP-DRESJN-C06-186-2021, del 10 de diciembre del 2021, firmado por la M.A.Ed Sandra Cordero Quesada, Supervisora de Educación Circuito 06, Dirección Regional de Educación San José Norte, le responde a la Junta de Educación de la Escuela Las Nubes, el oficio JEELN-3-12-21 comunicándoles que, de parte de la Supervisión ya no hay interés en utilizar el inmueble de la antigua escuela Las Nubes para ubicar ahí las oficinas de supervisión, ya que no cuentan con presupuesto para hacerle las reparaciones que requiere, ni darle el mantenimiento que se necesita para que esté en buenas condiciones. Además, aclaran que en ningún momento la Dirección Regional de Educación San José Norte ha realizado ninguna gestión, ante la DICEE, ni ante ningún otro Departamento del Ministerio de Educación Pública, para solicitar el inmueble para su uso.

VI. Que la Diputada Nielsen Pérez Pérez, presentará ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, un Proyecto de Ley para que el Ministerio de Educación Pública, done a la Municipalidad el Bien Inmueble, donde se ubica actualmente la antigua Escuela de Las Nubes de Coronado.

VII. Que en dicho proyecto se autoriza al Ministerio de Educación Pública-cuyo propietario, según registros- es la Junta de Educación Las Nubes de Coronado cédula jurídica número 3-008-108825, a desafectar y donar dicho inmueble. Por lo tanto, mocionamos para que:

I. Este Concejo Municipal tome un acuerdo apoyando dicha iniciativa, declarando de "Interés Cantonal", la donación de las instalaciones de la antigua Escuela de Las Nubes de Coronado.

*II. Se dispense de trámite de Comisión y se delegue a la Secretaria del Concejo Municipal las comunicaciones correspondientes. **ACUERDO. Cuenta con siete votos afirmativos. ACUERDO FIRME.***

En virtud de lo anterior, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA LA DONACIÓN DE UN BIEN
INMUEBLE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA A LA MUNICIPALIDAD
DE VÁZQUEZ DE CORONADO

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, en la figura de la Junta de Educación Las Nubes de Coronado, cédula jurídica número 3-008-108825 –quien según certificación es el propietario registral del terreno-, a donar a la Municipalidad de Vásquez de Coronado, cédula jurídica número 3-014-045149-28, el inmueble de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de folio real matrícula número 389949-000, terreno destinado a área

comunal con una escuela vieja y una plaza, situado en el distrito 2, San Rafael, cantón 11, Vázquez de Coronado de la provincia de San José. Sus linderos son: al norte con Zeneida Fernández Gutiérrez; al sur con calle pública 22,76 y otro; al este con Zeneida Fernández Gutiérrez y al oeste con calle pública con 18,02 M de frente. El terreno mide cinco mil cuatrocientos treinta y un metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados; con plano catastrado número SJ-0787497-1989.

ARTÍCULO 2- El inmueble donado será utilizado para proyectos de emprendimiento de mujeres y de bien social en beneficio del distrito de San Rafael y del cantón de Vázquez de Coronado. En caso de que la Municipalidad de Vázquez de Coronado no le dé el uso adecuado, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad del Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Vázquez de Coronado podrá destinar recursos propios para reparaciones, mejoras o construcción con recursos municipales, así como establecer convenios de cooperación interinstitucional o internacional para los fines establecidos.

ARTÍCULO 4- La Municipalidad de Vázquez de Coronado podrá establecer convenios, cartas de entendimiento u otros mecanismos legales con asociaciones de desarrollo u otros grupos organizados para lograr los fines de esta ley.

ARTÍCULO 5- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Estos trámites estarán exentos del pago de impuestos nacionales.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2022624150).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43216-MCJ-MINAE-RREE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD,
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso

1), 28 inciso 2 letra b) y 121 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, la Ley 9500 del 21 de noviembre del 2017, *Ratificación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, el Decreto N° 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y

Considerando:

I.—Que según lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de Costa Rica, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce, además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

II.—Que el artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica señala como fines culturales de la República: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico; lo que está estrechamente ligado al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de esta Carta Magna.

III.—Que la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, establece en su artículo 7 que el Museo Nacional de Costa Rica llevará un Registro donde deben ser inscritos todos los monumentos y objetos arqueológicos. Adicionalmente, el artículo 21 de dicha ley faculta al Museo Nacional de Costa Rica para hacerse representar en las investigaciones y expediciones arqueológicas.

IV.—Que el artículo 3 de la citada Ley, señala que será el Museo Nacional de Costa Rica el encargado de valorar y determinar si un objeto es un bien cultural arqueológico. Adicionalmente, el artículo 4 de dicha Ley y el artículo 14 inciso d) del Decreto N° 19016-C, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, del 12 de junio de 1989, determinan la competencia del Museo Nacional para autorizar la exportación de bienes arqueológicos.

V.—Que por Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, se creó la Comisión Arqueológica Nacional, conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura y Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministro de Educación Pública, cuya función principal es velar por el cumplimiento de dicha Ley.

VI.—Que la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica están declaradas de interés público y su descubrimiento, investigación y exploración debe contar con la aprobación previa de la citada Comisión Arqueológica Nacional, de conformidad con los numerales 15 y 36 de la citada Ley N° 6703.

VII.—Que el estado costarricense ha suscrito diversos tratados internacionales para la protección y preservación del patrimonio cultural, que han sido ratificados por nuestra Asamblea Legislativa, a saber: Ley N° 4711 del 6 de enero de 1971, *Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en peligro*; Ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976, *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*; Ley N° 6360 del 5 de setiembre de 1979, *Convención sobre Defensa Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico Naciones Americanas*; Ley N° 7526 del 10 de julio de 1995, *Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales*; Ley N° 4602 del 16 de julio de 1970, *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, Reglamento y Protocolo*, y Ley N° 8282 del 6 de junio de 2002, *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*.

VIII.—Que de acuerdo con estos instrumentos internacionales y los artículos constitucionales 50 y 89, le corresponde al Estado, crear el marco normativo de protección del patrimonio cultural arqueológico, tutelando los bienes culturales con una antigüedad superior a los 100 años. En todos ellos se define en conjunto que los bienes culturales son los muebles (arqueológicos, históricos, etnológicos) e inmuebles, intactos o fragmentados, conocidos o por conocer y su contexto, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con estos; producto de excavaciones autorizadas o de los descubrimientos fortuitos.

IX.—Que, según esos tratados internacionales, el Estado tiene las siguientes obligaciones: a) llevar inventarios o priorizar su confección cuando no existan, para la protección de los bienes culturales; b) fomentar la realización de un examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas, con el fin de definir las medidas de mitigación, rescate, conservación y preservación; c) dar prioridad a las medidas de conservación in situ para mantener así la continuidad y las vinculaciones históricas de tales bienes; d) identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural-natural situado en su territorio, adoptando una política general encaminada a atribuir a este patrimonio una función en la vida colectiva, integrando la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general, y e) fomentar la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas, e impedir por todos los medios a su alcance, las excavaciones ilícitas y la sustracción de los bienes culturales para su tráfico ilícito, exportación y coleccionismo.

X.—Que el patrimonio cultural subacuático forma parte del patrimonio histórico, cultural y arqueológico de la nación y es propiedad del Estado costarricense, conforme al régimen establecido en las Leyes N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula la Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, y Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, derivada de las resoluciones N° 4350-97 del 24 de julio de 1997, N° 5245-02 del 29 de mayo de 2002 y N° 2012-05520 del 2 de mayo de 2012.

XI.—Que en los artículos 149 y 303 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, ratificada por nuestra Asamblea Legislativa por Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992, se contempla la obligación de los Estados Parte de proteger el patrimonio cultural subacuático.

XII.—Que por Ley N° 9500 del 21 de noviembre del 2017, la Asamblea Legislativa ratificó, de forma integral, la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

XIII.—Que la finalidad de esa Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, es velar por la protección eficaz del patrimonio cultural subacuático y su preservación para las generaciones venideras. Para esos efectos, en ella se establecen una serie de principios básicos para la protección del patrimonio cultural subacuático, un sistema de cooperación y coordinación internacional, así como un anexo con normas prácticas para su tratamiento e investigación.

XIV.—Que el Museo Nacional de Costa Rica es el órgano rector en materia arqueológica y el centro encargado de recolectar, estudiar y conservar debidamente, ejemplares de la flora y fauna del país, los minerales de su suelo, reliquias históricas y arqueológicas, que además funge como centro de exposición y estudio. Con este objeto, y a fin de promover el desarrollo de la etnografía y de la Historia Nacional, aprovechará la colaboración científica que más convenga a sus propósitos. Lo anterior de conformidad con la Ley No. 5 del 28 de enero de 1888, *Ley Orgánica del Museo Nacional*; la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas* y la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*.

XV.—Que la Comisión Arqueológica Nacional es el órgano encargado de autorizar excavaciones y acreditar a los investigadores; supervisar la excavación en forma directa y adecuada; autorizar las exportaciones; adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad; y supervisar al Registro Público de bienes arqueológicos de conformidad con la Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, *Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico*, y el Decreto 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*.

XVI.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN del 21 de junio del 2018, *Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo*, se le asigna al Ministro de Ambiente y Energía, la rectoría sobre los mares de nuestro país.

XVII.—Que el artículo 22 de la Ley N° 7788 del 23 de abril de 1998, *Ley de Biodiversidad*, crea al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio del Ambiente y Energía en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

XVIII.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 7554 del 28 de setiembre de 1995, *Ley Orgánica del Ambiente*, las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; y siendo que, en la realización de las obras en aguas interiores, archipelágicas, o en los océanos, pueden

existir piezas de patrimonio cultural subacuático, deberán incorporarse regulaciones específicas para esta materia, según las disposiciones técnicas que asesore la Comisión Arqueológica Nacional, en razón de la especialidad de la materia, a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

XIX.—Que la dimensión democrática del desarrollo sostenible implica, por una parte, garantizar el aprovechamiento de los recursos existentes por las presentes generaciones y futuras, así como asegurar que el acceso a esos recursos y a la riqueza generada por las actividades económicas, se distribuya equitativamente en la sociedad.

XX.—Que el patrimonio cultural subacuático es de trascendental importancia para el Estado costarricense y se debe proteger, en virtud que visibiliza una historia hasta ahora poco estudiada que complementa la visión del desarrollo histórico de la nación. Así mismo, es urgente armonizar su protección y el desarrollo económico, y prevenir su expolio, para legar su conocimiento a las futuras generaciones.

XXI.—Que la Ley N° 4788 del 5 de julio de 1971, creó al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (ahora de Cultura y Juventud), como órgano del Poder Ejecutivo encargado de la atención pública de estas áreas.

XXII.—Que esta Cartera Ministerial es la entidad gubernamental encargada de establecer directrices generales en materia de Cultura y Juventud, fomentando y preservando la pluralidad y diversidad cultural y facilitando la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural, artístico y recreativo sin distinción de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y la diversidad cultural, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones.

XXIII.—Que por Decreto Ejecutivo N° 38120-C del 17 de diciembre de 2013, se estableció la *Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023* como el marco programático de largo plazo que establece el Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales, que han de ser protegidos, promovidos y gestionados por la institucionalidad pública en dicho período.

XXIV.—Que dicha política propone que las personas, grupos y comunidades ejerzan sus derechos culturales y participen de manera efectiva en la vida cultural del país, en los niveles local, regional y nacional, expresando libremente sus identidades culturales, en equidad de condiciones y en un entorno institucional que reconoce, respeta y promueve la diversidad y la interculturalidad.

XXV.—Que el primer eje estratégico de esta política, denominado "*Participación efectiva y disfrute de los derechos culturales en la diversidad*", tiene como objetivo fortalecer la participación efectiva de las personas, grupos y comunidades, para avanzar en la construcción de una democracia cultural, que reconoce la diversidad y promueve el disfrute de los derechos culturales, y plantea como temas principales los siguientes: 1) Disfrute de los Derechos Culturales; 2) Diversidad e Interculturalidad; 3) Equidad Cultural; 4) Democracia y Participación Efectiva en la vida cultural; y 5) Corresponsabilidades Culturales.

XXVI.—Que el tercer eje estratégico de esta política, denominado "*Protección y gestión del patrimonio cultural material e inmaterial*" tiene como objetivo promover acciones enfocadas en asegurar la protección y gestión participativa del patrimonio cultural, material e inmaterial, para el fortalecimiento de las identidades y el bienestar integral de

las personas, grupos y comunidades en todo el país y plantea como temas principales los siguientes: 1) Revitalización del patrimonio cultural material e inmaterial; 2) Fomento de la participación ciudadana en la protección y gestión del patrimonio; 3) Fortalecimiento y articulación entre los centros de información y las entidades dedicadas a la protección del patrimonio cultural; y 4) Relación entre patrimonio cultural y patrimonio natural.

XXVII.—Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembros que la suscribieron, en cuenta Costa Rica.

XXVIII.—Que esta Agenda contempla la puesta en práctica de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente.

XXIX.—Que el Objetivo 4, *Educación de calidad*, propone fomentar una educación para el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, se fomentará en la ciudadanía la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible, con la correspondiente mejora en la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos, con la aplicación del derecho internacional.

XXX.—Que el Objetivo 11, *Ciudades y comunidades sostenibles*, y el objetivo 13, Acción por el clima, proponen redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del país, por medio de la mejora de la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

XXXI.—Que el Objetivo 14, *Vida Submarina*, propone mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional.

XXXII.—Que el presente reglamento fue sometido a Consulta Pública, de conformidad con lo que exige el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y las observaciones recibidas por las instituciones estatales que participaron en esta y la Sociedad Civil, fueron valoradas y consideradas por una comisión técnica conformada por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud, representantes de la Comisión Arqueológica Nacional y la jefa del Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional.

XXXIII.—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012), cuando la institución proponente determine que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, no deberá realizar este control previo y así deberá indicarlo en la parte considerativa de la regulación propuesta.

XXXIV.—Que, al utilizar como referencia el cuestionario establecido en la Sección I Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria del MEIC, se verifica que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante el Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no se realiza el control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la gestión, protección y conservación del Patrimonio Cultural Subacuático

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto:

- a. Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley N° 9500, denominada *Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*, del 21 de noviembre del 2017 y facilitar su ejecución a nivel nacional. En adelante denominada “La Convención”.
- b. Establecer regulaciones específicas para la adecuada gestión, conservación, protección, investigación y promoción del patrimonio cultural subacuático, con fundamento en esta Convención y en la normativa vigente sobre el patrimonio cultural arqueológico, en general, de ser aplicable.

Para los efectos del presente reglamento, y en lo aplicable, se entenderá que el patrimonio cultural subacuático es parte del patrimonio arqueológico, y por ende rige para éste, de forma complementaria, la legislación nacional vigente sobre la materia.

Artículo 2º—**Alcance.** El ámbito de aplicación de este Reglamento se circunscribe a lo definido en el artículo 1 de la Convención.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención, el presente reglamento alcanza a las aguas interiores, archipelágicas y mar territorial de Costa Rica, así como la zona contigua, respetando la soberanía de países colindantes en los términos ahí establecidos y la Convención del Mar de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica según Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992. De igual forma, para efectos de la aplicación del régimen de cooperación y coordinación internacional contemplado en los artículos del 9 al 11 de la Convención, sus estipulaciones pueden extenderse, en lo que resulte aplicable, al patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las aguas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

En lo que resulte aplicable, este reglamento también se extiende a los bienes culturales del patrimonio subacuático, registrados o recuperados antes de la entrada en vigencia de la Convención.

Artículo 3º—**Glosario.** Para los efectos previstos en este Reglamento, se definen siguientes términos:

- a. **Conservación:** comprende todas las medidas y acciones dirigidas a preservar los monumentos arqueológicos subacuáticos y objetos culturales desplazables o fijos. La estabilización de los bienes permite mantener su valor cultural, estético, histórico, científico, social, y garantizar el acceso y su transferencia a futuras generaciones. Implica el uso de todo el conocimiento, las experiencias y las disciplinas que puedan contribuir a su estudio y cuidado. Se requiere de un plan estratégico interdisciplinario, para hacer in situ el diagnóstico del estado de conservación, que incluye la materialidad del objeto (o un conjunto de objetos), el monumento y estudios ambientales, cuyo procesamiento de la información en un laboratorio especializado permite decidir los tratamientos adecuados de conservación. Las prácticas de conservación se dividen en: **1. Conservación preventiva:** abarca todas las acciones dirigidas a detener o reducir el deterioro de

los bienes muebles (materiales u objetos) e inmuebles, aplicados de manera indirecta. **2. Conservación curativa (o restauración):** tratamientos aplicados directamente sobre los bienes muebles (objeto o un conjunto de objetos) e inmuebles, con el fin de detener o reducir el deterioro y, estabilizar su condición, respetando los criterios de integridad/autenticidad, compatibilidad y reversibilidad del patrimonio. Se dirige a restituir el tejido histórico y cultural del bien patrimonial sobre la base de investigaciones previas. La restauración no deberá someter a riesgo o exponer a un estado vulnerable al monumento arqueológico subacuático, ni a los objetos culturales que le compongan o asocien, incluido el entorno.

- b. **Convención:** Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, ratificada por la Ley N° 9500 del 21 de noviembre del 2017.
- c. **Gestión:** la planificación de la gestión permite estipular sus obligaciones, mediante acciones integrales a corto, mediano y largo plazo que incluyan la conservación, puesta en valor, planes de manejo y riesgo. Tomando en cuenta el establecimiento de las condiciones referentes al acceso, manejo y registro de información, consolidación y mantenimiento, hará efectivos los beneficios en la sociedad.
- d. **Mantenimiento:** conjunto de acciones recurrentes cuyo propósito es brindar las mejores condiciones posibles de integridad y conservación para el patrimonio cultural subacuático. Implica el cuidado y la atención continua de la protección del monumento arqueológico subacuático, los objetos culturales que le componen y asocian, y su entorno.
- e. **Monumento arqueológico:** bienes culturales muebles o inmuebles y sus contextos, evidencia de las actividades humanas producto de los pueblos indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, y los períodos, colonial y republicano, incluido todo el siglo XIX. Así como los vestigios que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente de forma periódica o continua en el territorio costarricense por lo menos con 100 años de antigüedad.
- f. **Normas:** las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la Ley N° 9500 Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático del 21 de noviembre del 2017 y contenidas en su anexo.
- g. **Preservación:** es el mantenimiento del estado del sitio, implicando la detención o el retardo de su deterioro.
- h. **Protección:** acción o conjunto de acciones tendientes a evitar que agentes naturales y/o sociales dañen o deterioren el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 4º—**Principios.** Conforme a los principios declarados por la Convención, los principios rectores que orientan la gestión, conservación y protección del patrimonio cultural subacuático son:

- a. **Obligación de preservación:** el Estado costarricense debe preservar el Patrimonio Cultural Subacuático. Se exige también que se respeten como es debido, todos los restos humanos que se hallen en las aguas cubiertas por este reglamento. Esto implica que no necesariamente se tienen que realizar excavaciones arqueológicas, pero sí se deberán tomar medidas con base en las capacidades de la maquinaria institucional pública.
- b. **Preservación “In situ” como opción prioritaria:** La

preservación “in situ” – esto es, en el lecho del mar – deberá considerarse la opción prioritaria, antes de emprender actividades dirigidas a ese patrimonio. No obstante, la recuperación de objetos podrá autorizarse cuando tenga por finalidad aportar una contribución significativa a la protección o al conocimiento de este patrimonio.

- c. **No Explotación Comercial:** El Patrimonio Cultural Subacuático no debe ser explotado comercialmente con fines de lucro o especulativos, ni tampoco debe ser diseminado de forma irremediable. Esta disposición es conforme con los principios que ya se aplican al patrimonio cultural en tierra firme. Esto no debe interpretarse como una prohibición de los trabajos de investigación arqueológica o del acceso de los turistas a los sitios debidamente regulados.
- d. **La formación e intercambio de información:** El Estado Costarricense deberá cooperar e intercambiar información, promover la formación arqueológica subacuática e impulsar la sensibilización de la opinión pública respecto del valor e importancia del Patrimonio Cultural Subacuático. De igual forma, fomentará la investigación científica sobre temas relevantes para su gestión y conservación.

Artículo 5º—**Interés Público.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley Nº 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico del 28 de diciembre de 1981 se declara de interés público la investigación, gestión, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio subacuático de Costa Rica.

CAPÍTULO II

Instancias responsables de gestionar el patrimonio cultural subacuático

Artículo 6º—**Instancias del Estado costarricense involucradas en la gestión, conservación y protección del patrimonio cultural subacuático.** Conforme al artículo dos de la Convención, es deber del Estado, asegurar la protección, adecuada gestión y conservación del patrimonio cultural subacuático. Para esto, estarán involucradas las siguientes instancias públicas, respetando sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

- a. **Comisión Arqueológica Nacional (CAN):** órgano responsable de velar por el patrimonio arqueológico y autorizar la investigación y las exploraciones arqueológicas del patrimonio subacuático costarricense. En adelante denominada CAN o Comisión.
- b. **Museo Nacional de Costa Rica:** constituye el órgano rector de la conservación del patrimonio cultural arqueológico y por ende de la gestión y protección del patrimonio cultural subacuático costarricense.
- c. **Ministerio de Ambiente y Energía:** cartera Ministerial responsable de la gestión, funcionamiento, operación de las Áreas Silvestres Protegidas donde se encuentre el patrimonio cultural subacuático.
- d. **Secretaría Técnica Nacional Ambiental:** órgano desconcentrado en grado máximo del Ministerio de Ambiente y Energía encargado de velar por el control de las acciones o intervención humana en el patrimonio subacuático, otorgando el licenciamiento ambiental a las actividades, obras o proyectos que se pretendan realizar en las áreas donde se confirme su existencia. El desarrollador deberá aportar el estudio necesario según el procedimiento establecido por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

- e. **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:** encargado de gestionar, a petición del Ministerio de Cultura y Juventud, los asuntos sometidos a su consideración que se relacionen con la dimensión internacional del Patrimonio Cultural subacuático, tanto con la UNESCO como con cualquier gobierno y organismo internacional que se requiera. Corresponde además a las representaciones diplomáticas en el mundo, hacer de conocimiento de los viajeros, las disposiciones de la Ley 6703, en cuanto al patrimonio arqueológico nacional, lo que incluye al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 7.—Entidad rectora en materia arqueológica.

De conformidad con la Ley 5, Ley Orgánica del Museo Nacional, del 28 de enero de 1888, la Ley 7, Ley que regula la propiedad, explotación y comercio de Reliquias Arqueológicas, del 6 de octubre de 1938 y la Ley No. 6703 sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, del 28 de diciembre de 1981, el Museo Nacional constituye el órgano rector del patrimonio cultural arqueológico del país, con respeto de las competencias que las propias leyes y sus reglamentos atribuyen a la Comisión Arqueológica Nacional.

De conformidad con los recursos disponibles y con el estado de los bienes, el Museo Nacional será la autoridad competente para identificar el pabellón de las naves catalogadas como Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 8º—**Funciones de la Comisión Arqueológica Nacional en materia de patrimonio subacuático:** Respecto de la materia específica, corresponderá a la CAN:

- Velar por la gestión efectiva, conservación y adecuado manejo del patrimonio cultural subacuático;
- Fomentar la educación e investigación sobre el patrimonio cultural subacuático, su protección, conservación e importancia cultural, haciendo especial énfasis entre la relación ambiente-cultura;
- Fungir como órgano de consulta del Museo Nacional de Costa Rica en temas de Patrimonio Cultural Subacuático;
- Rendir criterio técnico especializado ante consulta de cualquier instancia pública o privada que lo requiera;
- Realizar las recomendaciones pertinentes para mejorar el vínculo entre ambiente y cultura para la conservación y gestión del patrimonio cultural subacuático;
- Elevar al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, las gestiones que deberán coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para los procesos de comunicación con la Secretaría de la Convención y otros Estados Parte requeridos por la Ley Nº 9500, *Aprobación de la Convención Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*; incluyendo la notificación por la vía diplomática- a la Dirección General de la UNESCO, del nombre y de la dirección de la persona que ejercerá como punto focal de la Convención;
- Promover, con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el incremento de la cooperación con otros Estados Parte de la Convención, para el intercambio de información y colaboración en la investigación, excavación y conservación de los yacimientos subacuáticos;
- Promover ante las autoridades de educación superior, la creación de programas de formación profesional en arqueología subacuática;
- Promover, colaborar y gestionar capacitación para las autoridades judiciales, de seguridad pública, turísticas y ambientales sobre el patrimonio cultural subacuático y su manejo adecuado;

- j. Revisar las normas establecidas en el anexo de la Convención y generar un manual de buenas prácticas; así como realizar cualquier otra recomendación para la variación y/o actualización del presente reglamento;
- k. Emitir recomendaciones sobre todo tema que pueda afectar al patrimonio cultural subacuático o a los sitios en los que se presume existen rastros de él, con el objetivo de prevenir posibles afectaciones y alentar medidas de conservación;
- l. Evaluar anualmente el cumplimiento de la Convención y el avance de las acciones gubernamentales para la gestión y protección del patrimonio subacuático;
- m. Crear comisiones de trabajo para temas específicos y con funcionarios especialistas, a efecto de generar los instrumentos adecuados para el cumplimiento de la Convención;
- n. Cualquier otra función lícita, que permita cumplir con la encomienda dada por la Convención y las leyes arqueológicas vigentes, en el país;
- o. Revisar, tramitar y resolver las solicitudes de permisos de actividades de investigación, con o sin extracción, de conservación in situ, de acceso para comunidades y de desarrollo turístico, y otras actividades que impliquen patrimonio cultural subacuático;
- p. Las otras que por ley le puedan corresponder.

Artículo 9º—Atención oficial de gestiones internacionales en el marco de la Convención. Los asuntos que se relacionen con la dimensión internacional del Patrimonio Cultural Subacuático, requerirán la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Para esto, la Comisión elevará la solicitud formal al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, quien será el encargado de formalizar la petición ante el Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores y Culto.

Tal será el caso de las comunicaciones y reuniones con uno u otros Estados Parte de la Convención con la UNESCO, con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos u otras entidades internacionales; la interpretación o aplicación de normas de derecho internacional (derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones); acciones para la solución de controversias entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la Convención, sea por medio de negociaciones u otros medios de solución pacífica o bien mediante su sometimiento a la mediación de la UNESCO; la celebración de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales; las discusiones que involucren asuntos relativos al territorio, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la jurisdicción y la soberanía de Costa Rica y la de otros Estados; la nacionalidad de aeronaves y embarcaciones; asuntos relativos a la inmunidad soberana de buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares, así como otras materias reguladas en leyes específicas y vinculadas al objeto de la Convención.

El criterio que emita el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en los casos relacionados con la dimensión internacional del patrimonio cultural subacuático será vinculante para la Comisión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará el resultado de las gestiones realizadas al Despacho Ministerial de Cultura y Juventud, con copia a la CAN y a la persona designada como punto focal de la Convención.

CAPÍTULO III

Tutela, propiedad y registro del Patrimonio Cultural Subacuático

Artículo 10.—Informe de hallazgos y actividades previstas. Los hallazgos y actividades relacionadas con el patrimonio cultural subacuático serán regulados por las siguientes disposiciones:

- a. Cualquier persona que descubra patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, debe informar al Museo Nacional de Costa Rica de su descubrimiento, inmediatamente. Si el hallazgo se da en aguas marítimas, lo deberá hacer al llegar al puerto más cercano.
- b. Cualquier persona que descubra patrimonio cultural subacuático debe dejarlo intacto, a no ser que su alteración o rescate sean autorizados por la Comisión Arqueológica Nacional. La excepción a esto se dará si la no manipulación del patrimonio cultural subacuático implica un peligro específico e inmediato a la vida humana.
- c. En caso de estar el bien, en peligro real e inminente de daño serio o destrucción; deberá dar parte a la autoridad pública más cercana a efecto que se comunique de inmediato al Museo Nacional para las acciones pertinentes.
- d. Cualquier persona que llegue a saber de alguna actividad que represente un peligro real e inmediato de movilización no autorizada, hurto, robo, daño o destrucción del patrimonio cultural subacuático, por personas no autorizadas, debe informar de inmediato de esta actividad a las autoridades nacionales más cercanas, a efecto que actúen con carácter de urgencia y al Museo Nacional de Costa Rica para que se tomen las medidas correspondientes.
- e. Los nacionales y los capitanes de las embarcaciones y aeronaves que utilicen la bandera del Estado costarricense reportarán al Museo Nacional de Costa Rica, de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que sea de su conocimiento.
- f. Para realizar actividades de exploración arqueológica dirigidas al patrimonio cultural subacuático, los profesionales interesados deberán estar debidamente autorizados por la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 11.—Registro de bienes de patrimonio cultural subacuático. Dentro del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico establecido en el Museo Nacional de Costa Rica, por Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981, se creará una sección específica de bienes de patrimonio cultural subacuático. Dependerá del Museo Nacional y será supervisada por la Comisión Arqueológica Nacional.

CAPÍTULO IV

Régimen de permisos para gestionar el Patrimonio Cultural Subacuático

Artículo 12.—Permisos. Únicamente los profesionales en arqueología con especialidad en patrimonio subacuático, debidamente registrados ante la CAN, podrán realizar actividades de exploración arqueológica (superficiales o invasivas) dirigidas a este patrimonio. El proceso para registrar ante la CAN y obtener estos permisos, se hará de conformidad con lo establecido en los Decretos Ejecutivos 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional y 28174-C del 12 de octubre de 1999, Reglamento de requisitos y trámites para Estudios Arqueológicos.*

Dicha solicitud debe presentarse independientemente de que el monumento arqueológico y/o los eventuales bienes culturales, estén situados dentro, o fuera de la jurisdicción nacional.

Los permisos de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se otorgan a título precario y son revocables en cualquier momento, sin derechos de resarcimiento a favor del permisionario.

Únicamente los arqueólogos autorizados por la CAN podrán efectuar las actividades autorizadas; sin embargo, podrán hacerse acompañar de personal de apoyo para efectuar la exploración.

Artículo 13.—Actividades en territorios indígenas. Todo estudio, excavación, investigación científica o exploración del patrimonio cultural subacuático en territorios indígenas, deberá contar con la autorización de las organizaciones representativas del Territorio Indígena correspondiente -en apego a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP, denominado “*Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas*”- y la aprobación de la Comisión Arqueológica Nacional según lo determina los Decretos Ejecutivos 19016-C del 12 de junio de 1989, *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional* y 28174-C del 12 de octubre de 1999, *Reglamento de requisitos y trámites para Estudios Arqueológicos*.

Quedan prohibidas la búsqueda y extracción de bienes arqueológicos en los cementerios y demás monumentos arqueológicos indígenas ubicados en las zonas donde se identifique la existencia de patrimonio cultural subacuático, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 14.—Participación comunitaria. Sin detrimento de las leyes y reglamentos vigentes, el Museo Nacional de Costa Rica establecerá los mecanismos de consulta para garantizar la participación comunitaria en los procesos de gestión, conservación y educación para aquellas comunidades en cuyo territorio se localice Patrimonio Cultural Subacuático.

Artículo 15.—Registro Oficial. Todo objeto que no se encuentre registrado de conformidad con la Ley 9500 y este Reglamento, deberá ser entregado a las autoridades del Museo Nacional de Costa Rica para su debida custodia y disposición. La Dirección del Museo Nacional prevendrá al poseedor para que, en un plazo razonable de un mes calendario, haga entrega de los bienes, de no hacerlo voluntariamente el Museo Nacional ejecutará las acciones legales que correspondan.

Artículo 16.—Normativa supletoria. En lo no contemplado en la Ley N° 9500 denominada Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, y el presente reglamento, se aplicarán las regulaciones pertinentes del régimen arqueológico en Costa Rica, las normas específicas y pertinentes del Museo Nacional, la Ley General de la Administración Pública, y cualquier otra norma vigente del derecho administrativo, público o internacional público penal, vigente en el país.

Artículo 17.—Reformas. Adiciónese un inciso j al artículo 14 del Decreto Ejecutivo 19016-C del 12 de junio de 1989, denominado *Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional*, para que se lea de la siguiente manera:

“j. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley número 9500, Aprobación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático,*

del 21 de noviembre del 2017 y las obligaciones y procedimientos impuestos a esta Comisión por su Reglamento.”

Artículo 18.—Obligación de registro. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 8, 9, 11, 18 y 24 de la Ley N° 7 del 6 de octubre de 1938, *Ley que Regula Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas*, todos los objetos de patrimonio cultural subacuáticos que estén en manos particulares deberán registrarse ante el Museo Nacional de Costa Rica en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de este decreto. De no cumplirse con esta obligación en el plazo de cita, se presumirá que los bienes son hallados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma y por ende pasarán a manos del Estado costarricense.

Artículo 19.—Ajuste regulatorio en materia de Licenciamiento Ambiental. Según las obligaciones impuestas por la convención al Gobierno de la República, en el plazo máximo de un año, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental emitirá el instrumento y los lineamientos correspondientes para contemplar la variable de patrimonio cultural subacuático en los estudios para el otorgamiento del licenciamiento ambiental.

Artículo 20.—Ajuste regulatorio en materia técnico-arqueológica. Según las funciones que impone el presente reglamento para la Comisión Arqueológica Nacional y para el Museo Nacional de Costa Rica, estas instancias contarán con un plazo máximo de un año para emitir las disposiciones requeridas y realizar los ajustes regulatorios pertinentes en sus normas especiales.

Artículo 21.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 10 días del mes de setiembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra; el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós y la Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—1 vez.—O.C. N° 4600060628.—Solicitud N° 328041.—(D43216 - IN2022624308).

N° 43400-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, *Ley General de la Administración Pública*; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, *Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria (FODEA)* que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7221 de 06 de abril de 1991, *Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos*, y

Considerando:

1.—Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos N° 7221 del 06 de abril de 1991, dispone que la Administración Pública y el sector privado, para la elaboración de los avalúos y de los peritajes que las leyes requieran, sobre asuntos relacionados con las actividades agropecuarias, deberán escoger los peritos y tasadores entre los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, debidamente inscritos en el registro que, para tal efecto, abrirá este Colegio. Serán retribuidos por esos servicios, en forma independiente de sus salarios mensuales, de conformidad

con las tarifas de honorarios que apruebe el Poder Ejecutivo, previa consulta al Colegio de Ingenieros Agrónomos.

2°—Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 29410-MAG de 02 de marzo del 2001 “Reglamento de Registro de Peritos - Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos” establece que El Poder Ejecutivo en consulta con el Colegio de Ingenieros Agrónomos establecerá vía Decreto, las tarifas mínimas de honorarios profesionales, que se deben cobrar por la ejecución de avalúos o peritajes agropecuarios y forestales.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29412-MAG de 02 de marzo del 2001 “Establecimiento de las tarifas mínimas de cobro de honorarios para los Ingenieros Agrónomos” se ha regulado las mismas tarifas mínimas, y es por eso que luego de 20 años es necesario actualizarlas, modificando el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

4°—Que el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, mediante oficio F.E.003-2020 de 27 de enero del 2020 solicitó al Ministro de Agricultura y Ganadería la modificación del Decreto Ejecutivo N° 24912-MAG de 02 de marzo del 2001, para actualizar las tarifas de acuerdo al estudio técnico realizado por ese Colegio, aprobado en la Sesión N° 162 de 25 de enero del 2020 de la Asamblea General del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

5°—Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”. De la evaluación de la propuesta normativa en comentario, es importante destacar que su resultado fue negativo, es decir, que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó la conformidad de ésta con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTICULO 1° Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4° AL DECRETO EJECUTIVO N° 29412-MAG DE 02 DE MARZO DEL 2001 “ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS MÍNIMAS DE COBRO DE HONORARIOS PARA LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS”

Artículo 1°—Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 29412-MAG del 02 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 70 de 09 de abril de 2001, “Establecimiento de las tarifas mínimas de cobro de honorarios para los Ingenieros Agrónomos” para que se lea en lo sucesivo de la siguiente manera:

Artículo 1°—Se establecen las siguientes tarifas mínimas que regirán el cobro de honorarios por parte de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos,

por la ejecución de avalúos y peritajes en los campos agropecuario y forestal, partiendo de la base de referencia del valor del monto del avalúo, como el equivalente a diez veces (10) el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”.

De tal manera que:

- a) *Para aquellos “Montos del Avalúo” de hasta 10 veces el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 4.00 %.*
- b) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 10 veces el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 20 veces el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 2.00 %.*
- c) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 20 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 40 veces el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 1.00 %.*
- d) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 40 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 200 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 0.80 %.*
- e) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 200 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 1.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 0.65 %.*
- f) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 1.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 2.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 0.52 %.*
- g) *Para aquellos “Montos del Avalúo” sobre el exceso de 2.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, hasta 4.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 0.40 %.*
- h) *Para aquellos “Montos del Avalúo” de más de 4.000 veces el Salario Base derivado de la Ley N° 7337”, la tarifa mínima que regirá para el cobro de honorarios será del 0.30 %.*

De lo anterior, se deriva la siguiente Tabla inicial de referencias sobre el “Monto del Avalúo” y el “Porcentaje” de tarifas mínimas que regirán el cobro de honorarios por parte de los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, por la ejecución de avalúos en el campo agropecuario y forestal.

Monto del avalúo		Porcentaje
Hasta	¢4,622,000	4.00 %
Sobre el exceso de	¢4,622,000 hasta ¢9,244,000	2.00 %
Sobre el exceso de	¢9,244,000 hasta ¢18,488,000	1.00 %
Sobre el exceso de	¢18,488,000 hasta ¢92,440,000	0.80 %
Sobre el exceso de	¢92,440,000 hasta ¢462,200,000	0.65 %

Monto del avalúo		Porcentaje
Sobre el exceso de	¢462,200,000 hasta ¢924,400,000	0.52 %
Sobre el exceso de	¢924,400,000 hasta ¢1,848,800,000	0.40 %
Más de	¢1,848,800,000	0.30 %

Artículo 2º—Adiciónese un nuevo artículo 4 y se corre la numeración al Decreto Ejecutivo N° 29412-MAG del 02 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 70 del lunes 09 de abril del 2001, que dirá lo siguiente:

“Artículo 4º-La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos actualizará, en enero de cada año, el “Monto del avalúo” usando como referencia el “Salario Base derivado de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, Ley Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600062343.—Solicitud N° 007.—(D43400 – IN2022624357).



DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

AVISOS

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar que la: Asociación de Desarrollo Específica de Arte y Cultura de Pérez Zeledón. Por medio de su representante: Miguel Ángel Castro Guevara, cédula N° 110280442 ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 11:11 horas del día 27 de enero del 2022.—Departamento de Registro.—Licda. Nuris Dianeth Pérez Sánchez.—1 vez.—(IN2022623803).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución AE-REG-R-0017-2021.—Resolución de producto a edicto trámite 7-2021-8.—La Unidad Registro de Agroquímicos y Equipos de aplicación del Departamento de Agroquímicos y Equipos del Servicio Fitosanitario del Estado resuelve a las 11:00 horas del 1 de setiembre del 2021.

El Departamento de Agroquímicos y Equipos, del Servicio Fitosanitario del Estado, en ejercicio de los poderes y deberes que se establecen en los artículos 1; 2 inciso e); 5 inciso o); 23 y 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria número 7664 y la NORMA RTCR 321:1998 Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas o Afines A Cualquiera de los anteriores de Uso Agrícola. Reglamento N° 27037-MAG-MEIC; se procede a la publicación del edicto del equipo de aplicación, Tipo: atomizador de Mochila a Batería y Manual, marca: cronos, modelo: FST- 20DS, capacidad: 20 litros y cuyo fabricante es: Fusite Co. Ltd. (China) presentado por la empresa Motores Cronos, S. A.

Resultando:

1º—Que en fecha 15 abril de 2021, la empresa Motores Cronos S.A. presentó ante este Ministerio, formal solicitud de registro del equipo de aplicación Tipo: Atomizador de Mochila a Batería y Manual, marca: Cronos, modelo: FST-20DS, capacidad: 20 litros y cuyo fabricante es Fusite Co. Ltd. (China).

Considerando:

Primero: de acuerdo con nuestra Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública; el Estado y en este caso concreto el Servicio Fitosanitario del Estado como órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, está sujeta a una serie de principios, esenciales e insoslayables, que se constituyen en el marco jurídico fundamental de toda actuación administrativa. Entre los principios más importantes está el de legalidad, que obliga a la Administración a dictar sus actos basado en una norma previa que así lo autorice, en virtud de ese principio todo trámite o requisito que se pida al administrado deberá sujetarse a la ley y a sus reglamentos y además deberá encontrarse publicada la norma que establece todo trámite o requisito que se solicite al administrado.

Segundo: la solicitud del equipo de aplicación, ha cumplido documentalente con los requisitos establecidos en la Ley de Protección Fitosanitaria número 7664, y la Norma RTCR 323:3998 Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas o Afines A Cualquiera de los anteriores de Uso Agrícola. Reglamento N° 27037-MAG-MEIC. **Por tanto,**

1º—Se autoriza la publicación del Edicto en el Diario Oficial *La Gaceta* por tres días consecutivos del equipo de aplicación de marca Cronos, modelo: FST-20DS solicitado

para su registro por la empresa Motores Cronos S.A., confiriendo a terceros un plazo de cinco días hábiles a partir de la última publicación para presentar oposiciones.

2º—Cuando se entregue copia de la publicación en *La Gaceta* a la Unidad de Registro, se debe hacer referencia al siguiente número de trámite: 7-2021-8.

3º—Notifíquese al interesado.—Unidad Registro de Agroquímicos y Equipos.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefe.— (IN2022624039).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

AE-REG-R-0003-2021.—Trámite 87-2021-15.—El señor Jorge Eduardo Dada Santos, cédula de identidad 1-0885-0770, en calidad de Representante Legal de la compañía Orgánicos Ecogreen S. A., cédula jurídica 3-101-386189, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la adición del nombre comercial CROP MASTER 37 L, para el producto clase COADYUVANTE y cuyo número de registro es 3193. Conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S Reglamento Técnico: “RTCR 484:2016. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, Uso y Control”, en su artículo 13, numeral 13.1.3. Cambio o adición en el nombre comercial del producto. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 09:00 horas del 16 de febrero del 2021.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefe.—1 vez.—(IN2022624245).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 149, asiento 07, título N° 911, emitido por el CINDEA San Carlos en el año dos mil cuatro, a nombre de Bolaños Murillo Diego Alonso, cédula N° 2-0611-0286. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los trece días del mes de mayo del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2022623601).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2021-0009343.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderado especial de Gutis Limitada, cédula jurídica N° 3102526627, con domicilio en Escazú, 200 metros al sur de la entrada de la Tienda Carrón, edificio Terraforte, piso 4, San José, Costa Rica solicita la inscripción de: **GUTIS EQUILIBRAX** como marca de fábrica y comercio en clase: 5

Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el 14 de octubre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022622859).

Solicitud N° 2022-0000435.—María De La Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderada especial de Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R. L., con domicilio en del aeropuerto, 7 kilómetros al oeste, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SUMA**, como marca de servicios en clase: 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de distribución de transporte y entrega de mercancías. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el 17 de enero de 2022. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623398).

Solicitud N° 2022-0000462.—María de la Cruz Villanea Villegas, casada dos veces, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderado especial de Delibra S. A., con domicilio en Juncal 1202 - Montevideo - 10000 - Uruguay, solicita la inscripción de: **ULTRAMOVISIL** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para uso humano. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el: 18 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022623399).

Solicitud N° 2021-0010883.—María de La Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad N° 109840695, en calidad de apoderada especial de Glaxosmithkline Consumer

Healthcare (UK) IP Limited con domicilio en 980 Great West Road, Brentford, Middlesex TW8 9GS, Reino Unido, solicita la inscripción de: **BIENVI** como marca de fábrica y servicios en clases: 3; 5; 9; 10; 21; 29; 30; 32; 35; 41; 42 y 44. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería; aceites esenciales; cosméticos; champús para el cuero cabelludo y el cabello; preparaciones no medicinales para el cuidado y la limpieza de la piel; cremas para la piel, lociones para la piel y el cabello, geles para la piel, crema para la piel, crema para el frío; preparaciones para el cuidado de la piel; preparaciones para la protección solar; preparaciones para blanquear la piel; dentífricos y enjuagues bucales no destinados a usos médicos; refrescantes bucales; geles dentales; pastas dentífricas; preparaciones para el blanqueamiento dental, preparaciones para el pulido dental, preparaciones y aceleradores del blanqueamiento dental, preparaciones cosméticas para la eliminación de manchas dentales; preparaciones de tocador no medicadas; preparaciones no medicadas para el cuidado bucal; preparaciones para la limpieza, lavado, pulido y desodorización de prótesis dentales.; en clase 5: Preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales; agentes terapéuticos (médicos); parches adhesivos para fines médicos; parches adhesivos para fines quirúrgicos; parches adhesivos que incorporan una preparación farmacéutica; parches, emplastos y apósitos medicados para el tratamiento de enfermedades, afecciones y trastornos de la piel; vacunas; vitaminas, minerales y complementos alimenticios; preparaciones dietéticas; sustancias dietéticas, incluidos los alimentos y las bebidas adaptados para uso médico; alimentos para lactantes e inválidos; preparaciones para adelgazar; preparaciones medicinales para el cuidado bucal, a saber, dentífricos medicinales, colutorios medicinales; preparaciones medicinales para blanquear; preparaciones para esterilizar prótesis dentales; chicles y pastillas medicinales para la higiene dental; adhesivos para prótesis dentales, fijadores de prótesis dentales, geles dentales medicinales; preparaciones para dejar de fumar.; en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos; programas informáticos que permiten a los profesionales de la salud acceder a información sobre productos y servicios farmacéuticos y relacionados con la medicina; software eléctrico e informático; aparatos de diagnóstico; aplicaciones informáticas para su uso en relación con dispositivos médicos; aparatos de control electrónico; aparatos de medición eléctrica; aplicaciones informáticas (apps) suministradas en línea o como aplicaciones descargables; programas informáticos y/o aplicaciones informáticas (apps) para aplicaciones médicas y/o quirúrgicas; sistemas de recogida de datos con fines médicos.; en clase 10: Aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos; aparatos para el cuidado dental; bandejas dentales; dilatadores nasales; aparatos, instrumentos y pruebas médicas para su uso en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, condiciones y trastornos; piel artificial; materiales de sutura; agujas de biopsia; pruebas de diagnóstico para la aplicación en la piel; componentes y kits para pruebas de alergia; dispositivos de estimulación nerviosa eléctrica transcutánea (TENS); dispositivos para la mejora de la postura; dispositivos de control del sueño; dispositivos de terapia electromagnética; dispositivos de terapia de infrarrojos; dispositivos de terapia de ultrasonidos; dispositivos de terapia láser, aparatos de diagnóstico para fines médicos; instrumentos electrónicos para uso médico; termómetros para uso médico; parches para uso médico.; en clase 21: Cepillos de dientes, cepillos de dientes eléctricos, hilo dental, palillos de dientes, portapalillos (que no sean de metal precioso) y recipientes de plástico para guardar los cepillos de dientes.; en clase 29: Carne, pescado, aves y

caza; extractos de carne; frutas y verduras en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, salsas de frutas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.; en clase 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harina y preparaciones a base de cereales; pan, pastelería y confitería; chocolate; helados, sorbetes y otros hielos comestibles; azúcar, miel, melaza; levadura, polvos de hornear; sal, condimentos, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo.; en clase 32: Aguas minerales y gaseosas; bebidas de frutas; bebidas no alcohólicas, a saber, bebidas carbonatadas; bebidas no alcohólicas con sabor a té; bebidas no alcohólicas que contengan zumos de frutas; preparaciones para elaborar bebidas, a saber, bebidas energéticas y bebidas de frutas; bebidas para deportistas mejoradas con vitaminas, minerales, nutrientes; zumos de frutas y bebidas energéticas que contengan suplementos nutricionales; extractos de frutas sin alcohol para preparar.; en clase 35: Servicios de promoción y publicidad; prestación de los mencionados servicios en línea, por cable y/o Internet; suministro de información relativa a productos farmacéuticos, médicos, sanitarios y de bienestar a través de una red informática en línea; servicios de venta al por menor o al por mayor de preparados farmacéuticos, veterinarios y sanitarios y de suministros médicos; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos farmacéuticos.; en clase 41: Servicios educativos relacionados con las industrias farmacéutica, de diagnóstico, de vacunas, de medicamentos patentados, de salud médica, de artículos de tocador, de cuidado de la piel y de cosméticos; educación, prestación de formación, entretenimiento, servicios educativos y prestación de formación en relación con el control del tabaquismo y la deshabituación tabáquica; servicios educativos relacionados con la pérdida de peso, la dieta, la nutrición y la forma física.; en clase 42: Investigación científica con fines médicos y de salud.; en clase 44: Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; servicios de asistencia sanitaria; suministro de información y servicios médicos; información facilitada a los pacientes y a los profesionales de la salud sobre productos farmacéuticos, vacunas, enfermedades y trastornos médicos y tratamientos conexos a través de Internet; terapia génica y celular; servicios de asesoramiento médico y psicológico; servicios médicos y sanitarios. Prioridad: Se otorga prioridad N O 83440 de fecha 03/06/2021 de Jamaica. Fecha: 27 de enero de 2022. Presentada el: 30 de noviembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".— Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623400).

Solicitud N° 2022-000233.—Carlos Roberto López León, cédula de identidad N° 107880621, en calidad de apoderado especial de Latin Farma S. A., cédula jurídica 79536 con domicilio en Zona Franca, Parque Industrial Zeta-La Unión S. A. 4ta calle y 2da avenida "A" Lote 18 "A" km 30.5, Amatitlán, Guatemala., San José, Guatemala, solicita la inscripción de: **MENLAC** como Marca de Fábrica y Comercio en clase 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Alimentos; y sustancias dietéticas para uso médico; alimentos

para bebés Fecha: 18 de enero de 2022. Presentada el 10 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2022623412).

Solicitud N° 2022-0000231.—Carlos Roberto López León, cédula de identidad N° 107880621, en calidad de apoderado especial de A. Menarini Latin America Sociedad Limitada Unipersonal, cédula jurídica B65893802, con domicilio en: 08918 Badalona, Calle Alfonso XII número 587, España, San José, España, solicita la inscripción de: **SLYDEX**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos antiespasmódicos; antiasténicos; ansiolítico; inductores del sueño; bioenergéticos; analgésicos; antipiréticos; antianoréxicos; antiulcerosos; antialérgicos; antibacterianos; anticonvulsivos; antiépilépticos; antidepresivos; antidiabéticos; antidiarreicos; antieméticos; anticolinérgicos; antifatigantes; y energéticos; antiparasitarios; antiinflamatorios; antirreumáticos; cardiovasculares; oxigenadores centrales periféricos; antimicóticos; antigripales; antiácidos; antihipertensivos; relajantes musculares; antianémicos; hepatoprotectores; hepatoregeneradores; dermatológicos; antibióticos; hipoglucemiantes; expectorantes; antihiperuricémico-antigotosos; vitaminas; minerales; antiflogísticos; fitoterapéuticos; digestivos; diuréticos; antagonista del receptor de la aldosterona. Fecha: 13 de enero de 2022. Presentada el: 10 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—(IN2022623416).

Solicitud N° 2022-0000568.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A., con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **REMIX FUSION**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 34 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para

cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos. Fecha: 26 de enero del 2022. Presentada el: 21 de enero del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022623427).

Solicitud N° 2022-0000668.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Genzyme Corporation, con domicilio en 50 Binney Street, Cambridge, MA 02142, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **INFILBRAY** como marca de fábrica y comercio, en clase 5 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de enfermedades cardiovasculares y del sistema nervioso central; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del cáncer, la trombosis y las enfermedades respiratorias; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades raras, en particular los trastornos por almacenamiento lisosómico y la enfermedad renal poliquística autosómica dominante; preparaciones farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, en particular las infecciones víricas y bacterianas. Fecha: 28 de enero del 2022. Presentada el 25 de enero del 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623428).

Solicitud N° 2022-0000567.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A., con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **REMIX POP** como marca de fábrica y comercio en clase: 34. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para calentar, dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras

y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el: 21 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022623431).

Solicitud N° 2021-0011440.—Álvaro Enrique Dengo Solera, divorciado, cédula de identidad N° 105440035, en calidad de apoderado especial de Laboratorios Arsal Sociedad Anónima de capital variable, con domicilio en: Calle Modelo, N° 512, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: **CEVIT-ZINC**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, especialmente antioxidantes que aportan beneficios para tratar el resfrío común y otras infecciones de las vías respiratorias y para el tratamiento y la prevención de la deficiencia de zinc. Fecha: 03 de enero de 2022. Presentada el: 17 de diciembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 03 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022623449).

Solicitud N° 2021-0008144.—Álvaro Enrique Dengo Solera, divorciado, cédula de identidad N° 105440035, en calidad de apoderado especial de Walmart Apollo, LLC, con domicilio en 702 SW 8th. Street, Bentonville, Arkansas 72716, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EXPERT GARDENER**, como marca de comercio en clase 21. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza. Jardineras para jardinería doméstica; jardineras para flores y plantas; jardineras elevadas de jardín; urnas que son jardineras para flores y plantas; aspersores; aspersores de césped; cabezas de aspersores para aspersores de césped; guantes para jardinería; guantes de uso general para trabajos livianos; guantes de trabajo; regaderas metálicas; regaderas plásticas; boquillas para manguera; boquillas deflectoras de chorro para mangueras de jardín; boquillas d plástico para rociadores; boquillas para regaderas; boquillas rociadoras para mangueras de jardín; boquillas para regaderas; boquillas para mangueras de riego; macetas; macetas de porcelana; soportes para macetas; platos para macetas. Fecha: 10 de noviembre del 2021. Presentada el 07 de septiembre del

2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de noviembre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2022623451).

Solicitud N° 2021-0008140.—Álvaro Enrique Dengo Solera, divorciado, cédula de identidad 105440035, en calidad de Apoderado Especial de Walmart Apollo, LLC con domicilio en 702 SW 8TH. Street, Bentonville, Arkansas 72716, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EXPERT GARDENER** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 31. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta. Plantas vivas; plantas vivas con flores; plantas vivas suculentas; árboles vivos; helecho fresco; semillas de flores; semillas para flores; semillas de hortalizas para plantar; semillas para frutas y vegetales; Semilla de Zacate; mantillo; semillas para pájaros. Fecha: 10 de noviembre de 2021. Presentada el: 7 de septiembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2022623452).

Solicitud N° 2021-0008139.—Álvaro Enrique Dengo Solera, casado, cédula de identidad 105440035, en calidad de apoderado especial de Walmart Apollo LLC con domicilio en 702 SW 8TH. Street, Bentonville Arkansas 72716, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EXPERT GARDENER** como marca de comercio en clase: 8 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Herramientas e instrumentos de mano que funcionan manualmente, artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas, maquinillas de afeitar. Herramientas de mano, en concreto, palas, picos, pinzas para alambre, cucharas, tenedores para hierba, podadoras, palas y azadones; herramientas de jardinería, en concreto, palas, picos, pinzas para alambre, cucharas, tenedores para desmalezar, podadoras, palas y azadas, esparcidores manuales para semillas y productos químicos para césped seco; tijeras manuales. Fecha: 10 de noviembre de 2021. Presentada el: 7 de septiembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.— Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2022623453).

Solicitud N° 2021-0009126.—Álvaro Enrique Dengo Solera, divorciado, cédula de identidad N° 105440035, en calidad de apoderado especial de LG Electronics Inc con domicilio en 128, Yeoui-Daero, Yeongdeungpo-Gu, Seoul, 07336, República de Corea, solicita la inscripción de: **Nature FRESH** como marca de fábrica y comercio en clases 7 y 11 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Máquinas lavadoras de ropa eléctricas; Lavavajillas automáticas; aspiradoras eléctricas; Mangueras para aspiradoras eléctricas; Bolsas para aspiradoras eléctricas, Aspiradoras de mango largo; Robots para uso industrial; Robots de ayuda con las tareas diarias para fines domésticos; Robots para limpieza; Sistema modular que consiste en una transportadoras de paletización robotizados; Mecanismos de control para máquinas robóticas; Sopladores rotativos eléctricos; Bombas de aire comprimido; Compresores rotativos; Compresores para refrigeradoras; Secadoras giratorias {no calientan}; licuadoras eléctricas para uso doméstico; Aspiradoras Robóticas; Procesadores de alimentos eléctricos; Limpiadores a vapor para uso doméstico; Aspiradoras de mano; Aspiradoras eléctricas para ropa de cama y uso doméstico; en clase 11: Aires acondicionado; Aparatos de aire caliente; Humidificadores eléctricos; Deshumidificadores eléctricos para uso doméstico; Cocinas eléctricas; Purificadores de agua para uso domésticos, Ionizadores de agua para uso doméstico; Aparatos de filtros para depurar agua; limpiadores de Aire; Aparatos de ventilación [aire acondicionado] para calefacción; Cocinas de gas; Hornos eléctricos para cocina; Aparatos o instalaciones para cocinar; Refrigeradoras eléctricas; Secadoras de ropa eléctricas; Aparatos eléctricos que sirven para el manejo y secado de ropa, de uso doméstico; Máquinas eléctricas de manejo de ropa que tienen las funciones de desodorizar, esterilizar y vaporizar prendas, para uso doméstico; Máquinas eléctricas de secado de ropa con funciones de esterilización, desodorización y tratamiento antiarrugas para uso doméstico; fregaderos. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el: 07 de octubre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623454).

Solicitud N° 2021-0011442.—Marco Antonio López Volio, casado, cédula de identidad N° 1010740933, en calidad de gestor oficioso de Edgecraft Corporation, con domicilio en: 825 Southwood Road, Avondale, Pennsylvania, 19311, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GOURMEZZA**, como marca de fábrica y comercio en clase 11 Internacional. Para proteger

y distinguir lo siguiente: Parrillas para barbacoa; barbacoas [aparatos] y parillas; cafeteras eléctricas; aparatos eléctricos para cocer huevos; hervidores de té eléctricos; teteras eléctricas; freidoras de aire; freidoras eléctricas; freidoras; hornos tostadores eléctricos; tostadores eléctricos; planchas eléctricas para hacer gofres; tostadoras de sándwiches eléctricas. Prioridad: se otorga prioridad N° 90781885 de fecha 18/06/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el 17 de diciembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022623506).

Solicitud N° 2020-0004951.—María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 1-1066-0601, en calidad de apoderada especial de Amazon Technologies Inc., con domicilio en 410 Terry Avenue N, Seattle, Washington 98109, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **FIREFLY**, como marca de fábrica y servicios en clases: 9; 38; 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección); aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos de video digital (DVD) y otros soportes de grabación digitales; máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, computadoras; aparatos de transmisión de imágenes; dispositivos electrónicos digitales móviles y manuales para el envío y recepción de llamadas telefónicas, faxes, correos electrónicos, video, mensajería instantánea, música, fotografías, obras audiovisuales y otras obras de multimedia, así como otros datos digitales; reproductores de video y audio MP3 y otros formatos digitales; computadoras portátiles, asistentes personales digitales, organizadores electrónicos, blocs de notas electrónicos; soportes de registro magnéticos; teléfonos, teléfonos móviles, máquinas de juegos de computadora, videoteléfonos, cámaras; receptores de radio; transmisores de radio; cámaras de video; programas de cómputo (software) y equipo de cómputo; programas informáticos fijos (firmware) y programas de cómputo (software), a saber, programas de sistema operativo, programas de sincronización de datos, en la naturaleza de programas de herramientas de desarrollo de aplicación para dispositivos electrónicos digitales móviles y computadoras portátiles y personales; programas de cómputo (software) de reconocimiento de caracteres, (programas de cómputo) software de gestión de telefonía, programas informático (software) de tabletas (computadoras tipo tableta), teléfonos inteligentes y teléfonos móviles; equipo informático y programas de cómputo (software) de recuperación de información basado en teléfonos; software para la redirección de mensajes; programas informáticos (software) de juegos de computadora; programas de computadora pregrabados para gestión de información personal; software de gestión de bases de datos; software de mensajería y correo electrónico;

software de búsqueda; software de sincronización para coordinar datos entre bases de datos y sistemas informáticos y dispositivos electrónicos digitales móviles y de mano a través de un mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, sistemas de comunicación de tercera generación (3G) o cuarta generación (4G); software informático para acceder imágenes, películas, videos y programas de televisión; imágenes, audio, video y contenido audiovisual descargable proveídos a través de redes de comunicaciones y computadoras que comprenda películas, programas de televisión y videos; software informático para recopilar, organizar, marcar libros, transmisión, almacenamiento e intercambio de datos e información; archivos de audio digital descargable que comprendan noticias, voz y palabra hablada; programas informáticos (software) para transmisión y visualización de sonido, texto, e imagen; software de aplicación informática para teléfonos móviles, teléfonos inteligentes y dispositivos de tableta (computadora tipo tableta) que comprenda funcionalidad de teléfono móvil; software de aplicación informática y software de aplicación informática integrado a teléfonos móviles, teléfonos inteligentes y dispositivos de tableta, (computadora tipo tableta) a saber, software que permita encontrar fotos y videos de cámaras en teléfonos móviles, teléfonos inteligentes y dispositivos de tabletas (computadora tipo tableta) para ser compartidos en medios sociales para fines de redes sociales; programas informáticos para acceder, navegar y consultar bases de datos en línea; software y hardware informático para proveer comunicación telefónica integrada con redes de información global computarizada; partes y accesorios para dispositivos electrónicos digitales móviles y de mano; partes y accesorios para tabletas (computadora tipo tableta), teléfonos inteligentes y teléfonos móviles en la naturaleza de cubiertas, estuches, fundas hechas de cuero o imitación de cuero, cubiertas hechas de materiales textiles o tela, baterías, baterías recargables, cargadores, cargadores para baterías eléctricas, audífonos, audífonos de estéreo, auriculares que se insertan en las orejas, parlantes de estéreo, parlantes de audio, parlantes de audio para hogar, audífonos de transmisión inalámbrica (por medio de bluetooth); aparatos parlantes de estéreo personal; micrófonos; aparatos de audio para auto; aparatos para conectar y cargar dispositivos electrónicos digitales manuales y portátiles; manuales de usuario en formatos de lectura electrónica, lectura por máquina y lectura por computadora, para uso con, y para ser vendidos como una unidad con, todos los productos antes mencionados; partes y accesorios para todos los productos antes mencionados; en clase 38: telecomunicaciones; servicios de comunicaciones y telecomunicaciones; provisión de acceso a usuarios a bases de datos de imágenes fotográficas; provisión de acceso a sitios web en Internet; entrega de música digital, video y otras obras multimedia a través de telecomunicaciones; provisión de telecomunicaciones inalámbricas a través de redes de comunicaciones electrónicas; servicios de búsqueda, mensajería digital inalámbrica y servicios de correo electrónico, incluyendo servicios que permitan a un usuario enviar y/o recibir mensajes a través de una red de datos inalámbrica; servicios de búsqueda unidireccionales y bidireccionales; comunicación por computadora, intercomunicación informática; servicios telefónicos, de telegrama y de télex; alquiler, contratación y arrendamiento de aparatos de comunicaciones y de buzones electrónicos; servicios de tabloneros de anuncios electrónicos; consultoría en comunicaciones electrónicas; servicios de transmisión y

recopilación de mensajes, facsímil; transmisión de datos y de información por medios electrónicos en la naturaleza de medios informáticos, cable, radio, teletipo, tele carta, teléfono, teléfono móvil, correo electrónico, micro ondas, rayo láser, comunicación electrónica o comunicaciones satelitales; transmisión de datos a través de aparatos audiovisuales controlados mediante ordenadores o aparatos de procesamiento de datos; difusión o transmisión de programas de televisión y radio; servicios de tiempo compartido para aparatos de comunicación; provisión de enlaces y acceso a telecomunicaciones a bases de datos de computadoras e Internet; transmisión electrónica de archivos de video y audio descargables y transmitidos a través de redes informáticas y otras redes de comunicaciones; servicios de difusión a través de la web; entrega de mensajes a través de transmisión electrónica; provisión de servicios de conectividad y acceso a redes de comunicaciones electrónicas, para transmisión o recepción de contenido de audio, video o multimedia; provisión de acceso a sitios web de música digital en el internet; provisión de acceso a sitios web MP3 en Internet; entrega de música digital a través de telecomunicaciones; provisión de conexiones de telecomunicaciones al internet o bases de datos; provisión de acceso a usuarios a internet (proveedores de servicio); servicios de correos electrónicos; telecomunicación de información (incluyendo páginas web), programas informáticos y cualquier otro dato; difusión de video, difusión de videos pregrabados que comprendan programas de televisión, música y entretenimiento, películas, noticias, deportes, juegos, eventos culturales, y programas de entretenimiento relacionado de todo tipo, a través de una red global de computadoras; acceder sin descargar (streaming) contenido de video a través de una red global de computadoras; suscripción de difusión de audio a través de una red informática global; difusión de audio, difusión de música, conciertos, y programas de radio, a través de una red global de computadoras, acceder sin descargar (streaming) de contenido de audio a través de una red global de computadoras; transmisión electrónica de archivos de audio y video a través de redes de comunicaciones; servicios de comunicaciones en la forma de usuarios compatibles para la transferencia de grabaciones de audio, video y música a través de redes de comunicaciones; provisión de tabloneros de anuncios electrónicos en línea para la transmisión de mensajes entre usuarios de computadoras relacionados al entretenimiento, música, conciertos, videos, radio, televisión, películas, noticias, deportes, juegos y eventos culturales; acceder sin descargar (streaming) de contenido de audio, video y audiovisual, datos e información en internet, redes de telecomunicaciones inalámbricas y redes de comunicaciones; provisión de transmisión de video bajo demanda de contenido de audio, video y audiovisual, datos e información; transmisión de contenido de audio, video y audiovisual, datos e información en el internet, redes de telecomunicaciones inalámbricas y redes de comunicaciones; transmisión electrónica de críticas de entretenimiento e información a través de redes informáticas y de comunicaciones; servicios de información, consultoría y asesoría relacionados a todo lo antes mencionado; en clase 41: educación; provisión de entrenamiento; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; montaje de fotografía; procesamiento y edición de imágenes digitales; manipulación de imágenes fotográficas mediante computadora y medios electrónicos; provisión de álbumes de fotografías y libros electrónicos no descargables; provisión de publicaciones electrónicas (no descargables); provisión de publicaciones

electrónicas en línea; publicación de libros y periódicos electrónicos en línea; provisión de publicaciones desde una red de computadoras global o Internet que puedan ser navegados; servicios de entrenamiento asistidos por computadora; servicios educativos basados en computadoras; servicios educativos relacionados con programas de computadora (software); edición de cintas de audio; edición de películas de cine; edición de cintas de video; edición de textos escritos; edición de filmes (fotográfica); edición de videocasete; servicios de imágenes digitales; provisión de música digital (no descargable) de sitios web MP3 en Internet; provisión de música digital (no descargable) desde internet; servicios de entretenimiento en la naturaleza de materiales musicales, de video, audio-video, y textuales, a saber, libros, obras de teatro, folletos, panfletos, circulares, periódicos, y revistas, respecto a temas de actividades deportivas y culturales y una amplia variedad de temas de interés general ofrecidos en persona y distribuidos a través de redes de computadoras; provisión de publicaciones electrónicas para navegar y descargar a través de redes de computadoras, a saber libros, folletos, panfletos, circulares, periódicos, y revistas, sobre temas de aplicaciones de equipo de cómputo y aplicaciones de programas informáticos (software) en una amplia variedad de temas de interés general; provisión de información de entretenimiento y críticas de productos en el campo de contenido de audio, video y audiovisuales, a saber, películas, programas de televisión y videos a través de una aplicación basada en la web; provisión de noticias e información en el campo del entretenimiento relacionado a críticas y recomendaciones de productos, todo relacionado a contenido de audio, video y audiovisual en la naturaleza de películas, programas de televisión y videos; provisión de contenido de audio, video y audiovisual no descargable en la naturaleza de grabaciones que comprendan películas, programas de televisión y videos a través de una aplicación basada en la web; provisión de una base de datos consultable que comprenda contenido de audio, video y audiovisual disponible a través de internet, redes de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones inalámbricas en el campo del entretenimiento; provisión de información de entretenimiento relacionado a contenido de audio, video y audiovisual a través de redes sociales; servicios de información, asesoría y consultoría relacionados a todo lo antes mencionado ;en clase 42: servicios científicos y tecnológicos e investigación y diseño relacionados a los mismos; servicios de investigación y análisis industrial; diseño y desarrollo de equipo de cómputo y programas de cómputo (software); diseño de material impreso; diseño personalizado de álbumes de fotos y libros; programas informáticos (software) de provisión de servicio de aplicación (ASP) que comprenda programas informáticos (software) para uso en la creación, diseño, desarrollo, visualización, edición, formateo, manipulación, impresión, publicación, recuperación, escaneo, almacenamiento y transmisión de imágenes, texto y fotografías; programas informáticos (software) de provisión de servicio de aplicación (ASP) que comprenda programas informáticos (software) para uso en la creación, diseño, desarrollo, formateo, impresión y publicación de libros y álbumes de fotos; provisión de uso temporal de programas informáticos (software) no descargables en línea en el campo de creación, diseño, desarrollo, formateo, impresión y publicación de libros y álbumes de fotos; servicios de consultoría de equipo de cómputo y programas de cómputo (software); alquiler de equipo y aparatos de programas informáticos (software) y hardware informático; servicios de

consultoría de programas informáticos (software) audiovisual y multimedia; programación de computadoras; servicios de consultoría y soporte para desarrollo de sistemas informáticos, bases de datos y aplicaciones; diseño gráfico para la compilación de páginas web en internet; información relacionada a equipo de cómputo y programas informáticos (software) provista en línea desde una red global de computadoras o internet; creación y mantenimiento de sitios web; hospedaje de sitios web de terceros; provisión de motores de búsqueda para obtener datos a través de redes de comunicaciones; servicios de proveedor de servicio de aplicación (ASP) que comprenda programas informáticos (software) para uso en relación con servicio de suscripción de música en línea, programas informáticos (software) que permita a los usuarios programar y reproducir música y contenido relacionado con entretenimiento, audio, video, texto y multimedia, así como programas informáticos (software) que comprenda grabaciones de sonido musical, contenido relacionado con entretenimiento, audio, video, texto y multimedia; provisión de uso temporal de programas informáticos (software) no descargable en línea que permita a los usuarios programar contenido de audio, video, texto y otro contenido multimedia, incluyendo música, conciertos, videos, radio, televisión, noticias, deportes, juegos, eventos culturales, y programas relacionados con el entretenimiento; provisión de medios en línea, a través de una red global de computadoras, que permita a los usuarios programar la programación de contenido de audio, video, texto, y otro contenido multimedia, incluyendo música, conciertos, videos, radio, televisión, noticias, deportes, juegos, eventos culturales, y programas relacionados con el entretenimiento mientras ellos sean transmitidos; provisión de motores de búsqueda para la obtención de datos en una red global de computadoras; operación de motores de búsquedas; servicios de soporte y consultoría en cómputo para escanear información a discos de computadora; servicios de información, consultoría y asesoría relacionada con todo lo antes mencionado; Software como un servicio (SAAS), a saber, hospedaje de software y contenido para el uso de otros para el uso de audio, video por demanda, y distribución de multimedia; Software como un servicio (SAAS), a saber, software para transmitir, acceder, recibir, cargar, codificar, decodificar, transmitir por banda ancha, compartir, desplegar, formatear, manipular, organizar, marcar libros, etiquetado [TAGGING], almacenar, guardar en memoria temporal [CACHING], y trasferir texto, datos, imágenes, documentos, contenido, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras de multimedia, juegos, expedientes, y otras obras electrónicas por medio de redes globales de comunicación; software como un servicio (SAAS), a saber, hospedaje de programas de cómputo (software) para el uso por otros para configurar ambientes de cómputo virtuales, a saber, actuando como proveedor de servicios de aplicación (ASP) para terceras partes principalmente hospedaje seguro remoto de sistema operativos y aplicaciones de cómputo; servicios de cómputo de la naturaleza de proveer un ambiente de cómputo virtual seguro accesible por medio de una red global de comunicaciones; provisión de sistema de cómputo virtuales y ambientes & cómputo virtuales a través de computación de la nube; servicios de proveedor de aplicaciones (ASP), a saber, hospedaje, administración, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, programas de cómputo (software) y sitios web para la entrega inalámbrica de contenido; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) principalmente programas de cómputo (software) para

habilitar la transmisión, acceso, recepción, carga, descarga, codificación, descodificación, transmisión por banda ancha, compartir, visualización, formateo, manipulación, organización, marca de libros, etiquetado [tagging], almacenamiento, guardar en memoria temporal [CACHING], y transferencia de texto, datos, imágenes, documentos, contenido, obras visuales, obras de audio, obras audiovisuales, obras de multimedia, juegos, archivos y otras obras electrónicas; servicios de proveedor de servicios de aplicaciones principalmente programas de cómputo (software) para uso en conexión con la distribución de audio, video y juegos electrónicos; servicios de información, consejería y consultoría relacionado con todo lo dicho anteriormente; alquiler de medios para el almacenamiento informático y de datos de capacidad variables, a saber, servidores de bases de datos, para terceras partes; servicios de cómputo, a saber, monitoreo de sitios web de otros para mejorar su capacidad de crecimiento y desempeño; provisión de un sitio web presentando tecnología que habilita a los usuarios a administrar, desarrollar y mantener aplicaciones, programas de cómputo (software) y sitios web; provisión de programas de cómputo (software) no descargable en línea para uso en la configuración de ambientes informáticos virtuales; servicios de soporte técnico, a saber, solución de problemas de programas de cómputo (software); servicios de consultoría de equipo de cómputo, programas de cómputo (software), aplicaciones y redes; y transferencia electrónica y digital de archivos de datos de un formato a otro. Fecha: 16 de diciembre de 2021. Presentada el: 29 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022623507).

Solicitud N° 2021-0010620.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Rolex SA, con domicilio en Rue François-Dussaud 3-5-7, Geneva, Suiza, Suiza, solicita la inscripción de: **PERPETUAL**, como marca de comercio y servicios en clases: 14; 16; 35; 36; 38; 41; 42 y 45 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: relojería y sus partes; relojes, relojes de pulsera, cronómetros, cronógrafos; brazaletes para reloj, correas de reloj; joyería; en clase 16: Periódicos, material impreso, folletos, prospectos, revistas, publicaciones periódicas, diarios, libros, carteles, fotografías, publicaciones, tarjetas, ilustraciones; en clase 35: servicios de promoción; creación, producción y distribución de material publicitario (prospectos, material impreso, demostraciones en video); publicación de textos publicitarios; presentación de artículos de artículos horológicos y cronométricos, artículos de joyería en cualquier medio de comunicación para la venta al por menor; publicidad en línea (online); suministro de información y asesoramiento a consumidores en relación con artículos horológicos y cronométricos, artículos de joyería y artículos para la venta en línea; servicios de venta minorista de artículos de joyería, horológicos y cronométricos, a través de redes informáticas globales, catálogos, correo y cualquier otro medio electrónico; en clase 36: mecenazgo y patrocinio

financiero; gestión de fondos de patrocinio; prestación de asistencia financiera a organizaciones sociales o benéficas; concesión de becas a artistas, educadores, investigadores, deportistas, deportistas y exploradores; mecenazgo y patrocinio publicitario en los campos de la protección del medio ambiente, la ciencia, la salud, la música, el arte, la educación y la exploración; en clase 38: servicios de transmisión de grabaciones de audio, video y películas a través de la web o cualquier otro medio de comunicación; en clase 41: servicios de organización y realización de exposiciones, conferencias y foros con fines educativos y de entretenimiento relacionados con desarrollos y descubrimientos; organización de concursos de educación o entretenimiento; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos y simposios; organización de exposiciones con fines culturales y educativos; edición de programas de radio y televisión; producción de películas; producción de películas en cintas de video; suministro de series de video en línea no descargables; publicación y edición de periódicos, publicaciones periódicas, revistas, libros y textos (que no sean textos publicitarios); organización de entrega de premios con el fin de recompensar y apoyar económicamente a investigadores, exploradores, artistas, educadores y deportistas; en clase 42: estudio de proyectos técnicos; investigación y desarrollo de nuevos productos horológicos y cronométricos (para terceros), investigación técnica, científica e industrial; en clase 45: licencias cinematográficas, televisivas, de video, música e imagen (servicios legales) Prioridad: se otorga prioridad N° 09976/2021 de fecha 24/06/2021 de Suiza. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el 22 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623508).

Solicitud N° 2022-0000678.—Harry Jaime Zurcher Blen, casado, cédula de identidad N° 1041501184, en calidad de apoderado especial de Riot Games Inc., con domicilio en 12333 W. Olympic BLVD., Los Ángeles, California 90064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **WESTERN RIFT RUMBLE** como marca de comercio y servicios, en clase(s): 25; 38 y 41 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Ropa; bandanas; cinturones [ropa]; gorras de béisbol; gorros; botas; abrigos; disfraces; vestidos; calzado; guantes [ropa]; disfraces de Halloween; sombreros; sombrerería; sudaderas con capucha; ropa infantil; chaquetas [ropa]; ropa para estar en la casa; pantalones; jerseys; ropa impermeable; sandalias; bufandas; camisas; zapatos; pantalones cortos; faldas; ropa de dormir; calcetines; pantalones deportivos; suéteres; sudaderas; trajes de baño; camisetas; medias; tops [ropa]; chándales; ropa interior. Clase 38: Servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; difusión y transmisión de competencias y torneos de computadoras y videojuegos a través de redes de comunicaciones mundiales, Internet y redes inalámbricas; servicios de transmisión de video, audio y televisión; servicios de difusión por Internet a través de redes informáticas locales y mundiales; transmisión electrónica inalámbrica de datos, imágenes e información. Clase 41: Servicios de

entretenimiento; servicios de esparcimiento, en concreto, organización y realización de competencias y torneos de videojuegos y computadoras en directo; establecer reglas y regulaciones en relación con competencias y torneos de videojuegos y computadoras; facilitación de presentaciones de audio y video no descargables en el ámbito de competencias y torneos de videojuegos y ordenadores a través de un sitio web; suministro de información de entretenimiento no descargable sobre competencias y torneos de videojuegos y ordenadores a través de un sitio web; servicios de entretenimiento, en concreto, organización de reuniones de fans en vivo y conferencias con juegos interactivos entre participantes en los campos de los videojuegos y ordenadores. Prioridad: Fecha: 02 de febrero del 2022. Presentada el: 26 de enero del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de febrero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022623511).

Solicitud N° 2022-0000736.—Harry Jaime Zurcher Blen, mayor, casado, abogado, cédula de identidad 1041501184, en calidad de apoderado especial de Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S. A. de C.V. con domicilio en Ave. Alfonso Reyes 2202 NTE / Colonia Bella Vista, Monterrey, Nuevo León, México, solicita la inscripción de: **PURA PIRANA** como marca de fábrica y comercio en clase: 33 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 33: Bebidas alcohólicas saborizadas; bebidas alcohólicas carbonatadas. Fecha: 3 de febrero de 2022. Presentada el: 27 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de febrero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623512).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2021-0006817.—Juan Carlos Vega Molina, casado 2 veces, cédula de identidad N° 401660738, con domicilio en 50mts oeste Pulpería El Mango Rinco de Cacao, Casa N° 7 mano derecho, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: BeFree



como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería. Fecha: 5 de agosto de 2021. Presentada el: 27 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este

edicto. 5 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2022623061).

Solicitud N° 2022-0000627.—Cesar Alberto Contreras Cárdenas, cédula de residencia 186200866234, en calidad de Apoderado Generalísimo de Innoven Group CR SRL, cédula jurídica 3102772737 con domicilio en 150 MTS este, de la Soda Tapia Sabana, Edificio ASG Terracota, Costa Rica, solicita la inscripción



como Marca de Comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Suturas uso Veterinario, Mallas de polipropileno uso veterinario, Aguja uso veterinario. Reservas: De los colores; Azul claro y Azul Oscuro Fecha: 27 de enero de 2022. Presentada el: 24 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623083).

Solicitud N° 2022-0000025.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Bialetti Industrie S.P.A., con domicilio en Via Fogliano, 1-25030 Coccaglio (BS), Italia, solicita la inscripción de: **AETERNUM**, como marca de fábrica y comercio en clases: 11 y 21 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: equipos para cocinar, calentar, enfriar y preservar comidas y bebidas; aparatos eléctricos domésticos para cocinar, aparatos termoeléctricos para calentar productos alimenticios; aparatos termoeléctricos para calentar bebidas; vaporeras eléctricas para comida; calentadores para té (eléctricos-); tostadores para café; aparatos para calentar la leche; aparatos para hacer espuma mientras se calienta la leche; calderos; máquinas eléctricas para hacer café; máquinas eléctricas para hacer té; percoladores eléctricos para hacer café; capsulas rellenables para café; capsulas rellenables para té; capsulas para café vacías, para maquinas eléctricas para hacer café; filtros para té [máquinas]; filtros eléctricos para café; tostadores (roasters); estufas para cocinar; hogueras (fire pits); chimeneas (hogares) (hearths); utensilios eléctricos para cocinar; unidades para cocinar; anafres (cooking rings); plantillas de inducción; plantillas eléctricas; homós; homós domésticos; hornos de inducción; hornos de microondas [aparatos para cocinar]; máquinas freidoras; rostizadores eléctricos; aditamentos para cocinar alimentos; máquinas para cocinar pan; sartenes eléctricas; ollas eléctricas para cocinar; Recipientes calorífugos eléctricos (hot pots); cacerolas eléctricas para asar (broiling pans); woks eléctricos; placas para cocinar (cooking hobs); calentadores

eléctricos para platos; placas calentadoras [partes de los homos]; calentadores para platos; bandejas eléctricas para servir (electric hostess trays); barbacoas; tostadores para pan; aditamentos para ahumar alimentos; urnas eléctricas para calentar, calderos eléctricos; calentadores eléctricos para jarras; calentadores eléctricos para bebidas; calentadores para platos; estufas; bandejas para mantener el calor; equipo para refrigerar y congelar; congeladores; aparatos y aditamentos para enfriar; hieleras eléctricas (cool boxes); aparatos para congelación profunda; aparatos para hacer helados; encendedores; encendedores eléctricos; encendedores por fricción para encender el gas; en clase 21: vajillas, utensilios de cocina y contenedores; cristalería para uso doméstico; cristalería; cristal [cristalería]; centros de mesa (epergnes); loza de porcelana; jarrones; ollas; vasos para beber y como utensilios para el bar, tarros para almacenar; conjunto de recipientes para el aceite y el vinagre (cruet); saleros; especieros; utensilios para fines domésticos; utensilios para cocina; utensilios para hornear; espumadores para la leche no eléctricos; ollas para calentar la leche; lecheras (milk churms); picheles para la leche; picheles para la crema; calderos no eléctricos; botellas; picheles para servir el café (coffee pots); cafeteras no eléctricos; coladores; cucharones [utensilios de cocina]; cucharas para mezclar [utensilios de cocina]; cucharas para servir; tenedores para servir; pinzas para servir; palas para pizza; palas para uso doméstico; espátulas; raspadores de cacerolas (pan scrapers); moldes para queques; capsulas para hornear hechas de silicona; cortadoras de galletas [galletas]; moldes de cocina; mezcladoras de alimentos no eléctricas; batidoras no eléctricas; batidores no eléctricas para uso doméstico (whisks); rayadores; embudos; pipetas de cocina; cascanueces; machacador para vegetales; machacadores no eléctricos para usar en la cocina; molinos para especias no eléctricos; molinillos de café accionados manualmente; molinos de sal accionados manualmente; rodillos de uso doméstico; morteros para usar en la cocina; Soportes para cuchillos de mesa; espumaderas (slotted spoons); espumadores no eléctricos para café; cernidores [utensilios domésticos]; guantes para horno; agarradores de cocina para protegerse del calor; Pinceles de cocina; utensilios de cocina y vajillas, exceptuando tenedores, cuchillos y cucharas; juegos de ollas para cocinar; juegos de ollas y sartenes [no eléctricos]; sartenes para cocinar panqueques; Calderas [ollas]; ollas a presión; vaporaras [utensilio de cocina]; sartenes; ollas de barro; refractarios para hornear; placas para grillar hechas de piedras preciosas; grillas no eléctricas; freidoras no eléctricas; vaporaras no eléctricas para alimentos; woks; tapas para sartenes; tapas para cacerolas; tapas selladas para platos y trastos; cobertores para comida de silicón reutilizables; contenedores para uso doméstico o para el uso en la cocina; contenedores aisladores de calor; botellas aisladas térmicamente para uso doméstico; contenedores para almacenar comida; loncheras; contenedores para bebidas; contenedores para cocinar hechos de vidrio; ramekins; platos de servicio; servicios para café (vajilla); platos; platos para la mesa; platillos (saucers); salvamanteles [utensilios para la mesa]; posavasos; tazas; decantadores; bandejas para comida; salseras; ensaladeras; soperas; azucareras. Fecha: 7 de enero de 2022. Presentada el 3 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el

artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022623085).

Solicitud Nº 2021-0009607.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de apoderado especial de Patagonia del Mar S. A., cédula jurídica 3101785375 con domicilio en 100 mts., norte de la plaza de Brasilito, Cabo Velas, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PATAGONIA DEL MAR** como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial que ofrece servicios de restaurante; servicios de bar; suministro de alimentos y bebidas, ubicado 100 mts., norte de la plaza de Brasilito, Cabo Velas, Santa Cruz, Guanacaste Fecha: 3 de noviembre de 2021. Presentada el: 22 de octubre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022623088).

Solicitud Nº 2021-0009608.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de apoderado especial de Patagonia del Mar S. A., cédula jurídica 3101785375, con domicilio en 100 mts norte de la plaza de Brasilito, Cabo Velas, Santa Cruz, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PATAGONIA DEL MAR** como marca de servicios en clase(s): 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios de restaurante; servicios de bar; suministro de alimentos y bebidas; servicios de catering; servicios de comida para llevar; servicios de coctelería; servicios de reserva y servicios de contratación (incluso en línea) para restaurantes; servicios de asesoramiento e información relativos a la selección, preparación y servicio de alimentos y bebidas alcohólicas. Fecha: 3 de noviembre de 2021. Presentada el: 22 de octubre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022623089).

Solicitud Nº 2021-0009570.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Galenicum Vitae S.L.U., con domicilio en: avenida diagonal 123, Planta 11, 08005 Barcelona, Barcelona, España,

solicita la inscripción de: **CILOSVITAE**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos. Fecha: 08 de noviembre de 2021. Presentada el: 21 de octubre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 08 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2022623092).

Solicitud N° 2021-0009887.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 10908006, en calidad de apoderado especial de Revuele Ltd., con domicilio en Sofia 1408, Triaditsa Región, J.K. Strelbishte 5, Trayanova Vrata STR., 1ST Floor, Office 1, Krasno Selo Región, Bulgaria, solicita la inscripción de: **REVUELE** como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Aceites esenciales y extractos aromáticos, productos cosméticos de tocador, preparaciones para la limpieza y aromatización, preparaciones para el cuidado de los animales de tocador, cosméticos para las cejas, cuidado del cabello, cosméticos para las pestañas, cosméticos de color para la piel, cosméticos para uso personal, base para las uñas [cosméticos]; cosméticos para el color de los ojos; cosméticos en forma de colorete; cosméticos para el cuidado de la piel; cosméticos para el tratamiento de las arrugas; preparaciones para eliminar cosméticos y maquillaje, cosméticos en forma de sombra de ojos, spray de purpurina para uso en cosmética; perfumería; perfumería y fragancias; toallitas húmedas e impregnadas con lociones cosméticas; jabones de tocador; jabones líquidos; jabones (íntimos); jabones para las manos; jabones y geles; jabones de afeitar; jabones de uso doméstico, jabones en forma de gel, champús, champús medicinales, champús secos, champús para el cabello, champús para bebés, champús de uso personal; champús para vehículos; tinte para el cabello, protector solar, cremas no medicinales, cremas [maquillaje], cremas protectoras, cremas hidratantes, cremas depilatorias, cremas de día; cremas limpiadoras, cremas exfoliantes, cremas de ducha, cremas de aromaterapia, cremas bronceadoras, cremas antiarrugas, cremas para la piel, cremas para las manos, cremas para la depilación; cremas perfumadas; crema para el cabello; cremas de noche [cosméticos]; cremas faciales (no medicadas), cremas cosméticas para el cuerpo, pulido de dientes y preparados para la limpieza de prótesis dentales; gel blanqueador de dientes; agua para enjuagar los dientes, no para fines médicos, para pulir los dientes y la dentadura; detergentes, detergentes de uso cotidiano, detergentes para la ropa de uso doméstico, preparaciones blanqueadoras [decolorantes] para fines cosméticos, preparaciones blanqueadoras, limpiadores de la piel [cosméticos], limpiadores para alfombras; limpiadores para cepillos cosméticos; productos de limpieza de uso personal; limpiadores para el calzado [preparados], limpiadores para el hogar; limpiadores en crema, no para fines médicos; limpiacristales en spray; abrasivos; papel de lija; sustancias astringentes para fines cosméticos; lejía alcalina; amoníaco [álcali volátil] [detergente]; preparados antiestáticos para uso doméstico; aromatizantes [aceites esenciales]; preparados

para perfumar el aire; agua perfumada; varillas de incienso; madera aromática; aromas para pasteles [aceites esenciales]; aditivos aromatizantes para bebidas [aceites esenciales]; jabón de almendras; aceite de almendras; leche de almendras para fines cosméticos; esencia de badiana; acondicionadores para el cabello; acondicionadores, excepto los de uso médico; blanqueadores; bergamota; tintes para la barba; tintes para el cabello; piedras de afeitar [astringentes]; vaselina para fines cosméticos; agua para enjuagar la boca, no para fines médicos; peróxido de hidrógeno para fines cosméticos; cera para el bigote; cera para el calzado; cera para el hilo de coser; ceras para el cuero; cenizas volcánicas para la limpieza; geles de masaje para fines no médicos; geles para blanquear los dientes; geraniol; brillo de labios; papel de lija; maquillaje; máscara de pestañas; jabón desinfectante; desodorantes para mascotas; desodorantes para personas o animales; jabón desodorante; pegatinas decorativas para las uñas; calcomanías decorativas para fines cosméticos; cera depilatoria; depilatorios; detergentes, excepto los destinados a operaciones de fabricación y a fines médicos; extractos de flores [perfumes]; aceites esenciales; aceites esenciales de madera de cedro; aceites esenciales de limón; aceites esenciales de cidra; esencias etéreas; jazmín; soda blanqueadora; cremas blanqueadoras para la piel; preparaciones blanqueadoras [lejía] para fines cosméticos; preparaciones blanqueadoras para el cuero; Preparaciones para blanquear la ropa; sales para blanquear; pestañas postizas; uñas artificiales; pétalos de rosa secos [fragancias y perfumería]; ionona [cosméticos]; hipoclorito de potasio; tortas de jabón de tocador; piedras para alisar y pulir; ámbar [perfume]; tintes cosméticos; kits de cosméticos; cremas cosméticas; máscaras cosméticas; lápices cosméticos; preparaciones cosméticas para el baño; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; preparaciones cosméticas para pestañas artificiales; preparaciones cosméticas para adelgazar; cosméticos; cosméticos para las cejas; cosméticos para animales; preparaciones para la limpieza de automóviles; conservantes para el cuero [abrillantadores]; corteza de árbol de jabón para el lavado; corindón [abrasivo]; tizas para el maquillaje; crema para el calzado; cremas para el cuero; estuches para pintalabios; preparaciones para la permanente del cabello; henna [pintura cosmética]; paños impregnados de detergente; toallitas desechables impregnadas de lociones cosméticas; toallitas impregnadas de preparaciones para desmaquillar; agua de lavanda; aceite de lavanda; esmalte de uñas; lacas para el cabello; tiras para refrescar el aliento; adhesivos para fines cosméticos; adhesivos para fijar pestañas postizas; adhesivos para fijar pelucas; álcali volátil [amoníaco] [detergente]; lociones para fines cosméticos; lociones para el cabello; lociones para después del afeitado; grasas para fines cosméticos; aceites para fines cosméticos; aceites para perfumes y esencias; aceites para el mantenimiento del baño; aceites para la limpieza; aceite de gaulteria; jabón medicinal; menta para perfumería; esencia de menta [aceite esencial]; carburos metálicos [abrasivos]; lápices de cejas; almizcle [cosméticos]; Preparaciones no medicinales para el baño; neutralizadores para la ondulación permanente; esmalte de almídon para la lavandería; desengrasantes, excepto los destinados a la fabricación; cera para zapatos; colonia; suavizantes para tejidos [de lavado]; bases para perfumes de flores; colorantes para fines cosméticos; tintes para el cabello; lana de algodón para fines cosméticos; hisopos de algodón para fines cosméticos; cera para lavandería; cera para

parquet; perfumería; perfumes; pastas para maquinillas de afeitar; piedra pómez; tela de esmeril; tela abrasiva; papel de lija; corindón [abrasivo]; cera para suelos; cera para pulir; piedras para pulir; pastas para pulir; abrillantadores; abrillantadores para dientes y dentaduras postizas; abrillantadores para muebles y suelos; pomadas para fines cosméticos; tizas de limpieza; preparaciones de limpieza; polvos o pastas dentales; cera antideslizante para suelos; líquidos antideslizantes para suelos; preparaciones para abrillantar el calzado; composiciones para dar brillo a las hojas de las plantas; preparaciones para el afeitado; preparaciones para el maquillaje; preparaciones para el pulido; preparaciones para alisar los pliegues [almidonado]; preparaciones para alisar el cabello; preparaciones para la limpieza o aromatización de la higiene íntima; preparaciones para el peinado del cabello; preparaciones para el blanqueo; preparaciones cosméticas para la renovación de la piel; preparaciones para la fumigación [perfumes]; preparaciones para desatascar canalones; preparaciones para quitar la pintura; preparaciones para quitar la cera del suelo [limpiadores]; preparaciones para eliminar el óxido; preparaciones para el cuidado de las uñas; preparaciones para la limpieza de prótesis dentales y dientes; preparaciones para la limpieza del papel pintado; preparaciones para el lavado; preparaciones para la limpieza de uso personal; preparaciones para la descalcificación para uso doméstico; preparaciones para quitar manchas; preparaciones para pulir [abrillantadores]; preparaciones para desmaquillar; preparaciones para el bronceado [cosméticos]; preparaciones para la molienda; agentes secantes para lavavajillas; preparaciones para la limpieza en seco; preparaciones de aloe vera para fines cosméticos; antitranspirantes [cosméticos]; polvos de maquillaje; soluciones de limpieza; aceite de rosa; jabón; jabón de afeitar; jabón para abrillantar textiles; jabón antitranspirante; jabones antitranspirantes para los pies; safrol; carburo de silicio [abrasivo]; pavonado; protectores solares; sosa para la limpieza; sales de baño, no para fines médicos; spray para el cabello; sprays para refrescar el aliento; alumbre [astringentes]; paños de vidrio; bolsitas para perfumar la ropa; champú en seco; polvos de talco para mantener el atuendo; incienso; terpenos [aceites esenciales]; trementina para desengrasar; aceite de trementina para desengrasar; líquidos para la limpieza del parabrisas de los vehículos; agua de tocador; artículos de tocador; leche limpiadora para el tocador; aire comprimido en latas para la limpieza; papel de esmeril; papel para pulir; heliotropina; lápices de labios; esmeril. Fecha: 15 de noviembre de 2021. Presentada el: 29 de octubre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022623093).

Solicitud N° 2021-0010590.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Huawei Technologies Co., LTD., con domicilio en Administration Building Huawei Technologies Co., LTD. Bantian, Longgang District, Shenzhen, China, China, solicita la inscripción de:



como marca de comercio y servicios en clases: 36 y 37 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: corretaje de seguros; tramitación de siniestros de seguros; evaluación financiera [seguros, banca, bienes inmuebles]; servicios de crédito y préstamo; banca en línea; alquiler de inmuebles; gestión de viviendas; servicios de garantía; recaudación de fondos benéficos; fiduciarias; en clase 37: información sobre reparaciones; instalación y reparación de aparatos eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de equipos informáticos instalación, reparación y mantenimiento de ordenadores y periféricos informáticos reparación o mantenimiento de motores eléctricos; supresión de interferencias en aparatos eléctricos; sustitución de baterías de vehículos; mantenimiento y reparación de vehículos; reparación o mantenimiento de relojes; reparación y mantenimiento de teléfonos inteligentes; servicios de carga de baterías de teléfonos móviles Fecha: 6 de diciembre de 2021. Presentada el: 19 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022623095).

Solicitud N° 2021-0011247.—Douglas Castro Peña, casado, cédula de identidad N° 105150120, en calidad de apoderado especial de María del Pilar Collantes Torres, casada una vez, pasaporte 116727693, con domicilio en Avenida Javier Prado oeste, número 1680, Departamento 801, San Isidro, Lima, Perú, solicita la inscripción



como marca de servicios en clase: 42. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: Programas de cómputo o software. Reservas: De los colores: Blanco y rojo. Fecha: 13 de enero de 2022. Presentada el: 13 de diciembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2022623098).

Solicitud N° 2021-0011593.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad 104340595, en calidad de apoderado especial de Officine Maccaferri S.P.A con domicilio en Via Kennedy 10, 40069 Zola Predosa (BO) Italia, Italia, solicita la inscripción de: **MACCAFERRI** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 19. Internacional(es). Para proteger y

distinguir lo siguiente: en clase 19: Malla de refuerzo hecha de fibras textiles para fines de construcción; Muros de contención para protección y defensa hechos de materiales no metálicos; Escamas de concreto; Paneles no metálicos para edificación; Tableros multilaminados de plástico para edificaciones; Tableros de partículas de madera: Paneles no metálicos para muros; Paneles de material plástico para la construcción; Paneles de plástico para edificaciones; Paneles de poliestireno para la construcción; Paneles de paramento no metálicos; Paneles de madera: Paneles de madera para edificación; Tableros y paneles no metálicos, resistentes al agua para la construcción; Láminas de vidrio pulido para construcción; Vallas de eslabones de cadena no metálicos; Cercas con malla de unión en cadena no metálicas; Marcos no metálicos; Papel asfaltado para azoteas; Paneles no metálicos para azoteas, Materiales para azoteas; Membranas para azoteas; Pisos de concreto; Geotextiles; Tejidos de estabilización (geotextiles) (no metálicos) para su uso en construcción, Geotextiles para uso en terraplenes; Manto tejido (no metálico) para su uso como materiales geotextiles, Manto tejido (no metálicas) para su uso como materiales geotextiles; para fines de edificación; Mantos no tejidos para la estabilización del suelo; Mantos no tejidos para la protección de suelos; Mantos no tejido para drenaje de suelos; Mantos no tejidos para azoteas; Material textil (no metálico) para protección de suelo de taludes; Material textil (no metálico) para refuerzo de suelos blandos; Canal de drenaje no metálico, Tapas de drenaje, no metálico; para boca de desagüe; Tuberías de drenaje; Tuberías de drenajes de hormigón, loza o piedra arenisca Tuberías de drenaje no metálicas, Drenajes no metálicos, para uso en la construcción de sistemas de impermeabilización de sótanos; Tuberías de drenaje no metálicas; Conductos de plástico para drenaje; Barreras para advertir el peligro [estructuras fijas no metálicas]: Barreras de choque no metálicas; Barreras de seguridad, no metálicas; Varillas de refuerzo, no metálicas; Refuerzo estructural (no metálico) para fines de construcción; Cercas para árboles (no metálicas); Papel impermeable para su uso en edificación; Manto tejido (no metálicos) para proteger el fondo de cursos de agua; Mantos tejidos (no metálico) para proteger los taludes en cursos de agua; Mantos tejidos (no metálicos) para su uso en edificaciones; Mantos (no metálico) para estabilizar taludes de suelo; Barras de refuerzo que no sean de metal; Refuerzo estructural (no metálico) para fines de construcción; Láminas de aglomerado; Láminas o mantos para control de erosión para su uso en la construcción; Tejidos, mantos y láminas de control de la erosión, no metálicos (geotextiles); Mantos para revestir zanjas (no metálicos); Barricadas no metálicas; Recubrimientos de techo de asfalto; Revestimientos bituminosos para azoteas; Impermeabilización de azoteas con asfalto Revestimiento de pavimento; Materiales de construcción y revestimiento de carreteras; Encofrados no metálicos; Geotextiles para control de erosión; Mantos Tejidos (no metálicas) para protección contra la erosión; Mantos para controlar la erosión [construcción]; Membranas bituminosas impermeables reforzadas con fibra de vidrio; Tubos de conexión no metálicos; Tubos no metálicos para la ventilación de edificios; Tuberías y válvulas rígidas, no metálicas; Tubos rígidos no metálicos para la edificación; Válvulas no metálicas ni plásticas para tuberías de agua; Elementos plásticos para estabilización de suelos; Elementos plásticos para muros de contención; Geosintéticos para rellenos sanitarios; Geomallas para muros de contención: Geomallas para estabilización de suelos, Geomallas para aplicación en pavimento; Geomallas para drenajes; Geomallas para

el control de la erosión; Geocompuestos de drenaje; Tubos geosintéticos; Geomembranas no metálicas; Compuestos plásticos y poliméricos para revestimiento de alambres; Membranas de plástico impermeabilizantes; Membranas plásticas impermeables; Geomallas para refuerzo de suelos; Geotextiles para refuerzo de suelos; Geocompuesto para refuerzo de suelos; Geotextiles para separación de suelos; Geotextiles para filtración de suelos; Geotubos de geotextil para aplicaciones de remediación; Barreras de revestimiento de geo-arcilla; Barrera polimérica: Barrera compuesta; Manto de remediación; Compuesto de remediación; Geoceldas, Geoceldas para estabilización de suelos; Geoceldas para el control de la erosión; Geotextiles tridimensionales para confinamiento, erosión, refuerzo; Compuesto geosintético para refuerzo, control de erosión, pavimentación, refuerzo de asfalto, drenaje, protección, filtración, separación, remediación, aplicación marina, estabilización de suelos, mejoramiento de suelos; Barreras contra nieve no metálicas; Protección no metálica contra avalanchas, Bloques y redes anti-avalancha no metálicos; Barreras de emergencia no metálicas contra inundaciones; Cercas no metálicas para protección contra caída de rocas; Redes de seguridad no metálicas. Fecha: 5 de enero de 2022. Presentada el: 23 de diciembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623103).

Solicitud Nº 2021-0010632.—Francisco Guzmán Ortiz, SOLTERO, Cédula de identidad 104340595, en calidad de Apoderado Especial de AJC International Inc. con domicilio en 1000 Abernathy Road, NE, Suite 600, Atlanta, Georgia 30328, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EARLY DAWN** como marca de comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Papas congeladas para freír (frozen french fries); vegetales congelados; pescados y mariscos congelados. Fecha: 14 de enero de 2022. Presentada el: 22 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623104).

Solicitud Nº 2021-0010633.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad Nº 104340595, en calidad de apoderado especial de AJC International Inc con domicilio en: 1000 Abernathy Road, NE, Suite 600, Atlanta, Georgia 30328, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MITY FRESH**, como marca de comercio en clase 29

internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: papas congeladas para freír (frozen French fries); vegetales congelados. Fecha: 14 de enero de 2022. Presentada el: 22 de noviembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623105).

Solicitud N° 2022-0000173.—Francisco Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Reckitt & Colman (Overseas) Hygiene Home Limited con domicilio en 103-105 Bath Road, Slough, Berkshire, SL1 3UH, Reino Unido, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase: 3. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Preparaciones limpiadoras, pulidoras, raspadoras y abrasivas; pulidores para metales; otros pulidores y pastas para pulir. Fecha: 12 de enero de 2022. Presentada el: 6 de enero de 2022. San José:

Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Isela Chango Trejos.— Registrador.—(IN2022623106).

Solicitud N° 2021-0010259.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad N° 104340595, en calidad de apoderado especial de Colombina S. A. con domicilio en La Paila, Zarzal, Valle, Colombia, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Productos de confitería, chocolatería, galletería, pastelería con agregados o rellenos de café, o con sabor a café. Reservas: Se reservan los colores café, amarillo. Fecha: 10 de diciembre de 2021. Presentada el: 25 de noviembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022623107).

Solicitud N° 2021-0006887.—Francisco José Guzmán Ortiz, soltero, cédula de identidad 104340595, en calidad de Apoderado Especial de Grupo Flexi de León, S. A.P.I. De C.V. con domicilio en Boulevard Francisco Villa, 201-1, Colonia Oriental, C.P. 37510, León, Guanajuato, México, solicita la inscripción



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 18 y 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18: Cuero y cuero de imitación; productos de estas materias

no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería.; en clase 25: Calzado en general; calzado para hombres; calzado para mujeres; calzado para niños; calzado para actividades deportivas; zapatillas de tenis; cinturones. Fecha: 15 de diciembre de 2021. Presentada el: 29 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022623108).

Solicitud N° 2021-0006712.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad 70118461, en calidad de apoderado especial de Cecotec Research And Development, S.L. con domicilio en C/Pinadeta S/N, 46930 Quart de Poblet (Valencia), España, solicita la inscripción de: **CECOTEC** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 7; 11 y 21. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: Aspiradoras; Aspiradoras robotizadas; Bolsas para aspiradoras; Aspiradoras para automóviles; Aspiradoras para líquidos; Cepillos para aspiradoras; Tubos de aspiradoras; Aspiradoras de uso industrial; Aspiradoras de mano eléctricas; Aspiradoras comerciales e industriales; Aspiradoras eléctricas y sus componentes; Filtros de polvo para aspiradoras; Aspiradoras que funcionan con baterías recargables; Accesorios de aspiradoras para difundir perfumes y desinfectantes; Máquinas para la limpieza robótica de suelos [pasar la aspiradora.]; Máquinas de aspiración para la limpieza [aspiradoras]; Máquinas de planchar; Máquinas de planchar, prensas de planchado; Máquinas de planchar eléctricas; Máquinas giratorias para planchar ropa; Máquinas para planchar la ropa; Máquinas de planchar para artículos textiles; Máquinas de planchar tejidos; Planchar (Máquinas de -); Batidoras (aparatos de cocina); Cuchillos eléctricos de cocina; Escurridores de ensalada [máquinas de cocina eléctricas]; Fileteadoras eléctricas de carne para la cocina; Batidoras de cocina eléctricas; Herramientas eléctricas de cocina; Licuadoras [máquinas para cocinas]; Máquinas de cocina (eléctricas) para la preparación de alimentos que no sean para cocinar; Máquinas de cocina eléctricas; Máquinas de cocina eléctricas para picar, mezclar y prensar; Máquinas eléctricas de cocina para hacer nata montada; Molinillos eléctricos de cocina; Robots de cocina; Robots de cocina eléctricos; Robots de cocina eléctricos para alimentación de bebés; Robots de cocina (eléctricos) para uso doméstico; Utensilios de cocina [utensilios eléctricos]; Máquinas para lavar sartenes; Máquinas

lavadoras y secadoras; Robots; Generadores de corriente; Máquinas para barrer, limpiar, para el lavado y la lavandería; Máquinas dispensadoras; Generadores móviles de energía eléctrica; Generadores eléctricos que usan células solares; Grupos electrógenos de emergencia; Abrelatas eléctricos; Molinos y máquinas trituradoras; Abrelatas industriales; Abridores para tapas a rosca [máquinas]; Agitadores; Aireadores; Aerocondensadores; Alicates eléctricos; Alicates para uñas eléctricos; Batidoras; Aparatos eléctricos para mezclar líquidos; Herramientas mecánicas; Herramientas manuales eléctricas sin cable; Herramientas eléctricas portátiles; Destornilladores [máquinas]; Exprimidores industriales; Impresoras 3D; Máquinas para ventilar líquidos; Aparatos de limpieza de alta presión; Máquinas de limpieza y aclarado de exteriores; Almohadillas para máquinas de pulir suelos; Aparatos de lavado; Lavadoras; Lanzas de aspersión que se acoplan a máquinas de lavado a presión con una finalidad de limpieza; Fregadores de suelo automáticos; Herramientas para limpiar ventanas (accionadas eléctricamente) con escobillas; Escobas eléctricas; Lustradoras de calzado eléctricas; Máquinas de limpiar robotizadas; Máquinas para lavar utensilios; Máquinas para lavar cristales de ventanas; Máquinas para lavar coches; Máquinas para la limpieza del suelo; Máquinas para la limpieza de piscinas; Vehículos de limpieza sin piloto; Sacudidores de alfombras eléctricos; Máquinas y aparatos de pulir eléctricos; Máquinas robóticas para la limpieza de piscinas; Máquinas para limpieza en seco; Máquinas de coser; Robots [máquinas]; Robots para uso industrial.; en clase 11: Sartenes eléctricas; Sartenes eléctricas de cocción; Sartenes eléctricas para asar; Sartenes que funcionan con electricidad; Ollas a presión domésticas [eléctricas]; Ollas a presión eléctricas; Ollas de cocción eléctricas; Ollas de cocina eléctricas para uso industrial; Ollas de vapor; Ollas de vapor eléctricas para huevos para uso doméstico; Ollas eléctricas de cocción lenta; Ollas eléctricas multifuncionales; Ollas eléctricas para servir; Ollas eléctricas [para uso doméstico]; Freidoras; Freidoras comerciales de catering; Freidoras domésticas [eléctricas]; Freidoras eléctricas; Freidoras eléctricas para uso doméstico; Freidoras eléctricas sin aceite; Freidoras industriales; Máquinas freidoras de comida; Freidoras eléctricas de patatas; Calentadores y secadoras, secador de aire y secador de aire caliente eléctrico portátil, ninguno de ellos para uso en relación con aire comprimido o vacío, en particular, ninguno de ellos para uso en relación con compresores, bombas de vacío o soplantes; Secador del pelo; Secadoras a vapor; Secadoras de aire caliente; Secadoras de ropa; Secadoras de ropa eléctricas; Secadores de aire; Secadores de aire caliente para secar el cabello; Secadores de cabello; Secadores de calzado eléctricos; Secadores de casco para salones de belleza; Secadores de manos; Secadores de manos con corriente de secado de aire caliente; Secadores de manos eléctricos; Secadores de manos eléctricos por aire caliente; Secadores de pelo de mano; Secadores de pelo no portátiles; Secadores de pelo para salones de belleza; Secadores de pelo por infrarrojos; Secadores de pie para el cabello; Secadores del pelo para viajes; Secadores faciales de aire caliente; Toalleros térmicos secadores; Aparatos de aire acondicionado y para calefacción, ventilación y depuración del ambiente ninguno de ellos para uso en relación con aire comprimido o vacío, en particular ninguno de ellos para uso en relación con compresores, bombas de vacío o soplantes; Aparatos de bronceado; Aparatos para cocinar, calentar, enfriar y para el tratamiento de alimentos y bebidas; Calentadores y secadoras;

Equipos de congelación y refrigeración, ninguno de ellos para uso en relación con aire comprimido o vacío, en particular ninguno de ellos para uso en relación con compresores, bombas de vacío o soplantes; Equipos y aparatos de iluminación; Filtros para uso industrial y doméstico; Instalaciones sanitarias, equipos de saneamiento y para el abastecimiento de agua; Parrillas eléctricas; Planchas eléctricas [utensilios de cocción]; Ventiladores.; en clase 21: Ollas; Espátulas para sartenes y ollas; Cierres para tapas de ollas; Cepillos para la limpieza de ollas; Calderas [ollas]; Ollas a presión; Ollas a presión no eléctricas; Ollas arroceras no eléctricas; Ollas (Cierres para tapas de -); Ollas de cocción lenta (no eléctricas); Ollas de vapor [artículos para cocinar]; Ollas exprés no eléctricas; Ollas no eléctricas; Ollas no eléctricas para conservas [ollas a presión]; Ollas no eléctricas para cocinar al vapor; Ollas para cocer arroz [que no sean eléctricas]; Fundas para tablas de planchar; Tablas de planchar; Tablas de planchar (kotedai); Sartenes; Ollas y sartenes portátiles para camping; Ollas y sartenes [no eléctricas]; Cacerolas y sartenes no eléctricas; Sartenes para crepes; Sartenes para tortitas; Sartenes de mango largo; Sartenes (no eléctricas); Cestas para freidoras; Freidoras no eléctricas; Secadores de vajilla [escurrer platos]; Secadores [tendederos] de ropa; Secadores de ensalada; Bolas para secadoras; Tendederos de ropa; Recipientes para el menaje; Utensilios para el menaje; Platos [utensilios para el menaje]; Artículos de limpieza; Artículos de tocador, de baño y de uso cosmético; Calzadores; Cestas para la colada; Quitapelusas eléctricos; prensas para pantalones; Soportes para planchas de ropa; Tensores para prendas de vestir; Raspadores de parrilla [artículos de limpieza]; Rascadores de zapatos que incluyan cepillos; Pulverizadores de uso doméstico; Pulidores de suelo no eléctricos; Plumeros; Portaesponjas [esponjeras]; Guantes para uso doméstico; Papeleras; Paños de limpieza; Estropajos [esponjas]; Fregonas; Gamuzas para limpiar; Escurridores de mopas; Escobas; Embudos; Dispensadores de jabón; Cepillos de limpieza; Boles; Aparatos para perfumar el ambiente; Acuarios y viveros; Artículos de limpieza dental; Aparatos eléctricos para desmaquillar; Aparatos no eléctricos para desmaquillar; Aplicadores de cosméticos; Peines eléctricos; Toalleros; Vasos, recipientes para beber y artículos de bar; Aceiteras; Artículos de cristalería; Artículos de cocina de aluminio; Artículos de cerámica para uso doméstico; Artículos de alfarería; Bandejas para servir; Bandejas de horno; Bandejas de escurrido; Azucareros; Artículos de porcelana; Artículos para cocinar al horno [que no sean juguetes]; Bolsas refrigerantes para alimentos y bebidas; Bolsas térmicas para alimentos o bebidas; Boquillas de vertido para uso en la cocina; Botellas; Botelleros; Botes de cristal; Cacerolas; Cafeteras; Cestas de picnic; Cristalería para uso doméstico; Coladores; Espátulas; Especieros; Enfriadores de mantequilla; Ensaladeras; Fiambreras; Exprimidores de zumo; Jarras aislantes (no eléctricas); Hueveras; Fuentes [vajilla]; Jarras de cristal; Lecheras; Moldes de cocina; Mangas de pastelero; Manoplas de cocina; Neveras portátiles para bebidas; Moldes [utensilios de cocina]; Pasapurés de verduras; Pimenteros; Palilleros; Platos; Posavos (vajilla); Recipientes de cocina; Ralladores; Salseras; Soperas; Servicios de mesa [vajilla]; Tablas para cuchillos; Tazas; Vajilla; Utensilios de cocina; Tazones; Termos; Woks; Vinagreras; Vasos [recipientes]. Fecha: 12 de agosto de 2021. Presentada el: 22 de julio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. 12 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022623119).

Solicitud Nº 2021-0008674.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de FLTI, con domicilio en Legal Administration & Support, 100 Lake Hart Drive, Orlando, Florida, United States, 32832, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: FamilyLife

 FamilyLife

como marca de comercio y servicios en clases: 9 y 45. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9:

Medios digitales, a saber, podcasts descargables, archivos de audio descargables, vídeo y archivos audiovisuales en los campos del matrimonio, la familia, la paternidad, el desarrollo del liderazgo, el desarrollo personal, el desarrollo espiritual, el desarrollo del carácter, la construcción y el fortalecimiento de las relaciones personales, intrafamiliares y transculturales y la comunicación, la construcción y el fortalecimiento de la comunicación, la conexión y las relaciones de pareja, la formación ministerial y los valores y temas culturales, espirituales, éticos, religiosos y sociales; DVDs pregrabados y dispositivos de almacenamiento de memoria digital en los ámbitos del matrimonio, la familia, la paternidad, el desarrollo del liderazgo, el desarrollo personal, el desarrollo espiritual, el desarrollo del carácter, la construcción y el fortalecimiento de las relaciones personales, intrafamiliares y transculturales y la comunicación, la construcción y el fortalecimiento de la comunicación, la conexión y las relaciones de pareja, la formación ministerial y los valores y cuestiones culturales, espirituales, éticas, religiosas y sociales; kits educativos que se venden como una unidad en los campos del matrimonio, la familia, la crianza de los hijos, el desarrollo del liderazgo, el desarrollo personal, el desarrollo espiritual, el desarrollo del carácter, la construcción y el fortalecimiento de las relaciones personales, intrafamiliares y transculturales y la comunicación, la formación ministerial y los valores y cuestiones culturales, espirituales, éticas, religiosas y sociales, la construcción y el fortalecimiento de la comunicación, la conexión y las relaciones de pareja, los kits que consisten principalmente en DVD y, también incluyen libros, folletos, guías devocionales y tarjetas de discusión; publicaciones electrónicas descargables, a saber, artículos, boletines, libros, folletos, manuales, guías de estudio y manuales en los ámbitos del matrimonio, la familia, la crianza de los hijos, el desarrollo del liderazgo, el desarrollo personal, el desarrollo espiritual, el desarrollo del carácter, la construcción y el fortalecimiento de las relaciones personales, intrafamiliares y transculturales y la comunicación, la formación ministerial y los valores y cuestiones culturales, espirituales, éticas, religiosas y sociales, la construcción y el fortalecimiento de la comunicación, la conexión y las relaciones de pareja; software de aplicación informática descargable para teléfonos móviles, tabletas, reproductores multimedia portátiles, ordenadores y dispositivos de mano, a saber, software para permitir a los usuarios de una plataforma de software acceder, descargar y compartir datos, texto, contenido, vídeo, audio, multimedia, y permitir la comunicación entre los usuarios de la

plataforma; software de aplicación informática descargable para teléfonos móviles, tabletas, reproductores multimedia portátiles, ordenadores y dispositivos de mano, a saber, software para permitir a los usuarios de una plataforma de software asistir a eventos virtuales, y acceder, descargar y compartir horarios, información de contacto, materiales, recursos, datos, texto, contenido, vídeo, audio, multimedia, y permitir la comunicación entre los usuarios de la plataforma; cargadores de coche y almohadillas de carga de sobremesa; carteras para teléfonos móviles; juego de cables de carga que incluye un cable de carga y una funda; cables de carga para teléfonos móviles; almohadillas de carga inalámbrica para teléfonos móviles; bancos de energía, es decir, baterías de almacenamiento eléctrico para teléfonos móviles; anillos para teléfonos inteligentes, es decir, asas en forma de anillo para teléfonos inteligentes; asas para teléfonos inteligentes; auriculares inalámbricos.; en clase 45: Servicios evangelísticos y ministeriales; servicios evangelísticos y ministeriales, a saber, servicios evangelísticos y ministeriales destinados a construir y fomentar el desarrollo personal, el desarrollo espiritual y el desarrollo del carácter de individuos, parejas, matrimonios y familias y destinados a construir valores espirituales, culturales, familiares y religiosos, y a fortalecer y construir matrimonios y relaciones familiares; proporcionar información sobre servicios evangelísticos y ministeriales e información destinada a construir y fomentar el desarrollo personal y espiritual de individuos, parejas, matrimonios y familias, construir valores espirituales, culturales, familiares y religiosos, y fortalecer y construir matrimonios y relaciones familiares a través de la página web, los medios sociales y las aplicaciones móviles; servicios religiosos y espirituales, a saber, ofrecer retiros para desarrollar y mejorar la vida espiritual de individuos, parejas, matrimonios y familias y con el propósito de construir y fomentar el desarrollo personal, el desarrollo espiritual y el desarrollo del carácter de individuos, parejas, matrimonios y familias y con el propósito de construir y desarrollar valores espirituales, culturales, familiares y religiosos de individuos, parejas, matrimonios y familias. Prioridad: Se otorga prioridad N° 90603451 de fecha 25/03/2021 de Estados Unidos de América y N° 90603585 de fecha 25/03/2021 de Estados Unidos de América. Fecha: 1 de noviembre de 2021. Presentada el: 27 de septiembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de noviembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623120).

Solicitud Nº 2021-0011224.—María Gabriela Bodden Cordero, cédula de identidad N° 70118461, en calidad de apoderado especial de Koppert B.V., con domicilio en: Veilingweg 14, 2651 BE Berkel en Rodenrijs, Holanda, solicita la inscripción de: **TRIANUM**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: fertilizantes como medio para promover el crecimiento de los cultivos y para mejorarlos y en clase 5: agentes de protección de cultivos; biocidas; plaguicidas; fungicidas; plaguicidas para nematodos; nematocidas. Fecha:

12 de enero de 2022. Presentada el: 10 de diciembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registrador(a).—(IN2022623121).

Solicitud N° 2021-0010735.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de Iniciativas de Comunicaciones Geminis, S.L. con domicilio en C/ Mestral S/N 25123 Torrefarrera (Lleida) España, España, solicita la inscripción de: **HIOFFICE** como Marca de Fábrica y Servicios en clase 9 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Ordenadores, pantallas, teclados, impresoras y programas de ordenador; programas de ordenadores (software descargables electrónicamente); programas de sistemas operativos grabados (para ordenadores); hardware. Fecha: 8 de diciembre de 2021. Presentada el: 24 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022623122).

Solicitud N° 2021-0005887.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de Apoderado Especial de Sodel con domicilio en 190 Rue René Barthélémy, 14100 Lisieux, Francia, solicita la inscripción de: **ALKACIDE** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos esterilizante con propiedades limpiadoras; productos desinfectantes. Fecha: 14 de enero de 2022. Presentada el: 29 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022623143).

Solicitud N° 2021-0006604.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de SPC Shipping Sociedad Anónima, cédula de identidad N° 3101719800, con domicilio en San José, Sabana Oeste, Edificio Vista del Parque, piso dos, oficina tres, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SPC Shipping** como nombre

comercial, en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Establecimiento comercial dedicado a prestar servicios de agencias de importación-exportación de productos, y servicios de agencia naviera; servicios de agencias de expedición de carga; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes Reservas: No se hace reserva del término "Shipping". Fecha: 31 de enero del 2022. Presentada el: 19 de julio del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2022623144).

Solicitud N° 2022-0000299.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de apoderado especial de FMC Agricultural Solutions A/S con domicilio en Thyborønvej 78, 7673 Harboøre, Ronland, Dinamarca, solicita la inscripción de: **TULINIA** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes; productos químicos para uso agrícola. Fecha: 27 de enero de 2022. Presentada el: 12 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623146).

Solicitud N° 2022-0000525.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 11200158, en calidad de Apoderado Especial de asociación San Sustainable Agriculture Network, cédula jurídica 3002829663 con domicilio en San José-San José El Carmen, Barrio Escalante, 50 metros al oeste del Fresh Market, avenida 9, calle 3133, Oficinas de Gracias Cowork Escalante, Costa Rica, solicita la inscripción como Marca de Servicios en clase 45 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicio social prestado a terceros para la promoción y el avance de métodos de y relacionados con la agricultura sostenible, a escala local, regional y global Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el: 20 de enero de 2022.

San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se



Red de Agricultura Sostenible

extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022623147).

Solicitud N° 2022-0000537.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad N° 11200158, en calidad de apoderado especial de Asociación San Sustainable Agriculture Network, cédula jurídica N° 3002829663, con domicilio en San José, El Carmen, Barrio Escalante, 50 metros al oeste del Fresh Market, avenida 9, calle 3133, oficinas de Gracias Cowork Escalante, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Blueprint** como marca de servicios, en clase(s): 45 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 45: Servicio social prestado a terceros para la promoción y el avance de métodos de y relacionados con la agricultura sostenible, a escala local, regional y global. Fecha: 25 de enero del 2022. Presentada el: 20 de enero del 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2022623148).

Solicitud N° 2021-0004072.—Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad N° 113590010, en calidad de apoderado especial de MoneyMaker S.C., con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 605 Interior 502, Colonia Nápoles, Benito Juárez, Ciudad De México, C.P. 03810, México, solicita la inscripción de:



como marca de comercio y servicios en clases: 5 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: suplementos alimenticios; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; preparados de mezclas y vitaminas en gel; en clase 35: comercialización de productos, a saber: sueros faciales de uso cosmético;

máscara para las pestañas; champús; acondicionadores para el cabello; preparaciones para tratamientos capilares; lápices labiales; bloqueador solar; delineadores; bases de maquillaje; rubores; polvos compactos para la cara; polvos faciales sueltos; bálsamo de labios; espumas de afeitar; lociones para barbas; preparaciones para fijar el cabello; perfumes; exfoliantes; cremas hidratantes facial y corporal; mascarillas cosméticas; cosméticos; jabón líquido para lavar la loza; líquidos de limpieza para suelos y superficies; productos blanqueadores para lavar la ropa; pastas de dientes; agentes limpiadores para cristal; productos desengrasantes para uso doméstico; enjuague bucal; aromatizantes (preparaciones) de ambiente; preparaciones para lavar la ropa; líquidos de limpieza; suplementos alimenticios; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; preparados de mezclas y vitaminas en gel por cuenta de terceros (intermediario comercial). Fecha: 4 de febrero de 2022. Presentada el 5 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de febrero de 2022. A

efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2022623149).

Solicitud N° 2021-0010857.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad N° 11200158, en calidad de apoderado especial de Berra Newco, Inc. con domicilio en 1209 Orange Street Wilmington, New Castle County Delaware 19801, United States of América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **EMBECTA** como marca de comercio y servicios en clases: 9; 10; 41; 42 y 44. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software descargable para información médica, atención de pacientes y gestión de medicamentos; Software descargable del tipo de una aplicación móvil para obtener, controlar y gestionar información médica de pacientes o dispositivos médicos portátiles; Software descargable del tipo de una aplicación móvil para la recopilación, edición, organización, modificación, transmisión, almacenamiento e intercambio de información médica e instrucciones sobre el cuidado del paciente; y software, aplicaciones móviles y software y hardware de interfaz de programación descargables y grabados para adquirir, transmitir y almacenar datos médicos y fisiológicos.; en clase 10: Dispositivos y aparatos médicos para el cuidado de pacientes y la administración de medicamentos; puertos médicos, lancetas, agujas y jeringas; kits para pacientes diabéticos compuestos principalmente por jeringas o agujas de bolígrafo, lancetas, tabletas de glucosa, materiales educativos y almohadillas desinfectantes de preparación; cortaúñas para la destrucción de agujas médicas; lupa de escala y guía de aguja para jeringas de insulina; agujas de bolígrafo utilizadas para administrar medicamentos para controlar la diabetes; un equipo subcutáneo o una característica de equipos de infusión subcutánea para su uso por pacientes diabéticos en relación con bombas de insulina; bombas y accesorios de infusión de insulina, sensores médicos, medidores y dispositivos para medir y controlar las propiedades de la sangre y la orina, y sus accesorios.; en clase 41: Servicios de formación y educación médica en el ámbito de la diabetes; instrucción educativa sobre técnicas de inyección médica; boletín de noticias en línea relacionado con la atención de la diabetes; servicios educativos, en concreto, formación en el campo de la diabetes y la atención de la diabetes proporcionada por medio de un centro de llamadas y distribución de materiales impresos y electrónicos relacionados con el mismo.; en clase 42: Suministro de software para información de pacientes, atención de pacientes y gestión de medicamentos; Facilitación de uso temporal de software no descargable basado en la nube para controlar y gestionar información médica de pacientes; Facilitación de uso temporal de software no descargable basado en la nube para la recopilación, edición, organización, modificación, transmisión, almacenamiento e intercambio de información médica y de instrucción sobre el cuidado de pacientes; Software como servicio (saas) y proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones para adquirir, almacenar, comunicar y compartir datos médicos y fisiológicos, y servicios de consultoría relacionados con los mismos.; Servicios de alerta, informes y monitoreo médico interactivo para monitorear y controlar la diabetes; Suministro de un sitio web para profesionales médicos y pacientes con información médica y datos de dispositivos utilizados con

finde de supervisión médica que alimentan información al sitio web que los usuarios procesan, intercambian y acceden en tiempo real.; en clase 44: Servicios de alerta, informes y monitoreo médico interactivo para monitorear y controlar la diabetes; Suministro de sitio web para profesionales médicos y pacientes con información médica y datos de dispositivos utilizados procesan, intercambian y acceden en tiempo real. Prioridad: Se otorga prioridad N° MU/M/2021/035054 de fecha 24/11/2021 de Mauricio. Fecha: 24 de enero de 2022. Presentada el: 30 de noviembre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".— Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022623150).

Solicitud N° 2021-0010858.—León Weinstok Mendelewicz, cédula de identidad 11200158, en calidad de apoderado especial de Berra Newco, INC., con domicilio en 1209 Orange Street Wilmington, New Castle County Delaware 19801, United States of América, Estados Unidos de América, solicita la inscripción:



como marca de comercio y servicios en clase(s): 9; 10; 41; 42 y 44 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Software descargable para información médica, atención de pacientes y gestión de medicamentos; Software descargable del tipo de una aplicación móvil para obtener, controlar y gestionar información médica de pacientes o dispositivos médicos portátiles; Software descargable del tipo de una aplicación móvil para la recopilación, edición, organización, modificación, transmisión, almacenamiento e intercambio de información médica e instrucciones sobre el cuidado del paciente; y software, aplicaciones móviles y software y hardware de interfaz de programación descargables y grabados para adquirir, transmitir y almacenar datos médicos y fisiológicos.; en clase 10: Dispositivos y aparatos médicos para el cuidado de pacientes y la administración de medicamentos; puertos médicos, lancetas, agujas y jeringas; kits para pacientes diabéticos compuestos principalmente por jeringas o agujas de bolígrafo, lancetas, tabletas de glucosa, materiales educativos y almohadillas desinfectantes de preparación; cortaúñas para la destrucción de agujas médicas; lupa de escala y guía de aguja para jeringas de insulina; agujas de bolígrafo utilizadas para administrar medicamentos para controlar la diabetes; un equipo subcutáneo o una característica de equipos de infusión subcutánea para su uso por pacientes diabéticos en relación con bombas de insulina; bombas y accesorios de infusión e insulina, sensores médicos, medidores y dispositivos para medir y controlar las propiedades de la sangre y la orina, y sus accesorios.; en clase 41: Servicios de formación y educación médica en el ámbito de la diabetes; instrucción educativa sobre técnicas de inyección médica; boletín de noticias en línea relacionado con la atención de la diabetes; servicios educativos, en concreto, formación en el campo de la diabetes y la atención de la diabetes proporcionada por medio de un centro de llamadas y distribución de materiales impresos y electrónicos relacionados con el mismo.; en clase

42: Suministro de software para información de pacientes, atención de pacientes y gestión de medicamentos; Facilitación de uso temporal de software no descargable basado en la nube para controlar y gestionar información médica de pacientes; Facilitación de uso temporal de software no descargable basado en la nube para la recopilación, edición, organización, modificación, transmisión, almacenamiento e intercambio de información médica y de instrucción sobre el cuidado de pacientes; Software como servicio (saas) y proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones para adquirir, almacenar, comunicar y compartir datos médicos y fisiológicos, y servicios de consultoría relacionados con los mismos.; en clase 44: Servicios de alerta, informes y monitoreo médico interactivo para monitorear y controlar la diabetes; Suministro de un sitio web para profesionales médicos y pacientes con información médica y datos de dispositivos utilizados con fines de supervisión médica que alimentan información al sitio web que los usuarios procesan, intercambian y acceden en tiempo real. Prioridad: Se otorga prioridad N° MU/M/2021/035055 de fecha 24/11/2021 de Mauricio. Fecha: 24 de enero del 2022. Presentada el: 30 de noviembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022623151).

Solicitud N° 2021-0004047.—Marianella Arias Chacón, mayor, abogada, cédula de identidad 106790960, en calidad de Apoderada Especial de Distribuidora La Florida, S. A., cédula jurídica 3-101-295868 con domicilio en Río Segundo, Echeverría, en Las Instalaciones de La Cervecería Costa Rica, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: ALMA BY BAVARIA

como Marca de Fábrica y Comercio en clase 33 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas alcohólicas Fecha: 4 de agosto de 2021. Presentada el: 5 de mayo de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de agosto de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2022623167).

Solicitud N° 2022-0000090.—Cristina Cordero González, soltera, cédula de identidad N° 207000187, en calidad de apoderado especial de Mobelle de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101796338 con domicilio en San Ramón, un kilómetro quinientos metros al sur de la entrada a Palmares, contiguo a Marisquería La Cima, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a venta de todo tipo de Muebles como, Muebles de Sala, Muebles de Granito, Butacas, Muebles de Cocina, Mesas, Veladoras, Mesas de Centro, Closet, Camas, sillas, muebles de baño, restauraciones de muebles, Ottoman, Muebles en Madera, Melanina y MDF (es un tipo de madera de fibra de densidad media). Ubicado en San Miguel de Naranjo, antigua bodega de autos Barrantes. Fecha: 07 de febrero de 2022. Presentada el: 04 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de febrero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022623168).

Solicitud Nº 2022-0000294.—Marta Aguilar Díaz, soltera, cédula de identidad Nº 112330460, en calidad de apoderada generalísima de 3-101-838-804, cédula jurídica Nº 3101838804 con domicilio en cantón Desamparados, distrito Patarrá, setenta y cinco metros al este del cementerio, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Empaques de café. Fecha: 07 de febrero de 2022. Presentada el: 12 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de febrero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2022623230).

Solicitud Nº 2021-0009834.—Gabriele Francesco Masanes Bulli, soltero, cédula de identidad 117100932, en calidad de Apoderado Especial de Cloud E Cigarettes Store Limitada, cédula jurídica 3102831361 con domicilio en San José, Escazú, San Rafael, Guachipelín, de Pavicen, ochocientos metros al oeste y cincuenta metros al sur. Residencial el Roble, casa catorce, San José, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase: 34 Internacional Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco y sucedáneos del tabaco; cigarrillos electrónicos y vaporizadores bucales para fumadores; artículos para fumadores; cerillas. Fecha: 13 de diciembre de 2021. Presentada el: 28 de octubre de 2021. San José: Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de diciembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2022623232).

Solicitud Nº 2021-0007369.—Luis Javier Carrero Miguel, soltero, Pasaporte XDA835812 con domicilio en Escazú, Condominio Riveras Del Monte, Casa 5, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GRUPRO Grupo Pro** como Marca de Servicios en clase(s): 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: La gestión y explotación de negocios comerciales, en especial la compra, venta, comercialización, importaciones y exportación de todo tipo de artículos incluyendo textiles para fines promocionales, así como servicios de publicidad. Servicios con fines publicitarios, de promoción de venta y de promoción de imagen. Fecha: 27 de octubre de 2021. Presentada el: 13 de agosto de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de octubre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Adriana Bolaños Guido, Registradora.—(IN2022623272).

Solicitud Nº 2022-0000879.—Kendall David Ruiz Jiménez, casado, cédula de identidad 112850507, en calidad de Apoderado Especial de Asociación Solidarista de Colaboradores de Kimberly Clark Costa Rica Ltda y Afines, Cédula jurídica 3002051319 con domicilio en Coris, El Guarco, de la entrada a Coris 200 metros oeste, en instalaciones de Kimberly Clark Costa Rica Ltda., Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción



como Marca de Servicios en clase(s): 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43: Servicios para proporcionar comidas y bebidas para el consumo de personas. Reservas: De los colores: naranja y verde. Fecha: 8 de febrero de 2022. Presentada el: 1 de febrero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de febrero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica "Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio".—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2022623276).

Solicitud N° 2021-0011574.—Marta Elena Alfaro Zamora, casada una vez, cédula de identidad N° 204700310, con domicilio en Santa Bárbara, Purabá, Residencial Vistas de Santa Bárbara, quinta 46, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de comercio, en clase(s): 25 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 05 de enero del 2022. Presentada el: 22 de diciembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos

para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registrador(a).—(IN2022623312).

Solicitud N° 2021-0002083.—María de La Cruz Villanea Villegas, casada, cédula de identidad N° 1984695, en calidad de apoderada especial de Integra Capital Group S. A. con domicilio en Edificio Arifa, piso 10; West Boulevard; Santa Marina; Business District, Panamá solicita la inscripción



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café molido y en grano, bebidas hechas a base de café, café capuccino, café latte, café espresso; café listo para

tomar. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el: 05 de marzo de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2022623396).

Solicitud N° 2021-0010860.—Karla Patricia Cerda Zepeda, casada, cédula de identidad N° 800610086, en calidad de tipo representante desconocido de Quice Asesores & Asociados Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-778579, con domicilio en contiguo al BNCR de Mercedes Norte, Oficina N° 3, detrás de la Musi, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



como marca de servicios, en clase(s): 35 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Gestión de negocios, específicamente los servicios administrativos relativos a transacciones de negocios y registros financieros, por ejemplo; la teneduría de libros, la elaboración de estados de cuenta, las auditorías empresariales, las auditorías contables y financieras, la valoración de negocios

comerciales, la preparación y la presentación de declaraciones tributarias. Fecha: 20 de enero del 2022. Presentada el: 30 de noviembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022623413).

Solicitud N° 2021-0010601.—Natalia Bolaños Cortes, casada una vez, cédula de identidad 115200326, en calidad de Apoderado Generalísimo de Hospital Huellitas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101683477 con domicilio en Belén, La Asunción, de Pedregal 75 metros al este y 150 metros sur, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción



My Pet House

como Nombre Comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de estética, peluquería y batio (Grooming) a especies menores (perros, gatos y mascotas no

convencionales), dónde también se comercializan productos para mascotas, como alimentos, golosinas y aperitivos (snacks), juguetes, ropa, accesorios (correas, collares, casas y camas), productos de aseo (jabones, champú, acondicionadores, bálsamos, limpiadores de dientes y oídos para mascotas, medicamentos (antipulgas, desparasitantes, internos y externos para mascotas y otros productos veterinarios. Así mismo, ofrece el servicio de hotel para animales (alojamiento y alimentación) y su respectivo cuidado. Ubicado en Heredia, Belén, La Asunción, de Pedregal 75 metros al este y 150 metros sur. Fecha: 21 de enero de 2022. Presentada el: 19 de noviembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2022623414).

Solicitud N° 2022-0000365.—Carlos Roberto López León, cédula de identidad 107880621, en calidad de Apoderado Especial de Latin Farma S. A. con domicilio en Zona Franca, Parque Industrial Zeta- La Unión S. A. 4^{TA} calle y 2^{DA} avenida “A” lote 18 “A” Km 30.5, Amatitlan, Guatemala, San José, Guatemala, solicita la inscripción de: **ENANDOL** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Producto farmacéutico analgésico; antipirético; y antiinflamatorio no esteroideo. Fecha: 19 de enero de 2022. Presentada el: 13 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. 19 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022623415).

Solicitud N° 2021-0009596.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Fertilizantes Agrícolas Hondureños S. A. de C.V., con domicilio en Barrio La Guardia 15-16 Calle 3 Avenida S.O. San Pedro Sula, Honduras, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase: 31. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Alimentos para rumiantes. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el 21 de octubre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26

de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2022623417).

Solicitud N° 2021-0011488.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de Apoderado Especial de LC Waikiki Magazacilik Hizmetleri Ticaret Anonim Sirketi con domicilio en Evren Mahallesi Gülbahar Caddesi N° 96 Bagcilar Istanbul, Turquía, solicita la inscripción

LC waikiki

como marca de fábrica y servicios en clases: 3; 18; 25 y 35 Internacionales para proteger y

distinguir lo siguiente: en clase 3: Preparaciones para blanquear y limpiar, detergentes que no sean para su uso en operaciones de fabricación ni para fines médicos, blanqueadores para ropa, suavizantes para ropa, quitamanchas, detergentes para lavavajillas; perfumería; cosméticos (excepto cosméticos medicinales); fragancias; desodorantes para uso personal y para animales; jabones (excepto jabón medicinal); Productos para el cuidado dental, dentífricos, abrillantadores de prótesis dentales, preparaciones para blanquear los dientes, enjuagues bucales, sin fines médicos; preparaciones abrasivas; tela de esmeril; papel de lija; piedra pómez; pastas abrasivas; productos para pulir el cuero, el vinilo, el metal y la madera, abrillantadores y cremas para el cuero, el vinilo, el metal y la madera, cera para pulir.; en clase 18: Cuero y pieles de animales en bruto o semielaborados, imitaciones de cuero, cuero robusto, cuero utilizado para forros; productos de cuero, imitaciones de cuero u otros materiales, diseñados para transportar objetos, incluidos en esta clase, a saber, bolsos, carteras, cajas y baúles de cuero o cuero robusto; llaveros, baúles [equipaje], maletas; paraguas; sombrillas; sombrillas para el sol; bastones; fustas; guarniciones; estribos; correas de cuero

(guarnicionería); en clase 25: Prendas de vestir, incluida la ropa interior y exterior, que no sean prendas de protección especiales; calcetines, bufandas [prendas de vestir], chales, pañuelos, bufandas, cinturones [prendas de vestir]; calzado, zapatos, zapatillas, sandalias; sombreros, gorras; gorras con visera, boinas, gorros [sombreros], casquetes; en clase 35: Publicidad, marketing y relaciones públicas; organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; diseño de material publicitario; puesta a disposición de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; funciones de oficina; servicios de secretaría; organización de suscripciones a periódicos por cuenta ajena; compilación de estadísticas; alquiler de máquinas de oficina; sistematización de información en bases de datos informáticas; atención telefónica para abonados no disponibles; gestión de empresas, administración de empresas y consultoría empresarial; contabilidad; servicios de asesoramiento comercial; reclutamiento de personal, colocación de personal, agencias de empleo, agencias de importación-exportación; servicios de colocación de personal temporal; subastas; La puesta en común, en beneficio de otros, de una variedad de productos, a saber, preparaciones de blanqueo y limpieza, detergentes que no sean para su uso en operaciones de fabricación y para fines médicos, blanqueadores para ropa, suavizantes para ropa, quitamanchas, detergentes para lavavajillas, perfumería, cosméticos (excepto cosméticos medicados), fragancias, desodorantes para uso personal y para animales, jabones (excepto jabón medicado), preparaciones para el cuidado dental, dentífricos, abrillantadores de dentaduras, preparaciones para blanquear los dientes, enjuagues bucales, no para fines médicos, preparaciones abrasivas, tela de esmeril, papel de lija, piedra pómez, pastas abrasivas, preparaciones para pulir el cuero, el vinilo, el metal y la madera, abrillantadores y cremas para el cuero, el vinilo, el metal y la madera, cera para pulir, cuero y pieles de animales en bruto o semielaborados, imitaciones de cuero, cuero robusto, cuero utilizado para forros, artículos de cuero, imitaciones de cuero u otros materiales, diseñados para transportar objetos, bolsos, carteras, cajas y baúles de cuero o cuero robusto, llaveros, baúles [equipaje], maletas, paraguas, sombrillas, sombrillas de sol, bastones, fustas, arneses, artículos de guarnicionería, estribos, correas de cuero (artículos de guarnicionería), prendas de vestir, incluida la ropa interior y exterior, que no sean prendas de protección especiales, calcetines, bufandas [prendas de vestir], chales, pañuelos, bufandas, cinturones [prendas de vestir], calzado, zapatos, zapatillas, sandalias, sombreros, gorras, gorras con visera, boinas, gorros [prendas de vestir para la cabeza], casquetes, que permitan a los clientes ver y comprar cómodamente estos productos, pudiendo prestarse estos servicios en tiendas de venta al por menor, en puntos de venta al por mayor, a través de medios electrónicos o mediante catálogos de venta por correo. Fecha: 5 de enero de 2022. Presentada el: 21 de diciembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la

protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022623425).

Solicitud N° 2022-0000566.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Philip Morris Products S. A. con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000 Neuchâtel, Suiza, solicita la inscripción de: **REMIX RUBY** como marca de fábrica y comercio en clase): 34 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 34: Tabaco, crudo o procesado; productos de tabaco; incluyendo puros, cigarros, cigarrillos, tabaco para enrollar sus propios cigarrillos; tabaco para pipa, tabaco de mascar, tabaco en polvo, kretek; snus; sustitutos de tabaco (no para fines médicos); cigarrillos electrónicos; productos de tabaco para calentar; dispositivos electrónicos y sus partes con el propósito de calentar cigarrillos o tabaco para liberar aerosol que contiene nicotina para inhalación; soluciones líquidas de nicotina para su uso en cigarrillos electrónicos; artículos para fumadores, incluyendo papel para cigarrillos, tubos para cigarrillos, filtros para cigarrillos, latas de tabaco, cigarreras y ceniceros para fumadores, pipas, aparatos de bolsillo para enrollar cigarrillos, encendedores para fumadores, fósforos. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el: 21 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2022623429).

Solicitud N° 2021-0008638.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado, cédula de identidad 303760289, en calidad de apoderado especial de Uriach Consumer Healthcare, S.L., con domicilio en Av. Cami Reial, 51-57, 08184 Palau-Solita I Plegamans, Barcelona, España, solicita la inscripción:

 como marca de fábrica y comercio en clase(s): 3 y 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cremas de masaje no medicinales; aceites de masaje no medicinales; geles de masaje no medicinales; sprays de masaje no medicinales. En clase 5: Productos farmacéuticos, excepto los destinados al tratamiento de enfermedades dermatológicas; preparaciones farmacéuticas para fisioterapia; preparaciones farmacéuticas para prevenir y tratar lesiones de músculos, tendones, articulaciones y ligamentos; preparaciones farmacéuticas para aliviar el dolor muscular; preparaciones antiinflamatorias para músculos, tendones, articulaciones y ligamentos; cremas, ungüentos, lillimentos, sprays, geles y parches para uso médico, en concreto para el cuidado y recuperación de músculos, tendones, articulaciones y ligamentos; cremas terapéuticas para músculos, articulaciones y ligamentos; complementos alimenticios para el cuidado y recuperación de músculos, tendones, articulaciones y ligamentos. Reservas: De los colores lila, verde lima, amarillo, naranja y rojo. Fecha: 27 de enero del 2022. Presentada el: 23 de septiembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender

sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2022623430).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2022-0000663.—Priscilla Vílchez Navarro, soltera, cédula de identidad N° 115340164, con domicilio en Moravia, La Trinidad Urb. Doña Elia, Casa 2H continuo al Parque de Damas, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Little Lions** como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de guardería y estimulación temprana, ubicado en San José, Moravia, la Trinidad, Urbanización Doña Elia, casa 2H continuo al Parque de Damas. Fecha: 27 de enero de 2022. Presentada el: 25 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2022624036).

Solicitud N° 2021-0009069.—Claudio Murillo Ramírez, cédula de identidad N° 105570433, en calidad de apoderado especial de Hoechst GMBH con domicilio en Brueningstrasse 50, 65926 Frankfurt Am Main, Alemania, solicita la inscripción de: **HOSTAPERM** como marca de comercio en clase 2. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Colorantes, colorantes inofensivos para alimentos, anilinas, restauradores de colores, tintes de anilina y tintes para pieles. Fecha: 12 de octubre de 2021. Presentada el 07 de octubre de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de octubre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022624165).

Solicitud N° 2021-0008229.—Stuart Cedeño Solís, casado una vez, cédula de identidad 107570557, en calidad de apoderado generalísimo de 3-102-811920 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102811920, con domicilio en Escazú San Rafael, Guachipelín, Edificio VMG piso dos oficina dos-doce, San José, Costa Rica, solicita

la inscripción de: **DORITOSAS**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 29 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne de pescado, camarón o pulpo, y otros mariscos cortados en trozos pequeños y puestos a marinar en un preparado de adobo de jugo de limón junto con especias y vegetales como culantro, cebolla y chile dulce, entre otros vegetales. Fecha: 27 de octubre del 2021. Presentada el: 9 de septiembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de octubre del 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ginna Aguilar Madriz, Registradora.—(IN2022624197).

Solicitud Nº 2022-0000012.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad Nº 110550703, en calidad de apoderado especial de Jho Intellectual Property Holdings LLC., con domicilio en 1600 N. Park Drive; Weston, FL 33326, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PURPLE HAZE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos dietéticos no alcohólicos; suplementos dietéticos y nutricionales sin alcohol; suplementos nutricionales no alcohólicos; suplementos proteicos no alcohólicos; suplementos vitamínicos y minerales sin alcohol; vitaminas sin alcohol; suplementos para el control del peso sin alcohol; suplemento nutricional sin alcohol en forma de mezcla de bebida rica en nutrientes y a base de proteínas. Fecha: 24 de enero de 2022. Presentada el: 17 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Nº 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022624208).

Solicitud Nº 2022-0000010.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad Nº 110550703, en calidad de apoderada especial de JHO Intellectual Property Holdings, LLC, con domicilio en 1600 N. Park Drive; Weston, FL 33326, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LEMON DROP** como marca de fábrica y comercio en clases: 5 y 32. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos dietéticos en forma de mezclas de bebidas; suplementos alimenticios en forma de bebidas dietéticas; suplementos dietéticos; complementos dietéticos y nutricionales; complementos nutricionales líquidos; barritas energéticas de complementos nutricionales; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales y dietéticos formados y envasados como barras; mezcla de bebida de suplemento nutricional en polvo; todos los anteriores con sabor a limón; en clase 32: Bebidas energizantes; bebidas isotónicas;

bebidas sin alcohol, en concreto, inyecciones energéticas; bebidas deportivas; todos los anteriores con sabor a limón. Fecha: 2 de febrero de 2022. Presentada el: 3 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de febrero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022624209).

Solicitud Nº 2021-0011611.—Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de apoderado especial de Grupo Agroindustrial Numar Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-173639, con domicilio en distrito tercero Hospital, Barrio Cuba, de la Iglesia Medalla Milagrosa 50 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SHORTCAKE**, como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos, lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos, margarina, manteca y mantequilla, conservas, sopas, preparaciones para hacer sopas. Fecha: 26 de enero del 2022. Presentada el: 23 de diciembre del 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero del 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2022624210).

Solicitud Nº 2021-0004933.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad número 113310307, en calidad de Apoderada Especial de URL Corporation Limited con domicilio en 5th Floor, Newport Building, Louis Pasteur Street, Port Louis, Mauricio, solicita la inscripción de: **ZEBBA** como marca de fábrica y comercio en clase: 1 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Productos químicos para uso en la industria, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar; sustancias para curtir pieles y cueros de animales; compostaje, abonos, fertilizantes; preparaciones biológicas para uso en la industria y la ciencia. Fecha: 2 de febrero de 2022. Presentada el: 1 de junio de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de febrero de 2022. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo

compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loaiciga Pérez, Registradora.—(IN2022624248).

Solicitud N° 2022-0000488.—Laura Castro Coto, cédula de identidad N° 900250731, en calidad de apoderado generalísimo de Newport Pharmaceutical of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101016803, con domicilio en Barrio Francisco Peralta, 100 mts. sur, 100 mts. este y 50 mts. sur de la Casa Italia, casa N° 1054, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **NEBIPRE**, como marca de fábrica en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el 19 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022624293).

Solicitud N° 2022-0000487.—Laura Castro Coto, casada una vez, cédula de identidad N° 900250731, en calidad de apoderada generalísima de Newport Pharmaceutical Of Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-016803, con domicilio en Barrio Francisco Peralta, 100 mts sur, 100 mts este y 50 mts sur de Casa Italia, casa N° 1054, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **METFORGLIP-NEW** como marca de fábrica en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas. Fecha: 26 de enero de 2022. Presentada el: 19 de enero de 2022. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2022624294).

Solicitud N° 2021-0008888.—Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad 109080006, en calidad de Apoderado Especial de 226ERS Sports Things, S.L. con domicilio en Calle Cid 26,03803 Alcoy, Alicante, España, España, solicita la inscripción de: **KETOERS** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5 y 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; suplementos y preparaciones dietéticas; suplementos alimenticios para personas; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico; complementos nutricionales para seres humanos; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; polvos como sustitutivos de alimentos; suplementos alimenticios proteicos en polvo; diluyentes para uso médico; preparados a base de minerales para uso médico; bebidas dietéticas para uso médico; alimentos dietéticos para uso médico; suplementos alimenticios minerales; complementos nutricionales para uso médico; suplementos alimenticios y que contienen sustancias de origen animal; suplementos alimenticios y que contienen sustancias de origen vegetal; complementos alimenticios a base de proteínas; suplementos probióticos; bebidas isotónicas medicinales; cereales (subproductos del procesamiento de -) para uso dietético o médico; complementos minerales nutricionales; cápsulas para uso farmacéutico; cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos; cápsulas para adelgazar; preparaciones farmacéuticas que contienen cafeína; preparaciones a base de cafeína utilizadas como estimulantes; sales minerales para usos medicinales; sales de aguas minerales; vitaminas bebibles; preparaciones de vitaminas; pastillas de vitaminas; pastillas efervescentes de vitaminas; vitaminas de consistencia gelatinosa; complementos dietéticos de vitaminas; preparados de mezclas de vitaminas; preparados a base de vitaminas; preparaciones de vitaminas y minerales; preparados de vitaminas como complementos alimenticios; complementos alimenticios para la salud compuestos principalmente de vitaminas; productos enriquecedores del organismo con vitaminas y microelementos imprescindibles; barritas de sustitución de comidas como complemento nutritivo para potenciar la energía.; en clase 30: Barritas de cereales y barritas energéticas; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de chocolate; barritas rellenas de chocolate; barritas cubiertas de chocolate; barritas sustitutivas de comidas a base de chocolate; barritas alimenticias con una base de chocolate listas para comer; barritas de avena; barritas a base de trigo; barritas de bizcocho; barritas energéticas; café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; barritas tentempié que contienen una mezcla de granos, nueces y frutas secas [confitería]; barritas sustitutivas de comidas a base de cereales. Prioridad: Se otorga prioridad N° 18458698 de fecha 23/04/2021 de España. Fecha: 7 de octubre de 2021. Presentada el: 1 de octubre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 7 de octubre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo

85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2022624305).

Solicitud Nº 2022-000058.—Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad N° 1-1149-0188, en calidad de apoderada especial de The Children’s Place, Inc. con domicilio en 500 Plaza Drive Secaucus, New Jersey, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **PJ PLACE** como marca de fábrica y comercio en clases 24; 25 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 24: Mantas de tiro; fundas de almohada como ropa de casa; cubrecamas y cubre mesas; textiles y sucedáneos de textiles; ropa de casa; cortinas de materias textiles o plásticos; toallas de materias textiles; toallas de baño; ropa de baño, excepto vestimenta; ropa de cama; fundas de almohada; edredones mantas de cama; sábanas [textiles]; mantelería que no sea de papel; cortinas de ducha de materias textiles o de plástico; mantas, mantas de cama, mantas de tiro; adornos textiles de pared; en clase 25: Ropa; calzado; sombreros; artículos de sombrerería; pantalones; pantalones de vestir; jeans; pantalones holgados; monos (ropa); camisas; suéteres; sudaderas; chalecos; chaquetas camisetas; overoles; sombreros; calcetines; tops de ropa interior; ropa de dormir; abrigos; faldas; vestidos; medias; ropa interior, guantes; cinturones (ropa); bufandas; zapatos; calzado deportivo, zapatillas de deporte; gorras; corbatas; ropa de calle; trajes de baño; gorros de ducha; mascarillas para dormir; chales; mascarillas (máscaras); tops como ropa; ropa para partes de abajo; prendas de vestir, incluidas camisetas, pantalones, monos, chaquetas, overoles, calcetines, abrigos, vestidos, mallas, ropa interior, cinturones; artículos de vestimenta para el cuello; guantes; trajes de baño; ropa impermeable; en clase 35: Servicios de tiendas minoristas; servicios de tiendas minoristas en línea; servicios de tienda minorista y servicios de tienda minorista en línea de joyería, cosméticos, perfumería, bolsos, calzado, sombrerería, prendas de vestir, gafas y adornos para el cabello; presentación de productos en medios de comunicación para la venta minorista; facilitación de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes y servicios; publicidad; demostración de bienes; difusión de material publicitario; consultoría en gestión empresarial; investigación de negocios; servicios de agencia de importación-exportación; máquetin; promoción de ventas para terceros; optimización del tráfico del sitio web; sistematización de información en bases de datos informáticas; contabilidad; auditoría empresarial; alquiler de stands de venta; alquiler de máquinas expendedoras; servicios de tienda minorista y servicios de tienda minorista en línea relacionados con joyería, cosméticos, bolsos, calzado, sombrerería, ropa, artículos de papelería, accesorios de moda, gafas, adornos para el cabello, dispositivos electrónicos, muebles, artículos para el hogar, ropa de cama, mantelería, revestimientos para el suelo y revestimientos para paredes; servicios de tienda minorista relacionados con ropa, calzado, sombrerería, accesorios para el cabello, máscaras para dormir, bolsos, mantas; servicios de tienda minorista en línea relacionados con ropa, calzado, sombrerería, accesorios para el cabello, máscaras para dormir, bolsos y mantas; información, asesoramiento y asistencia relacionados con todo lo mencionado. Fecha: 10 de enero de 2022. Presentada el: 03 de enero de 2022. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro,

dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de enero de 2022. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2022624344).

Cambio de Nombre Nº 147701

Que Giselle Reuben Hatounian, casada, cédula de identidad 110550703, en calidad de Apoderado Especial de Mckee Foods Corporation, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Mckee Foods Kingman, INC. por el de Mckee Foods Corporation, presentada el día 23 de diciembre del 2021 bajo expediente 147701. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2011- 0005957 Registro N° 214430 **Little Debbie** en clase(s) 29 30 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Wendy López Vindas, Registradora.—1 vez.—(IN2022624211).

Marcas de ganado

Solicitud Nº 2022-72.—Ref: 35/2022/221.—Xinia de los Ángeles Martínez Rivera, cédula de identidad N° 2-0756-0307, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Bagaces, Montano, 800 metros norte y 400 metros este de la escuela, mano derecha, portón de aguja color gris. Presentada el 12 de enero del 2022. Según el expediente N° 2022-72. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradores.—1 vez.—(IN2022623965).

Solicitud Nº 2021-3307. Ref.: 35/2021/6886.—Roberto Alexander Sánchez Espinoza, pasaporte CO1389871, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Bagaces, Pijije, Caserío La Zanja, finca situada contiguo a la Subasta Ganadera. Presentada el 15 de diciembre del 2021. Según el expediente N° 2021-3307 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Randall Abarca Aguilar – Registrador.—1 vez.—(IN2022624135).

Solicitud Nº 2021-3372. Ref.: 35/2022/31.—Carla de Los Ángeles Pineda Espinoza, cédula de identidad N° 206930027, solicita la inscripción de:

C P

E

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, Buena Vista, doscientos metros este del Ebais. Presentada el 23 de diciembre del 2021. Según el expediente N° 2021-3372. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén - Registradores.—1 vez.— (IN2022624153).

Solicitud N° 2022-37.—Ref.: 35/2022/465 .—Egérico Antonio Bermúdez Gallo, cédula de identidad N° 501650364, solicita la inscripción de:

**E
5 6**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, Las Juntas, Matapalo, La Marimba, ochocientos metros norte y ciento cincuenta sur, Finca Montana. Presentada el 7 de enero del 2022, según el expediente N° 2022-37. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registrador.—1 vez.—(IN2022624201).

Solicitud N° 2022-300.—Ref: 35/2022/644.—Justina Osorio Díaz, cédula de residencia N° 155817846019, solicita la inscripción de:

EBC

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Los Chiles, Asentamiento El Triunfo, parcela ochenta y dos. Presentada el 03 de febrero del 2022. Según el expediente N° 2022-300. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2022624265).

Solicitud N° 2022-325.—Ref.: 35/2022/678.—Daniel Gamboa Binns, cédula de identidad N° 304690084, solicita la inscripción de:

HG

como marca de ganado, que usará preferentemente en Cartago, Turrialba, Pavones, Bóveda, doscientos metros este de la entrada a Masa Máquinas. Presentada el 07 de febrero del 2022. Según el expediente N° 2022-325. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradores.—1 vez.—(IN2022624284).

Solicitud N° 2022-160.—Ref: 35/2022/353.—Armando Chamorro Martínez, cédula de identidad N° 502110216, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Inversiones El Gamonal Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101332429, solicita la inscripción de:

**A I
A 3**

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Liberia, del Hospital Enrique Bolaños doce kilómetros al este, camino por El Cañón a Santa María, a mano derecha, Finca El Gamonal. Presentada el 19 de enero del 2022. Según el expediente N° 2022-160. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2022624322).

Solicitud N° 2022-278.—Ref.: 35/2022/714.—René Alberto Rivas Loáiciga, cédula de identidad N° 5-0213-0297, solicita la inscripción de:

U

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Liberia, Liberia y Curubandé, Barrio Las Delicias, Finca Las Delicias, exactamente tres kilómetros hacia el norte de la entrada principal de Liberia, sobre la Ruta Uno, entrando al Barrio Las Delicias, de la plaza de deportes un kilómetro hacia el oeste. Presentada el 01 de febrero del 2022. Según el expediente N° 2022-278. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2022624335).

Solicitud N° 2022-336.—Ref: 35/2022/688.—Edgar Alejandro Solís Moraga, cédula de identidad N° 206590331, en calidad de apoderado especial de Alexander Briceño Zumbado, cédula de identidad N° 504200911, solicita la inscripción de:

ABZ

como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Barrio El Cacao, del antiguo Bar La Copa de Oro, doscientos cincuenta metros al oeste y cincuenta metros al sur. Presentada el 08 de febrero del 2022. Según el expediente N° 2022-336. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Giovanna Mora Mesén, Registradora.—1 vez.—(IN2022624336).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Productores Agropecuarios de la Fortuna de Bagaces, de con domicilio en la provincia de: Guanacaste-Bagaces, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover los procesos de comercialización y producción agropecuaria, favorecer los procesos de comercialización y producción agropecuaria. Cuyo representante, será el presidente: Félix Ángel Amores Herrera, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2022. Asiento: 19417.—Registro Nacional, 27 de enero de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022624115).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Iglesias Nueva Cultura del Nuevo Amanecer Costa Rica, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Corredores, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: El mejoramiento religioso, social, cultural, educativo, organizativo y productivo de las personas asociadas, llevando un mensaje de esperanza, paz y amor a la juventud, restaurar las familias, reconociendo que Dios debe ser el centro de la sociedad. Cuyo representante, será el presidente: Mirta Jahaira Muñoz Mendoza, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2021 Asiento: 680970.—Registro Nacional, 10 de febrero de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022624134).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción, el estatuto de la entidad: Asociación Tabernáculo de Fuego del Espíritu Santo, con domicilio en la provincia de: Guanacaste-Santa Cruz. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Difundir la Fe Cristiana basada en la Biblia. Desarrollar el sentimiento espiritual, moral, cultural y disciplina. Instruir y estimular los deberes cristianos. Prestar asistencia espiritual y social. Cuyo representante, será el presidente: Gabriela Yushara Morales Méndez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2022, asiento: 102212.—Registro Nacional, 14 de febrero del 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.— (IN2022624189).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-231783, denominación: Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de los Criques, Valle Azul, Pueblo Nuevo y el Progreso. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2022, asiento: 67241.—Registro Nacional, 31 de enero de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022624240).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación Surcos de Plata, con domicilio en la provincia de: Heredia, Sarapiquí, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: velar por los derechos de las personas adultas mayores proveerles de recursos alimenticios, profesionales, costear las cuentas y servicios, el mantenimiento y mejoras del edificio del Centro Diurno de Desarrollo Integral para la Persona Adulta Mayor de Horquetas de Sarapiquí, la Rana Alegre, ser una organización sin fines de lucro. Cuya representante será la presidenta: Nidra Rosabal Vitoria, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2022, asiento: 39791, con adicional tomo: 2022, asiento: 61752.—Registro Nacional, 10 de febrero de 2022.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—(IN2022624269).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva de Árbitros Profesionales en Goalball, con domicilio en la provincia de: San José, San José. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover la práctica del deporte y la recreación, fomento y práctica del deporte del goalball en sus diferentes ramas y edades, capacitar a deportistas para que sirvan de jueces, desarrollo de ideas y conocimientos e iniciativas relacionadas con la evolución del arbitraje nacional e internacional en desarrollo del deporte la recreación y competencia. Cuyo representante, será el presidente: Jenny Balbina Alvarado Cuadra, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley Nº 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier

interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2021, asiento: 534963.—Registro Nacional, 22 de diciembre del 2021.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2022624323).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en calidad de apoderado especial de Qilu Regor Therapeutics Inc., solicita la Patente PCT denominada **AGONISTAS DE GLP-1R Y USOS DE LOS MISMOS**. La presente descripción proporciona compuestos de Fórmula (I) y composiciones farmacéuticas de los mismos, para su uso, por ejemplo, en el tratamiento de diabetes mellitus tipo 2, prediabetes, obesidad, enfermedad del hígado graso no alcohólico, esteatohepatitis no alcohólica y enfermedad cardiovascular. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/497, A61P 3/10, C07D 401/04, C07D 405/04 y C07D 487/04; cuyos inventores son: Zhong, Wenge (US) y GUO, Wei (CN). Prioridad: Nº PCT/CN2019/082381 del 12/04/2019 (CN). Publicación Internacional: WO2020207474. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0562, y fue presentada a las 11:31:41 del 11 de noviembre de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 14 de enero de 2022.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2022623444).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El(la) señor(a)(ita) Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 113590010, en calidad de apoderado especial de Inversiones La Moravia S. A.S., solicita la Diseño Industrial denominada **SILLA**.



El diseño industrial consiste en una silla tipo poltrona, elaborada con un diseño especial en forma de tejido. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 06-01; cuyo(s) inventor(es) es(son) Quintero Rojas, Manuel Felipe (CO). La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000589, y fue presentada a las 10:28:28 del 26 de noviembre del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 1 de febrero de 2022.—Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2022623142).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor Luis Diego Castro Chavarría, cédula de identidad Nº 106690228, en calidad de apoderado especial de Transcendia Inc., solicita la Patente Nacional sin prioridad denominada **PELÍCULAS MULTICAPA PARA BOLSAS DE OSTOMÍA**. Una película multicapa que tiene al menos una capa de barrera y al menos una capa externa, adecuada para aplicaciones médicas, como aplicaciones de ostomía, que es eficaz como barrera para los olores y tiene propiedades suficientes con respecto a proporcionar una película flexible, resistente al desgarro con amortiguación del ruido, está provisto. La película multicapa incluye elastómeros de

poliolefina, PVDC plastificado, copolímeros de etileno acetato de vinilo y aditivos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: B32B 27/08, B32B 27/30, B32B 27/32, C07K 5/00, C08J 5/18 y C08L 27/06; cuyo inventor es McGee, Robert L. (US). La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0448, y fue presentada a las 13:42:39 del 24 de agosto de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 14 de enero de 2022.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2022624023).

El señor Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en calidad de apoderado especial de H. Lundbeck A/S, solicita la Patente PCT denominada **PROFÁRMACOS DE MODULADORES DEL RECEPTOR DE NMDA**. La presente invención se refiere a profármacos novedosos de moduladores del receptor de NMDA de fórmula I. Otros aspectos de la invención se refieren a composiciones farmacéuticas que comprenden dichos compuestos y a usos de los compuestos para tratar trastornos neurológicos o trastornos neuropsiquiátricos tales como la depresión. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/4365, A61P 25/24 y C07D 495/04; cuyos inventores son Kilburn, John, Paul (DK); Marigo, Mauro (DK); David, Laurent (DK) y Ascic, Erhad (DK). Prioridad: N° PA201900822 del 03/07/2019 (DK). Publicación Internacional: WO2021001420. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000663, y fue presentada a las 12:33:32 del 17 de diciembre de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 17 de enero de 2022.—Oficina de Patentes.—Hellen Marín Cabrera.—(IN2022624024).

La señora María Laura Valverde Cordero, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Sitryx Therapeutics Limited, solicita la Patente PCT denominada **DERIVADOS DE ÁCIDO ITACÓNICO Y USOS DE ESTOS EN EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD INFLAMATORIA ASOCIADA CON UNA RESPUESTA INMUNOTARIA INDESEABLE**. La invención se refiere a compuestos de la Fórmula (IW-1) y a su uso para tratar o prevenir una enfermedad inflamatoria o una enfermedad asociada con una respuesta inmunitaria indeseable. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/19, A61K 31/194, A61P 29/00, C07C 211/40, C07C 309/12, C07C 309/23, C07C 309/24, C07C 309/27, C07C 69/003, C07C 69/013, C07C 69/593, C07C 69/608, C07C 69/66 y C07C 69/74; cuyos inventores son: Cousin, David (GB); Cooke, Michael Liam (GB); Fyfe, Matthew Colin Thor (GB); Teobald, Barry John (GB); Thom, Stephen Malcolm (GB) y Waugh, Thomas Michael (GB). Prioridad: N° 19172051.5 del 30/04/2019 (EP), N° 19189910.3 del 02/08/2019 (EP), N° 19217846.5 del 19/12/2019 (EP) y N° 20162494.7 del 11/03/2020 (EP). Publicación Internacional: WO/2020/222011. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0000578, y fue presentada a las 08:36:02 del 23 de noviembre de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 08 de febrero de 2022. Publíquese tres días consecutivos

en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Oficina de Patentes.—Viviana Segura De La O.—(IN2022624090).

El señor Edgar Zürcher Gurdían, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de Apoderado Especial de UPL Limited, solicita la Patente PCT denominada **UNA FORMULACIÓN HERBICIDA MEJORADA (DIVISIONAL EXP. 2018-0248)**. La presente invención proporciona nuevas formulaciones ZC a prueba de manchas que comprenden pendimetalina y co-herbicida. La formulación proporciona la combinación de pendimetalina y co-herbicidas en una formulación estable que permite una degradación mínima de los activos, proporcionando un espectro más amplio de control de malezas. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/04, A01N 25/28 y A01N 33/18; cuyos inventores son: Shroff, Jaidev Rajnikant (AE); Talati, Paresh, Vithaldas (IN) y Shirsat, Rajan, Ramakant (IN). Publicación Internacional: WO/2017/125786. La solicitud correspondiente lleva el número 2022-0000024, y fue presentada a las 13:14:04 del 20 de enero de 2022. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 25 de enero de 2022.—Oficina de Patentes.—María Leonor Hernández Bustamante.—(IN2022624331).

La señora Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad 111430447, en calidad de apoderado especial de Pavicen Limitada, cédula jurídica 3102036166, solicita la Patente Nacional sin Prioridad denominada **INCORPORACIÓN DEL PLÁSTICO A LA MEZCLA DE ASFALTO**. La presente invención se refiere a un método para la producción de mezcla asfáltica mezclada con plástico reciclado previamente procesado, donde para la obtención de la mezcla asfáltica con plástico se deben considerar el cumplimiento estricto de las condiciones de velocidad en la producción de la planta productora de mezcla asfáltica que debe ser constante y comprende un rango de producción desde 70 toneladas por hora a 100 toneladas por hora. Tomando 80 toneladas por hora como referencia, así como el volumen que se añade plástico triturado en una cantidad de un 1% de la cantidad de mezcla asfáltica con plástico a producir por medio del tornillo sin fin del dosificador de material de filler a la mezcla asfáltica. A razón de ejemplo, para la producción de 17 toneladas de mezcla asfáltica con plástico, se debe incorporar 170 kilogramos de plástico previamente procesado. El tiempo de producción comprende añadir 5.29 kg de plástico previamente procesado, debe añadirse de forma constante durante 24 segundos, y deben vertirse en el tornillo sin fin del dosificador de Filler. El plástico procesado, debe encontrarse listo en cubetas de 5 galones cada una para ser añadido a la mezcla. El rango de temperatura comprenderá los 25-50 grados centígrados en la válvula dosificadora de filler. La temperatura en el mezclador no puede exceder los 165 grados centígrados, ni ser menor a 155 grados centígrados por el diseño propio de la mezcla asfáltica y su metodología de diseño y mezclado. El plástico ingresa al mezclador de la planta AMMAN ACM 140 PRIME en este punto se incorpora a la mezcla asfáltica normal. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C04B 18/00, C08L 95/00 y E01C 5/22; cuyo(s) inventor(es) es(son) Núñez Gómez, Diego (CR) y Apéstegui Arias, Francisco Javier (CR). La solicitud correspondiente lleva

el número 2021-0000676, y fue presentada a las 13:37:24 del 21 de diciembre de 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional. San José, 24 de enero de 2022.—Oficina de Patentes.—Steven Calderón Acuña.—(IN2022624332).

El señor Édgar Zürcher Gurdian, cédula de identidad N° 105320390, en calidad de apoderado especial de Kumiai Chemical Industry Co., Ltd., solicita la Patente PCT denominada: **COMPOSICIÓN HERBICIDA CON BASE EN PIROXASULFONA RECUBIERTA PARA EL TRATAMIENTO DEL FOLLAJE (Divisional 2016-0442)**. Se proporciona una composición agroquímica para el tratamiento de follaje, que no causa fitotoxicidad a una cosecha cultivada debido a la adhesión a esta cuando el tratamiento del follaje de un campo de tierras altas se realiza con piroxasulfona, pero que tiene un alto nivel de seguridad y un efecto herbicida sobre un amplio espectro de malezas. La composición agroquímica para el tratamiento de follaje comprende piroxasulfona y un material de enmascaramiento que enmascara la piroxasulfona, donde la piroxasulfona se microencapsula en -o se recubre con- el material de enmascaramiento, de modo tal que se evita la fitotoxicidad a una cosecha cultivada debido a la adhesión a ella cuando se realiza la pulverización del follaje. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/12, A01N 25/26, A01N 25/28, A01N 25/32, A01N 43/80 y A01P 13/02; cuyos inventores son Arai, Hirokazu (JP); Ikeuchi Toshihiro (JP); Sato Atsushi; (JP) y Nakajima Yukiko (JP). Prioridad: N° 2014-039836 del 28/02/2014 (JP). Publicación internacional: WO/2015/129729. La solicitud correspondiente lleva el número 2021-0675, y fue presentada a las 13:36:31 del 21 de diciembre del 2021. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 13 de enero del 2022.—Oficina de Patentes.—Kelly Selva Vasconcelos.—(IN2022624333).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-0102-2022.—Expediente 13487P.—Colegio de Licenciados y Profesores en Letras Filosofía, Ciencias y Artes, solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del acuífero BA-171, efectuando la captación por medio del pozo BA-171 en finca de su propiedad en Desamparados (Alajuela), Alajuela, Alajuela, para uso consumo humano-otro, agropecuario-riego, turístico-Restaurante y Bar, consumo humano-doméstico, agropecuario-riego y turístico -Restaurante y Bar. Coordenadas 222.400 / 516.950 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 07 de febrero de 2022.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2022623433).

ED-UHSAN-0006-2022.—Expediente N° 14266P.—El Tremedal S. A., solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MQ-25, en finca de su propiedad en El Amparo, Los Chiles,

Alajuela, para uso agroindustrial y riego. Coordenadas: 319.385 / 465.621, hoja Medio Queso. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 18 de enero del 2022.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—(IN2022623470).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0074-2022.—Expediente N° 22654.—Asociación de Pescadores Unidos Colopes de Isla Caballo, solicita concesión de: 11.47 litros por segundo del Océano Pacífico, efectuando la captación en Puntarenas, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario. Coordenadas: 218.135 / 430.337, hoja Golfo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de enero del 2022.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2022623672).

ED-0107-2022.—Exp. 22686.—A & E Y Hermanos Gómez Ferreto Limitada, solicita concesión de: 4 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Isla Bosques de Costa Rica Tercera Compañía Sociedad Anónima, en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 256.940 / 527.119 hoja Poás. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contados a partir de la primera publicación.—San José, 08 de febrero de 2022.—Vanessa Galeano Penado, Departamento de Información.—(IN2022623752).

ED-0092-2022.—Exp. 22657.—Pablo César, Jiménez Vega solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento NR, efectuando la captación en finca de Saul Antonio Jiménez Rodríguez en San Lorenzo, Tarrazú, San José, para uso consumo humano. Coordenadas 181.526 / 530.354 hoja Dota. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de febrero de 2022.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2022623826).

ED-UHTPSOZ-0005-2022.—Expediente N° 22650.—Amable Marín Córdoba, solicita concesión de: 50 litros por segundo de la Quebrada Palmito Morado, efectuando la captación en finca de su propiedad en Rivas, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario. Coordenadas 161.924 / 581.229 hoja San Isidro. 15 litros por segundo de la Quebrada Palmito Morado, efectuando la captación en finca de su propiedad en Rivas, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario. Coordenadas 161.825 / 581.276 hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de enero de 2022.—María Paula Alvarado Zúñiga, Unidad Hidrológica Térraba.—(IN2022623828).

ED-0582-2021.—Exp. N° 7473.—Sociedad de Usuarios de Agua de Sabana Redonda y Fraijanes, solicita concesión de: 44.88 litros por segundo del Río Poás, efectuando la captación en finca de American Flowers Corporation en Sabana Redonda, Poas, Alajuela, para uso agropecuario abrevadero - lechería - psicultura y agropecuario - riego. Coordenadas 235.800 / 514.750 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de agosto del 2021.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2022624034).

ED-0104-2022.—Exp. 12672P.—Desarrollos Vascos S.A., solicita concesión de: 0.04 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AB-1678 en finca de su propiedad en San Antonio (Escazú), Escazú, San José, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 208.250 / 522.000, hoja Abra. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 08 de febrero del 2022.—Departamento de Información.—Evangelina Torres Solís.—(IN2022624044).

ED-UHTPSOZ-0041-2021.—Exp. 13601.—Wilberth Arney, Acuña Aguilar solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Agrícola Mil Novecientos Cincuenta y Tres S. A. en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 155.394 / 571.230 hoja San Isidro 1:50. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de agosto de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2022624045).

ED-UHTPSOZ-0042-2021 Exp.: 22000.—Wilberth Arney, Acuña Aguilar, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de Agrícola Mil Novecientos Cincuenta y Tres S.A. en San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 155.394 / 571.230 hoja San Isidro. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de agosto de 2021.—Unidad Hidrológica Térraba.—María Paula Alvarado Zúñiga.—(IN2022624046).

ED-UHTPNOL-0040-2021.—Exp. 20553P.—Cotito Leffi S. A., solicita concesión de: 0.8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PC-51 en finca de su propiedad en Bejuco, Nandayure, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero, consumo humano-doméstico y agropecuario-riego. Coordenadas 201.805 / 391.705 hoja Puerto Coyote. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 10 de mayo de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2022624047).

ED-UHTPNOL-0001-2022.—Exp. 17332P.—Ganadera El Manglar S. A., solicita concesión de: 0,05 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MT-448 en finca de su propiedad en Mansión, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico y turístico-hotel-piscina. Coordenadas 236.932 / 388.086 hoja Matambú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 28 de enero de 2022.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2022624050).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0785-2021.—Expediente N° 7495.—Mariano Jiménez Hidalgo, solicita concesión de: 0.02 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Mario Rivera Padilla y Anabeth Ureña F., en Corralillo, Cartago, Cartago, para uso consumo humano - doméstico. Coordenadas: 198.482 / 528.953, hoja Caraigres. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes

contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de octubre del 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2022624203).

ED-0779-2021.—Exp. 4182.—Mariano, Jiménez Hidalgo solicita concesión de: 0.023 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Mario Rivera Padilla y Anabeth Ureña F. en Corralillo, Cartago, Cartago, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 198.462 / 528.953 hoja Caraigres. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 18 de octubre de 2021.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2022624204).

ED-0111-2022.—Exp. N° 12839P.—Banco Improsa S. A., solicita concesión de: 9.88 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MN-14 en finca de su propiedad en Carrandi, Matina, Limón, para uso industrial - empacado. Coordenadas 221.470 / 616.450 hoja Matina. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 09 de febrero del 2022.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2022624272).

ED-UHTPNOL-0128-2021.—Expediente N° 6916P.—Gas Nacional Zeta S. A., solicita concesión de: 10 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CÑ-1 en finca de su propiedad en Bagaces, Bagaces, Guanacaste, para uso industria-química. Coordenadas 273.750 / 403.200 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 22 de diciembre de 2021.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2022624303).

ED-0118-2022.—Expediente 22700.—Esteban Jesús, Navarro Arias solicita concesión de: 1 litros por segundo del nacimiento quebrada la escuadra, efectuando la captación en finca de Oliver Rojas Serrano en Copey, Dota, San José, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 183.107 / 549.046 hoja vueltas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de febrero de 2022.—Departamento de Información.—Marcela Chacón Valerio.—(IN2022624324).



TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las doce horas quince minutos del diez de febrero de dos mil veintidós. Expediente N° 465-2021.

Liberación de los montos retenidos en la resolución N° 6903-E10-2021 de las 13:00 horas del 21 de diciembre de 2021 dictada con motivo de las diligencias de liquidación de gastos correspondientes a la campaña electoral municipal 2020 del partido Del Sol.

Por oficio N° DFPP-143-2022 del 3 de febrero de 2022, recibido el día siguiente en la Secretaría de este Tribunal, suscrito por el señor Rónald Chacón Badilla, jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante, DFPP), informó a este Tribunal que, revisados los reportes de contribuciones y los estados financieros anuales auditados, correspondientes a los periodos anuales 2019-2020 y 2020-2021 así como la lista de contribuyentes del partido Del Sol se tiene que esos documentos *“contienen los elementos que, de conformidad con la normativa electoral y técnica vigente, corresponde incorporar”* por lo que se procederá con su colocación en el sitio web institucional a efecto de cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 135 del Código Electoral (folio 50). Al respecto **SE RESUELVE:** por resolución N° 6903-E10-2021 de las 13:00 horas del 21 de diciembre de 2021, este Tribunal instruyó al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional para retuvieran, en forma integral, la suma de **¢20.040.079,12 (veinte millones cuarenta mil setenta y nueve colones con doce céntimos)** reconocida al partido del Sol en ese fallo, hasta tanto el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos informara a este Tribunal que el partido había cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral y que, una vez que ello sucediera, se gestionaría lo pertinente para liberar el monto aprobado. En este asunto, con base en lo informado por el jefe del DFPP se tiene por subsanado el motivo que justificó la retención integral ordenada en la resolución N° 6903-E10-2021 antes señalada. En consecuencia, corresponde levantar esa retención cautelar y ordenar el giro de lo retenido en esa resolución al partido Del Sol por un monto de ¢20.040.079,12 (veinte millones cuarenta mil setenta y nueve colones con doce céntimos). Por consiguiente, proceda el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, a girar al partido Del Sol la suma indicada, mediante depósito en la cuenta IBAN N° CR29015201001032276344 del Banco de Costa Rica, la cual está asociada a la cuenta cliente número 15201001032276344, a nombre de esa agrupación política. Notifíquese al partido Del Sol y a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda.

Publíquese en el Diario Oficial.

Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerrón.—Luz de Los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624133).

N° 0851-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las doce horas del diez de febrero de dos mil veintidós. Exp. N° 021-2022.

Informe final de la liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Restauración Nacional, correspondiente a la campaña electoral municipal 2020.

Resultando:

1°—Mediante oficio N° DGRE-059-2022 del 14 de enero de 2022, recibido en la Secretaría del Tribunal el 18 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Enrique Fernández

Masís, director general de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (la Dirección), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LM-PRN-53-2021 del 20 de diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (el Departamento) y denominado *“Informe final relativo a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el Partido Restauración Nacional (PRN), correspondiente a la campaña electoral municipal 2020”* (folios 2 a 12).

2°—Por resolución de las 09:05 horas del 19 de enero de 2022, la Magistrada Instructora confirió audiencia a las autoridades del partido Restauración Nacional (PRN), por el plazo de ocho días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el Departamento (folio 14).

3°—Por oficio N° RESTAURACIÓN-SG-29-22 del 28 de enero de 2022, recibido vía correo electrónico el 31 de esos mismos mes y año, el PRN, después de mostrar su disconformidad con el proceso de revisión realizado por el Departamento, manifestó que estaba de acuerdo con el monto aprobado en el informe N° DFPP-LM-PRN-53-2021, por lo que solicitó su giro inmediato (folios 17 y 18).

4°—En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Bou Valverde; y,

Considerando:

I.—**Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante el Reglamento), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.—**Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

1. Que el Tribunal, en la resolución N° 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2020, en la suma de **¢9.386.215.110,00** (folios 19 y 20).

2. Que en la resolución N° 2924-E10-2020 de las 11:30 horas del 12 de junio de 2020, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2020, el PRN podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢308.738.278,35** (folios 21 a 28).
3. Que el PRN presentó a la Administración Electoral, dentro del plazo establecido, una liquidación de gastos que asciende a la suma de **¢438.117.665,60** (folios 2 vuelto y 8).
4. Mediante resolución N° 0453-E10-2021 de las 13:30 horas del 27 de enero de 2021, este Tribunal, después de conocer la primera revisión parcial de gastos del PRN, le reconoció la suma de **¢30.103.521,31** que, a título de contribución estatal, le corresponde por su participación en las elecciones de 2020 y, además, estableció que le quedaban pendientes de revisión gastos por la suma de **¢408.014.144,29** (folios 29 a 31).
5. Una vez efectuada la revisión final de la liquidación de gastos presentada por el PRN, la Dirección y el Departamento tuvieron como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un monto total de **¢286.610.366,10**. Sin embargo, debido a que en la primera liquidación parcial de gastos al PRN se le aprobó la suma de **¢30.103.521,31** y que en la citada resolución N° 2924-E10-2020, se estableció que esa agrupación política solo puede redimir, con cargo a la contribución estatal, la suma **¢308.738.278,35**, corresponde redimir únicamente la diferencia de esos montos, la cual asciende a la suma de **¢278.634.757,04** (folios 3, 4, 8 vuelto y 10 vuelto).
6. Que las estructuras internas del PRN vencieron el 18 de octubre de 2021 y la agrupación no ha iniciado su nuevo proceso de renovación partidaria (folio 12).
7. Que esa agrupación política se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social (folios 4, 10 vuelto y 34).
8. Que el PRN no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 y 11).
9. Que el PRN cumplió con el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, del período entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 (folios 4, 10 vuelto y 33).

III.—Principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla

constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, PRN establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

IV.—Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del informe N° DFPP-LM-PRN-53-2021. Dado que el PRN manifestó, por intermedio del oficio N° RESTAURACIÓN-SG-29-22 del 28 de enero de 2022, suscrito por su Secretario General (folio 18), la conformidad con el contenido del informe N° DFPP-LM-PRN-53-2021, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

V.—Sobre los montos reconocidos al PRN en las liquidaciones parciales anteriores. Según se tuvo por acreditado en autos, el Departamento, en el caso de la liquidación de gastos presentada por el PRN por su participación en la campaña electoral municipal 2020, emitió un informe parcial y este Tribunal, al conocerlo, aprobó la suma de **¢30.103.521,31** en la resolución N° 0453-E10-2021.

VI.—Resultado de la revisión final de la liquidación de gastos presentados por el PRN. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢308.738.278,35**, que fue establecida en la resolución N° 2924-E10-2020 como cantidad máxima a la que podía aspirar el PRN a recibir del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2020, esta agrupación política presentó una liquidación de gastos por **¢438.117.665,60**. Tras la correspondiente revisión final de estos, la Dirección y el Departamento tuvieron como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢278.634.757,04**. Sin embargo, al acreditarse que a la citada agrupación política, en la primera liquidación parcial de gastos (ver folios 29 a 31), se le aprobó la suma de **¢30.103.521,31** y que, como se indicó, esa agrupación política solo puede redimir, con cargo a la contribución estatal, la suma **¢308.738.278,35**, corresponde redimir únicamente la diferencia de esos montos, la cual asciende a **¢278.634.757,04**, por lo que resulta procedente reconocerle al PRN ese monto.

VII.—Improcedencia de trasladar dinero al Fondo General de Gobierno por el sobrante no reconocido. En virtud de que el PRN liquidó y consiguió que se le reconociera, como gastos susceptibles del reembolso con la contribución

del Estado, una suma equivalente a la totalidad del monto máximo al que tenía derecho, según lo establecido en la citada resolución N° 2924-E10-2020, no corresponde devolver monto alguno al Fondo General de Gobierno.

VIII.—Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales o por multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PRN se encuentra al día con la seguridad social, por lo que no corresponde retención alguna por este concepto.

De igual manera, en este caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que el PRN no tiene multas pendientes de cancelación.

Finalmente, el PRN acreditó, ante este Tribunal, la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, por lo que tampoco procede retención alguna por ese motivo.

IX.—Omisión de completar el proceso de renovación de estructuras partidarias. Esta Magistratura ha sostenido el criterio según el cual el desembolso del monto que efectivamente se haya reconocido a un partido político por gastos de campaña o permanentes, como el caso que nos ocupa, solo es posible si la agrupación ha culminado exitosamente el proceso de renovación de estructuras.

En la resolución N° 6673-E8-2021 de las 9:30 horas del 8 de diciembre de 2021, este Tribunal dimensionó el citado criterio jurisprudencial, disponiendo que toda agrupación política, independientemente de la escala en la que se encuentre inscrita y cuyas estructuras vencieron luego del 5 de febrero de 2021, no requerirán acreditar el recambio de sus autoridades internas para que se les liberen los montos correspondientes a liquidaciones de gastos de campaña o permanentes, si es que cumplen con los requisitos para ello.

En este caso, las estructuras del PRC vencieron el pasado 18 de octubre de 2021 y la agrupación no ha iniciado su nuevo proceso de renovación partidaria (folio 12).

Tomando en consideración que la fecha de vencimiento de las estructuras del PRN se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en la citada resolución N° 6673-E8-2021 (lo que exige a la agrupación el deber de acreditar el recambio de sus autoridades para acceder a los montos correspondientes a liquidaciones de gastos permanentes), procede ordenar el desembolso de la suma reconocida al PRN correspondiente a la liquidación por su participación en los comicios municipales de 2020. Se advierte al PRN que esta autorización excepcional se mantendrá vigente hasta que venza el plazo que tienen los partidos políticos para presentar su liquidación de gastos de campaña de los comicios de 2022, luego de ese momento, se aplicará la retención del dinero, según la línea jurisprudencial tradicional.

X.—Monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PRN, procede reconocerle la suma de **¢278.634.757,04** relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2020.

XI.—Sobre la firmeza de esta resolución. El señor Miguel Ángel Quesada Niño, secretario general del PRN, al referirse a la audiencia conferida por la Magistrada instructora expresó: *“en principio deseamos manifestar que el partido*

Restauración Nacional se encuentra de acuerdo con la suma de gastos tenidos como válidos de ¢278.634.757,04 establecida en el informe DFPP-LM-PRN-53-2021; por lo que solicitamos se proceda con el giro inmediato de las sumas de dinero aprobadas” (folio 18).

En criterio de este Tribunal la respuesta del PRN implica una renuncia a recurrir la presente resolución. A esta conclusión se arriba siguiendo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que permiten entender que el propósito esencial del partido político es agilizar el trámite para la obtención del reembolso de los gastos comprobados; de ahí su conformidad plena con el oficio N° DGRE-059-2022 y con los resultados del informe técnico N° DFPP-LM-PRN-53-2021.

Consecuente con la lógica y conveniencia partidaria importa añadir que, en este caso, no existe modificación alguna practicada por esta Magistratura Electoral a los resultados del oficio o informe concernidos, lo cual permite tener certeza sobre la renuncia del PRN a combatir finalmente esta resolución.

Consecuente con la lógica y conveniencia partidaria importa añadir que, en este caso, no existe modificación alguna practicada por esta Magistratura Electoral a los resultados del oficio e informe concernidos, lo cual permite tener certeza sobre la renuncia del PRN a combatir finalmente esta resolución. **Por tanto;**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce y ordena girarle al partido Restauración Nacional, cédula jurídica N° 3-110-419368, la suma de **¢278.634.757,04** (doscientos setenta y ocho millones seiscientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete colones con cuatro céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde según la revisión final de su liquidación de gastos electorales de la campaña municipal 2020. Tenga en cuenta la Tesorería Nacional que ese partido utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta IBAN N° CR21015201001024539671 del Banco de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente N° 15201001024539671 a nombre de esa agrupación política. Se declara firme la presente resolución. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional, a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Publíquese en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624141).

N° 0881-E5-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las doce horas con cuarenta minutos del once de febrero de dos mil veintidós. Expediente N° 082-2022.

Diligencias para llenar la vacante definitiva de diputado a la Asamblea Legislativa, producida por la renuncia al cargo de la señora María Inés Solís Quirós.

Resultando:

1º—Que en oficio N° AL-DSDI-OFI-0013-2022 del 07 de febrero de 2022, recibido el mismo día en la Secretaría General de este Tribunal, el señor Edel Reales Noboa, Director a. í. del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, hizo del conocimiento de este organismo electoral que el Plenario Legislativo, en sesión ordinaria N° 87 del 07 de febrero de 2022, conoció la renuncia de la señora María Inés Solís Quirós (folios 1 al 3).

2°—Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral, corresponde a este Tribunal cancelar las credenciales de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa.

3°—Que, a tenor de lo establecido en el artículo 208 del Código Electoral, cuando se produjere la renuncia al puesto de diputado con posterioridad a la votación para elegir este cargo, este Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercerlo, por el resto del período constitucional, a quien siga en la misma lista.

4°—Por auto de las once horas del ocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta Eugenia María Zamora Chavarría previno al señor Edgar Jovel Álvarez López, cédula de identidad N° 2-0318-0396 (quien sigue en la referida lista) para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara si su deseo era ser llamado a ocupar el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa en la vacante que dejaría -por renuncia- la señora Solís Quirós, en cuyo caso debería renunciar a los puestos de la estructura del Partido Alianza Demócrata Cristiana que ostenta (folio 17).

5°—En escrito presentado el 10 de febrero de 2022, el señor Édgar Jovel Álvarez López, indicó su conformidad a ocupar el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa en la vacante mencionada en el resultando anterior, además que en ningún momento formó parte de la estructura política del Partido Alianza Demócrata Cristiana y que su relación de militante lo fue con el Partido Alianza Democrática Nacional, a la que renunció (folios 19 y 20).

4°—Que en la tramitación de este asunto se han observado las prescripciones legales de rigor; y,

Considerando:

I.—Para los efectos de las presentes diligencias, se tienen como demostrados los siguientes hechos: **a)** Que la señora María Inés Solís Quirós, titular de la cédula de identidad N° 2-0590-0906, fue propuesta como candidata a diputada en la provincia Alajuela por el partido Unidad Social Cristiana (vid. nómina de candidatos a diputados del partido Unidad Social Cristiana en la provincia Alajuela, resolución de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos N° 133-IC-P-2017 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete); **b)** que este Tribunal, en resolución N° 1230-E112018 de las once horas del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, publicada en *La Gaceta* N° 44 del 08 de marzo de 2018, la cual corresponde a la “[...] elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciocho y el treinta de abril de dos mil veintidós”, con fundamento en el resultado de las elecciones presidenciales y legislativas celebradas el 04 de febrero de 2018 y en lo preceptuado en los artículos 102, inciso 8) y 106 de la Constitución Política, declaró electa diputada a la Asamblea Legislativa, por la provincia Alajuela, a la señora María Inés Solís Quirós durante el período comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2022 (vid. declaratoria de elección referida); **c)** que la señora María Inés Solís Quirós renunció al cargo antedicho a partir del 07 de febrero de 2022 (vid. memorial de renuncia); **d)** que en la sesión ordinaria N° 87 celebrada el 07 de febrero de 2022, el Plenario Legislativo conoció la renuncia presentada por la señora Solís Quirós al cargo de cita (vid. oficio del Director a. i. del Departamento de Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa); **e)** que de conformidad con la nómina presentada por el partido Unidad Social Cristiana y la respectiva inscripción practicada por la

Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, en la papeleta correspondiente a la elección de diputados por la provincia Alajuela, el candidato que sigue en la lista es el señor **Édgar Jovel Álvarez López**, titular de la cédula de identidad número 2-0318-0396 (vid. nómina de candidatos a diputados del partido Unidad Social Cristiana en la provincia Alajuela, resolución de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos N° 133-IC-P-2017 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete).

II.—Respecto de la militancia política del señor Édgar Jovel Álvarez López en función de la expectativa a ser llamado a ocupar el cargo vacante, resulta relevante lo dispuesto por este Tribunal en una situación análoga, la que -aunque se refirió a una regiduría- resulta aplicable al caso que nos ocupa, por aplicación de las mismas reglas de sustitución:

“Cuando una persona es postulada por una agrupación política y su nombre figura en la nómina de candidatos que se ofrece al respectivo colegio electoral, se genera una validación popular en su favor. Por una parte, si el caudal de votos es suficiente para declararla electa, el ejercicio de su cargo no depende de su permanencia en el partido por el que se le otorgó la plaza (en este sentido ver, entre otras, la sentencia de este Tribunal N° 3126-E-2004). Ahora bien, si la persona estaba en una lista ganadora pero no resultó electa, entonces opera una expectativa en su favor de ser llamada a ejercer el cargo ante una vacante definitiva, independientemente de que, con posterioridad a la votación, rompa sus lazos con la agrupación política que la nominó; esa interpretación no se da exclusivamente como una forma de tutela de las prerrogativas ciudadanas del candidato sino, de mayor trascendencia, como una protección del pronunciamiento del electorado. En efecto, cuando los votantes sufragaron por una oferta política ganadora, lo hicieron teniendo en cuenta que las personas ahí enlistadas serían electas o, en su defecto, llamadas eventualmente a ejercer el cargo con posterioridad, de suerte tal que no podría luego obviarse a alguno de los ciudadanos postulados a menos que, falleciera, surgiera una condición de inelegibilidad sobreviniente o, por su voluntad, hubiera renunciado específicamente a su postulación. En este caso, la señora (...) únicamente dimitió de su militancia partidaria, mas no consta que haya renunciado también a su postulación; de hecho, en la audiencia conferida ratificó que su intención -en su momento- fue la de dejar el PRSC pero sin que ello implicara su “renuncia al cargo, al derecho adquirido o a la posibilidad de ser electa como regidora ante una eventualidad como es el caso que nos ocupa en este momento.” (folio 46).” (Resolución N° 4478-M-2019 de las nueve horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil diecinueve).

III.—Los artículos 264 y 208 del Código Electoral, respectivamente establecen:

“Artículo 264.—Cancelación de credenciales por renuncia. El TSE cancelará la credencial del presidente, los vicepresidentes o de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa.”

“Artículo 208.—Muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección. Si después de la inscripción de las candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales

de distrito, ocurre la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior.

Si tales circunstancias son posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda. [...]”.

De conformidad con lo anterior, dado que existe una vacante definitiva en la Asamblea Legislativa, ocasionada por la renuncia de la señora Solís Quirós, en aplicación de las citadas disposiciones legales y el antecedente jurisprudencial referido, se procede a cancelar su credencial de diputada y llamar para que cubra dicha vacante por lo que resta del período constitucional, al señor **Édgar Jovel Álvarez López**, titular de la cédula de identidad número 2-0318-0396, quien es la persona que sigue en la lista, según la papeleta de candidatos a diputados propuestos por el partido Unidad Social Cristiana para la provincia Alajuela en la elección supra referida. **Por tanto,**

Cancélese la credencial de diputada de la señora María Inés Solís Quirós, titular de la cédula de identidad número 2-0590-0906 y, en consecuencia, se llama al ejercicio del cargo de diputado a la Asamblea Legislativa al señor **Édgar Jovel Álvarez López**, titular de la cédula de identidad número 2-0318-0396, a partir de hoy y por el resto del presente período constitucional, el cual finalizará el 30 de abril de 2022. Comuníquese a la señora María Inés Solís Quirós, al señor Édgar Jovel Álvarez López, a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes y al Ministerio Público. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624144).

N° 0604-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintidós. Expediente N° 531-2021.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Curridabat Siglo XXI (PCSXXI), correspondiente a la campaña electoral municipal 2020.

Resultando:

1°—Por oficio N° DGRE-1017-2021 de 22 de diciembre de 2021, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LM-PCSXXI-45-2021 del 16 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Informe relativo a la revisión de la liquidación de gastos presentada por el Partido Curridabat Siglo XXI (PCSXXI), correspondiente a la Campaña Electoral Municipal de 2020.”* (folios 2-15).

2°—En auto de las 09:20 horas del 3 de enero de 2022, notificado por correo electrónico el 4 de enero, la magistrada instructora confirió audiencia al PCSXXI el plazo de ocho días hábiles para que se manifestara, si así lo estimaba conveniente, sobre el informe N° DFPP-LM-PCSXXI-45-2021 (folio 16).

3°—Las autoridades del PCSXXI no contestaron la audiencia conferida.

4°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

Considerando:

I.—**Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.**

De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE (que ejerce a través del DFPP) y para su desempeño cuenta con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado (CPA), debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe a este Tribunal para que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.—**Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Por resolución N° 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, este Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos para las elecciones municipales de febrero de 2020, en la suma de **¢9.386.215.110,00** (folios 21-22).
2. En resolución N° 2924-E10-2020 de las 11:30 horas del 12 de junio de 2020, esta Magistratura determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones municipales citadas, el PCSXXI podría recibir el monto máximo de **¢42.635.392,35** por concepto de contribución estatal (folios 23-30).
3. El PCSXXI presentó ante la Administración Electoral, dentro del plazo legal establecido, la liquidación de gastos correspondientes a ese proceso electoral por la suma de **¢15.734.422,67** (folios 2 vuelto, 3 vuelto, 9 vuelto y 10).
4. El DFPP identificó gastos por un monto de **¢13.975.911,92**, que cumplen con los requisitos previstos por la normativa para tenerlos por comprobados (folios 3, 4, 10 y 12).
5. El PCSXXI no aparece inscrito como patrono según informa la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folio 31).
6. El PCSXXI no ha satisfecho el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, de los períodos que comprenden del 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2021 (folios 4 y 12).
7. El PCSXXI mantiene vigente sus estructuras partidarias (folio 7).

8. El PCSXXI no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 y 12).

III.—**Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.—**Principio de comprobación del gasto como condición indispensable para recibir el aporte estatal.** En materia de contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, que asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida. En atención a ese modelo, este Colegioado estableció (desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998) que la comprobación de las erogaciones es una condición indispensable para que los partidos políticos puedan recibir el aporte citado.

El actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo sencillo para el reembolso de los gastos partidarios, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una final (refrendada por un CPA); no obstante, esa circunstancia no les exime, en forma alguna, de cumplir con el *“principio constitucional de comprobación”* en los términos expuestos.

V.—**Audiencia incontestada por el PCSXXI sobre los resultados del informe técnico N° DFPP-LM-PCSXXI-45-2021.** En el presente caso, las autoridades del PCSXXI no contestaron la audiencia conferida por la magistrada instructora para que se refirieran, si lo estimaban conveniente, sobre el resultado del informe N° DFPP-LM-PCSXXI-45-2021 de 16 de noviembre de 2021. Por ende, resulta innecesario referirse sobre el particular.

VI.—**Gastos aceptados al PCSXXI por su participación en las elecciones municipales de 2020.** La resolución N° 2924-E10-2020, de previa cita, precisó que la cantidad máxima a la que puede aspirar el PCSXXI como aporte estatal por su participación en las elecciones municipales de febrero de 2020, asciende a la suma de **¢42.635.392,35** y esa agrupación presentó la liquidación de gastos correspondiente por un monto total de **¢15.734.422,67**.

Como producto de la correspondiente revisión, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, la suma de **¢13.975.911,92** (folios 3, 4, 10 y 12).

VII.—**Imprudencia de retener sumas por deudas con la Seguridad Social o multas pendientes de cancelación.** Según se desprende de la base de datos de la página web de la CCSS, el PCSXXI no se encuentra registrado como patrono, por lo que no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 31).

Además, está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PCSXXI, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 4 y 12).

VIII.—**Retención por omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.** Según lo informa el DFPP en su informe N° DFPP-LMPCSXXI-45-2021 de 16 de noviembre de 2021, el cual replica la DGRE en su oficio N° 1017-2021 de 22 de diciembre de 2021, el PCSXXI no ha satisfecho el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, de los períodos que comprenden del 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2021 (folios 4 y 12).

Corresponde, por consiguiente, retener el pago de los gastos comprobados hasta que el PCSXXI demuestre el cumplimiento la obligación contenida en el numeral 135 del Código Electoral.

IX.—**Gastos en proceso de revisión.** No hay gastos en proceso de revisión, por lo que no procede ningún pronunciamiento al respecto.

X.—**Monto a reconocer.** Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PCSXXI procede reconocer la suma de **¢13.975.911,92**, relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2020.

XI.—**Retorno del sobrante no reconocido al Fondo General de Gobierno.** Del monto máximo al que tenía derecho el PCSXXI como contribución estatal para el proceso electoral municipal de 2020 (¢42.635.392,35) la agrupación liquidó gastos por ¢15.734.422,67 (según la certificación extendida por el CPA), de los cuales se autorizó el reembolso por la suma de ¢13.975.911,92; de ahí que existe un sobrante o remanente por **¢28.659.480,43** (correspondiente a la diferencia entre el monto máximo al que tenía derecho esa agrupación y la suma aprobada) que debe retornar a las arcas del Estado (folios 4 y 10).

En consecuencia, procedan la DGRE, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional a coordinar lo pertinente para el reintegro de esa cifra al Fondo General de Gobierno. **Por tanto,**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Curridabat Siglo XXI, cédula jurídica N° 3-110-426881, la suma de **¢13.975.911,92** (trece millones novecientos setenta y cinco mil novecientos once colones con noventa y dos céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde según la revisión final de su liquidación de gastos electorales de la campaña municipal 2020. Se ordena al Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, relativas a los períodos señalados en el considerando octavo de esta resolución, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Tomen nota la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional de lo ordenado en el considerando XI sobre el reintegro de la suma de **¢28.659.480,43** (veintiocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta colones con cuarenta y tres céntimos) al Fondo General de Gobierno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Curridabat Siglo XXI. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva y la Contaduría institucional y se publicará en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624234).

N° 0537-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del veinticinco de enero de dos mil veintidós. Exp. N° 381-2021.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado a la coalición Gente Montes de Oca, correspondiente a la campaña electoral municipal 2020.

Resultando:

1°—Mediante oficio N° DGRE-659-2021 del 20 de setiembre de 2021, recibido en la Secretaría del Tribunal el día siguiente, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LM-CGMO-36-2021 del 30 de agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DFPP) y denominado *“Informe relativo a la revisión de la liquidación de gastos presentada por Coalición Gente Montes de Oca (CGMO), correspondiente a la campaña electoral municipal 2020”* (folios 2-11).

2°—Por resolución de las 09:10 horas del 22 de setiembre de 2021, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades de la CGMO, por el plazo de ocho días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP y, además, previno a las agrupaciones integrantes para que aportaran -para su publicación en el sitio web institucional- el estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes o donantes (folio 13).

3°—En memorial presentado el 8 de octubre de 2021, el señor Nery Geovanny Blanco Mata, tesorero del partido Humanista de Montes de Oca (en adelante PHMO), indicó que la citada agrupación política tiene interés en recibir los recursos de la contribución estatal (folio 18).

4°—Por oficio N° PAC-CE-009-2022 de 12 de enero de 2022, el señor Gonzalo Gerardo Coto Fernández, secretario general del Partido Acción Ciudadana (en adelante PAC), también se refirió a la audiencia conferida (folio 20).

5°—En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante el Reglamento), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), la cual ejercerá por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República.

Una vez efectuada esa revisión, la Dirección deberá rendir un informe al Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.—**Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

1. Que el Tribunal, en la resolución N° 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2020, en la suma de **¢9.386.215.110,00** (folios 29-30).
2. Que en la resolución N° 2924-E10-2020 de las 11:30 horas del 12 de junio de 2020, el Tribunal determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2020, la CGMO podría recibir, por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢35.570.417,65** (folios 35 y 37 vuelto).
3. Que la CGMO presentó a la Administración Electoral, dentro del plazo establecido, una liquidación de gastos que asciende a la suma de **¢10.109.226,98** (folios 2 vuelto, 3, 7 vuelto y 8).
4. Que, una vez efectuada la revisión de la liquidación de gastos presentada por la CGMO, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, un monto total de **¢9.897.351,98** (folios 3, 4, 8 y 9 vuelto).
5. Que, teniendo en cuenta el monto máximo al que tenía derecho la CGMO (¢35.570.417,65), la suma liquidada por esa agrupación (¢10.109.226,98) y la cifra cuya aprobación y reembolso se recomienda (¢9.897.351,98), existe una diferencia o remanente por **¢25.673.065,67** que debe retornar a las arcas del Estado (folios 4 vuelto, 8 y cálculos realizados por este Tribunal).
6. Que los partidos políticos que integran la CGMO (a saber, el PAC, cédula jurídica N° 3-110-301964, Vamos, cédula jurídica N° 3-110-745210, Gente Montes de Oca -en adelante PGMO-, cédula jurídica N° 3-110-776257 y PHMO, cédula jurídica N° 3-110-593336 dispusieron que, del monto que la coalición lograra comprobar como gastos válidos producto de su participación en el proceso electoral, se distribuiría de la siguiente manera: 40% para el PAC, 27% para el PGMO, 18% para el partido Vamos y 15% para PHMO, correspondiéndoles, respectivamente, las sumas de ¢3.958.940,79 (PAC), ¢2.672.285,03 (PGMO), ¢1.781.523,36 (Vamos) y ¢1.484.602,80 (PHMO, folios 4 vuelto y 10).
7. Que el PAC se encuentra al día en sus obligaciones como patrono con la seguridad social; mientras que las agrupaciones políticas PGMO, Vamos y PHMO no aparecen inscritos como patronos ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 21-24).
8. Que los partidos integrantes de la CGMO (PAC, PGMO, Vamos y PHMO no registran multas pendientes de cancelación (folios 4 y 10).
9. Que el PAC cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral (folio 25).
10. Que las agrupaciones políticas PGMO, Vamos y PHMO tienen pendientes de publicación los informes previstos en citado artículo 135 del Código Electoral, conforme al siguiente detalle: **a)** PGMO entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020; **b)** PHMO entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2020; **c)** Vamos entre el 1° de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020 (folios 3 vuelto y 9 vuelto).

11. Que los partidos políticos que integran la CGMO concluyeron con el proceso de renovación de sus estructuras partidarias (folios 4 y 12).

III.—Principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos gastos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida.

Este Tribunal, en atención a este modelo de verificación de los gastos, estableció, desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998, que es determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal la verificación del gasto, al indicar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.” (el resaltado no es del original).

No obstante que el actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo de comprobación y liquidación de los gastos más sencillo para los partidos políticos, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una única liquidación final que deberá ser refrendada por un contador público autorizado, esa circunstancia no elimina, de ninguna manera, la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio constitucional de “comprobar sus gastos”, como condición indispensable para recibir el aporte estatal.

IV.—Ausencia de oposición de la CGMO respecto de las conclusiones y recomendaciones del informe rendido por el DFPP. De previo a resolver estas diligencias, este Tribunal confirió audiencia a las autoridades de la CGMO para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, en relación con el informe N° DFPP-LM-CGMO-36-2021.

En este sentido se tiene:

- 1) La tesorera del PHMO indicó que la agrupación política tiene interés en el giro de los recursos de la contribución estatal (folio 18).
- 2) El secretario general del PAC manifestó: *“Habiendo cumplido el Partido Acción Ciudadana, con la publicación de estados financieros 2020-2021, y en condición al día en la CCSS, se solicita que se ordene el giro sin más*

demora, de los recursos aprobados y a los que el partido tiene derecho, en la cuenta bancaria designada para tal efecto.” (folio 20).

- 3) Las autoridades de las agrupaciones políticas Vamos y PGMO no contestaron la audiencia conferida.

Por ende, en ninguno de los casos compete a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno sobre los gastos objetados por el DFPP.

V.—Gastos aceptados a la CGMO. De acuerdo con los elementos que constan en autos, de la suma total de **¢35.570.417,65**, que fue establecida en la resolución N° 2924-E10-2020 como cantidad máxima a la que podía aspirar la CGMO a recibir del aporte estatal por participar en las elecciones municipales de febrero de 2020, esta coalición presentó una liquidación de gastos por **¢10.109.226,98**.

Tras la correspondiente revisión de estos, la DGRE y el DFPP tuvieron como erogaciones válidas y justificadas la suma de **¢9.897.351,98**; por ello, resulta procedente reconocerle a la CGMO ese monto, distribuido de la siguiente manera:

- 1) Al PAC la suma de ¢3.958.940,79.
- 2) Al PGMO la suma de ¢2.672.285,03.
- 3) A Vamos la suma de ¢1.781.523,36.
- 4) Al PHMO la suma de ¢1.484.602,80.

VI.—Procedencia de trasladar al Fondo General de Gobierno el monto del sobrante no reconocido. En este asunto se tuvo por acreditado que a la CGMO, por su participación en el proceso electoral municipal 2020, tenía derecho a recibir como máximo del aporte de la contribución estatal la suma de ¢35.570.417,65. Sin embargo, debido a que la citada coalición presentó gastos por una suma inferior (¢10.109.226,98) y que se han aprobado gastos por ¢9.897.351,98, subsiste un remanente no reconocido de **¢25.673.065,67** (diferencia entre el monto máximo al que tenía derecho la coalición y la suma aprobada), el cual deberá trasladarse al citado Fondo, ya que, como lo determina el Código Electoral y la resolución N° 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de junio de 2010, el financiamiento público municipal solamente contempla el rubro de gastos generados con ocasión del proceso electoral municipal.

En consecuencia, procedan la DGRE, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional a coordinar lo pertinente para el reintegro de esa cifra al Fondo General de Gobierno.

VII.—Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales o por multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral). Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PAC se encuentra al día en sus obligaciones como patrono con la seguridad social. Por su parte, las agrupaciones políticas PHMO, Vamos y PGMO no aparecen registradas como patronos, por lo que no compete retención alguna por ese concepto.

De igual manera, en este caso no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral porque los partidos políticos integrantes de la CGMO, citados *ut supra*, no tienen multas pendientes de cancelación.

VIII.—Publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. En relación con las publicaciones que ordena el Código Electoral, se tiene:

- 1) El PAC se encuentra al día con ese requerimiento legal.
- 2) El PGMO tiene pendientes de publicación los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020.

- 3) El PHMO tienen pendientes de publicación los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2020.
- 4) El partido Vamos tiene pendientes de publicación los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020.

Por ello, los montos que le corresponden al PGM, PHMO y Vamos quedarán retenidos hasta tanto esas agrupaciones políticas satisfagan apropiadamente ese requisito.

IX.—Monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por la CGMO procede reconocer la suma de **¢3.958.940,79** relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2020.

X.—Renuncia del PAC y del PHMO a formular recurso de reconsideración. Como se indicó en el considerando cuarto, acápite 1 y 2 de esta resolución, las autoridades del PAC y del PHMO contestaron la audiencia conferida sin objeción alguna al informe del DFPP.

En criterio de este Tribunal, ambas respuestas implican una renuncia a recurrir la presente resolución. A esta conclusión se arriba siguiendo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que, producto de un sano juicio, permiten entender que el propósito esencial de ambos partidos políticos es agilizar el trámite para la obtención de los recursos comprobados. Ello en virtud de su conformidad total con el oficio N° DGRE-659-2021 y los resultados del informe técnico N° DFPP-LM-CGMO-36-2021.

Consecuente con la lógica y conveniencia partidaria importa añadir que, en este caso, no existe modificación alguna practicada por esta Magistratura Electoral a los resultados del oficio o informe concernidos, lo cual permite tener mayor claridad sobre la renuncia del PAC y del PHMO a combatir finalmente esta resolución. **Por tanto;**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce a la coalición Gente Montes de Oca la suma de **¢9.897.351,98** (nueve millones ochocientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y un colones con noventa y ocho céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos electorales válidos y comprobados de la campaña electoral municipal 2020. La Tesorería Nacional deberá girar al partido Acción Ciudadana, cédula jurídica N° 3-110-301964, la suma de **¢3.958.940,79**. Tenga en cuenta la Tesorería Nacional que para la liquidación de sus gastos el partido Acción Ciudadana utilizó su cuenta IBAN N° CR06016100084101046800 del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. **En el caso de los restantes partidos políticos de la Coalición señalada se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener los siguientes montos: a) ¢2.672.285,03 correspondiente al partido Gente Montes de Oca; b) ¢1.781.523,36 correspondiente al partido Vamos; c) ¢1.484.602,80 correspondiente al partido Humanista de Montes de Oca. Ello hasta que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos indique que esas agrupaciones políticas han cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente para liberar los montos aprobados.** Tomen nota la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional de lo ordenado en el considerando VI sobre el reintegro de la suma de **¢25.673.065,67** (veinticinco millones seiscientos setenta y tres mil sesenta y cinco colones con sesenta y siete

céntimos) al Fondo General de Gobierno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, los partidos políticos Vamos y Gente Montes de Oca pueden plantear recurso de reconsideración a interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Se declara la firmeza de esta resolución en lo concerniente a las agrupaciones políticas Acción Ciudadana y Humanista Montes de Oca. Notifíquese lo resuelto a la coalición Gente Montes de Oca, a los partidos políticos Acción Ciudadana, Gente Montes de Oca, Vamos y Humanista Montes de Oca. Para efectos de los partidos políticos Acción Ciudadana y Humanista Montes de Oca comuníquese a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda y notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y publíquese en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—(IN2022624239).

N° 0605-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del veintisiete de enero de dos mil veintidós. Exp. 494-2021.

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Somos Moravia (PSM), correspondiente a la *campaña electoral municipal 2020*.

Resultando:

1°—Por oficio N° DGRE-933-2021 de 26 de noviembre de 2021, el señor Héctor Fernández Masis, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LM-PSM-48-2021 del 17 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *Informe Relativo a la Revisión de la Liquidación de Gastos Presentada por el Partido Somos Moravia (PSM), correspondiente a la Campaña Electoral Municipal de 2020.* (Folios 2-13).

2°—En auto de las 09:05 horas del 1° de diciembre de 2021, notificado por correo electrónico el 2 de noviembre, la magistrada instructora confirió audiencia al PSM por el plazo de ocho días hábiles para que se manifestara, si así lo estimaba conveniente, sobre el informe N° DFPP-LM-PSM-48-2021. (Folio 14).

3°—Las autoridades del PSM no contestaron la audiencia conferida.

4°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Generalidades sobre el procedimiento para hacer efectiva la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos en los procesos electorales municipales.** De acuerdo con los artículos 99 a 102 del Código Electoral y de los numerales 32, 41, 42, 69 y 72 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFPP), a este Tribunal le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos constituye una competencia de la DGRE (que

ejerce a través del DFPP) y para su desempeño cuenta con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado (CPA), debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE deberá rendir un informe a este Tribunal para que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al respectivo partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.—**Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Por resolución N° 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, este Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos para las elecciones municipales de febrero de 2020, en la suma de ¢9.386.215.110,00 (folios 17-18).
2. En resolución N° 2924-E10-2020 de las 11:30 horas del 12 de junio de 2020, esta Magistratura determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones municipales citadas, el PSM podría recibir el monto máximo de ¢53.958.325,74 por concepto de contribución estatal (folios 19-26).
3. El PSM presentó ante la Administración Electoral, dentro del plazo legal establecido, la liquidación de gastos correspondiente a ese proceso electoral por la suma de ¢9.468.112,00 (folios 2 vuelto, 3, 8 vuelto y 9).
4. El DFPP identificó gastos por un monto de ¢6.919.679,75, que cumplen con los requisitos previstos por la normativa para tenerlos por comprobados (folios 3, 4, 9 y 11).
5. El PSM no aparece inscrito como patrono según informa la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS. (Folio 27).
6. El PSM no ha satisfecho el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, de los siguientes períodos: a) del 1° de julio de 2018 al 30 de junio de 2019; b) del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2020; c) del 1° de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 (folios 3 vuelto, 4, 11 y 28-30).
7. El PSM mantiene vigente sus estructuras partidarias (folio 5).
8. El PSM no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 y 11).

III.—**Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.—**Principio de comprobación del gasto como condición indispensable para recibir el aporte estatal.** En materia de contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, que asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida. En atención a ese modelo, este Colegiado estableció (desde la sesión N° 11437 del 15 de julio de 1998) que la comprobación de las erogaciones es una condición indispensable para que los partidos políticos puedan recibir el aporte citado.

El actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo sencillo para el reembolso de los gastos partidarios, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una final (refrendada por un CPA); no obstante, esa circunstancia no les exime, en forma alguna, de cumplir con el "principio constitucional de comprobación" en los términos expuestos.

V.—**Audiencia incontestada por el PSM sobre los resultados del informe técnico N° DFPP-LM-PSM-48-2021.**

En el presente caso, las autoridades del PSM no se refirieron a la audiencia conferida por la magistrada instructora para que se refirieran, si lo estimaban conveniente, sobre el resultado del informe N° DFPP-LM-PSM-48-2021 de 17 de noviembre de 2021. Por ende, resulta insubsistente referirse al particular.

VI.—**Gastos aceptados al PSM por su participación en las elecciones municipales de 2020.** La resolución N° 2924-E10-2020, de previa cita, precisó que la cantidad máxima a la que puede aspirar el PSM como aporte estatal por su participación en las elecciones municipales de febrero de 2020, asciende a la suma de ¢53.958.325,74 y esa agrupación presentó la liquidación de gastos correspondiente por un monto total de ¢9.468.112,00.

Como producto de la correspondiente revisión, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, la suma de ¢6.919.679,75 (folios 3, 4, 9 y 11).

VII.—**Imprudencia de retener sumas por deudas con la Seguridad Social o multas pendientes de cancelación.** Según se desprende de la base de datos de la página web de la CCSS, el PSM no se encuentra registrado como patrono, por lo que no tiene obligaciones pendientes con la seguridad social (folio 27). Además, está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PSM, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 4 y 11).

VIII.—**Retención por omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.** Según lo informa el DFPP en su informe N° DFPP-LM-PSM-48-2021 de 17 de noviembre de 2021, el cual replica la DGRE en su oficio N° 933-2021 de 26 de noviembre de 2021, el PSM no ha satisfecho el requisito de la publicación anual del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, de los siguientes períodos: a) del 1° de julio de 2018 al 30 de junio de 2019; b) del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2020; c) del 1° de julio de 2020 al 30 de junio de 2021 (folios 3 vuelto, 4, 11 y 28-30).

Corresponde, por consiguiente, retener el pago de los gastos comprobados hasta que el PSM demuestre el cumplimiento la obligación contenida en el numeral 135 del Código Electoral.

IX.—**Gastos en proceso de revisión.** No hay gastos en proceso de revisión, por lo que no procede ningún pronunciamiento al respecto.

X.—**Monto a reconocer.** Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PSM, procede reconocer la suma de ¢6.919.679,75, relativa a la campaña electoral municipal de febrero de 2020.

XI.—**Retorno del sobrante no reconocido al Fondo General de Gobierno.** Del monto máximo al que tenía derecho el PSM como contribución estatal para el proceso electoral municipal de 2020 (¢53.958.325,74) la agrupación liquidó gastos por ¢9.468.112,00 (según la certificación extendida por el CPA), de los cuales se autorizó el reembolso por la suma de ¢6.919.679,75; de ahí que existe un sobrante o remanente por ¢47.038.645,99 (correspondiente a la diferencia entre el monto máximo al que tenía derecho esa agrupación y la suma aprobada) que debe retornar a las arcas del Estado (folios 4 y 9). En consecuencia, procedan la DGRE, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional a coordinar lo pertinente para el reintegro de esa cifra al Fondo General de Gobierno. POR TANTO De acuerdo con lo dispuesto en los artículos

102, 104 y 107 del Código Electoral y 72 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Somos Moravia, cédula jurídica N° 3-110-787518, la suma de ¢6.919.679,75 (seis millones novecientos diecinueve mil seiscientos setenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde según la revisión final de su liquidación de gastos electorales de la campaña municipal 2020. Se ordena al Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta que ese partido demuestre, ante este Organismo Electoral, el cumplimiento de las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, relativas a los períodos señalados en el considerando octavo de esta resolución, por lo que, hasta tanto esta Magistratura no confirme el cumplimiento de ese requisito y así lo notifique, no procede realizar giro alguno del monto aprobado. Tomen nota la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional de lo ordenado en el considerando XI sobre el reintegro de la suma de ¢47.038.645,99 (cuarenta y siete millones treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco colones con noventa y nueve céntimos) al Fondo General de Gobierno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución puede interponerse recurso de reconsideración en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Somos Moravia. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva y la Contaduría Institucional y se publicará en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624243).

N° 0885-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las doce horas veinte minutos del catorce de febrero de dos mil veintidós. Expediente N° 223-2021.

Liquidación de gastos permanentes del partido Frente Amplio, cédula jurídica 3-110-410964, correspondientes al periodo enero-marzo de 2021.

Resultando:

1°—Por oficio N° DGRE-453-2021 del 30 de junio de 2021, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LT-PFA-18-2021 del 23 de junio de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido frente amplio (PFA), para el período comprendido entre el 01° de enero y el 31 de marzo de 2021”* (folios 2-10).

2°—En auto de las 10:35 horas del 2 de julio de 2021, la Magistrada instructora confirió audiencia, por el plazo de ocho días hábiles, a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA) para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 11).

3°—Por oficio N° FA-CEN-036-2021, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 9 de julio de 2021, el PFA contestó la audiencia conferida (folio 16).

4°—En auto de las 09:05 horas del 20 de diciembre de 2021, la Magistrada instructora solicitó a la DGRE y al DFPP que reelaboraran el informe sobre la liquidación de gastos

trimestrales del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021, en virtud de la fecha de rige de los nuevos porcentajes de reserva realizados por el PFA bajo modificación estatutaria (folio 36).

5°—Por oficio N° DGRE-1016-2021 de diciembre de 2021, el señor Héctor Fernández Masís, Director General de la DGRE, remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LT-PFA-18-2021 Sustituir del 23 de junio de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el partido frente amplio (PFA), para el período comprendido entre el 01° de enero y el 31 de marzo de 2021”*. En lo conducente señaló la DGRE:

“En atención a la prevención dictada por su autoridad a las nueve horas con cinco minutos del veinte de diciembre del año en curso – expediente N° 223-2021 -, debo indicar que mediante oficio N° DGRE-963-2021 del 8 de diciembre de 2021, que fue comunicado a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones el pasado 20 de diciembre y al cual se adjuntó el informe técnico DFPP-LT-PFA-182021 Sustituir, esta Dirección, en cuanto a la liquidación de gastos presentada por el Partido Frente Amplio y correspondiente el (sic) primer trimestre de este año, sea el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021, concluyó y recomendó aprobar los gastos liquidados por el Partido Frente Amplio por concepto de organización política, incurridos con posterioridad a la fecha de inscripción de la reforma estatutaria, es decir, a partir del 16 de marzo de 2021. (folios 52-63 y 65-72).

6°—En auto de las 09:20 horas del 13 de enero de 2022, la magistrada instructora dispuso conferir audiencia por el plazo de ocho días hábiles al PFA para que se manifestara, si lo estimaba conveniente, sobre el oficio e informe citados en el resultando que antecede (folio 76).

7°—Las autoridades del PFA no contestaron la audiencia conferida.

8°—En el procedimiento no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.

Redacta la Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.**— Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, a los partidos políticos les está vedado destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Conforme la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes dedicados a cada uno de esos rubros (gastos electorales, capacitación y organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas (luego de celebrados los comicios respectivos), debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender las actividades permanentes citadas. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y según los porcentajes predeterminados.

II.—**Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

- 1) El PFA cuenta con una reserva actual para gastos permanentes la cual corresponde a la suma de ¢56.797.068,06. De esa suma, la cifra de 20.279.372,05 corresponde al rubro de capacitación, mientras que la suma de ¢36.517.696,01 compete al rubro de organización política (ver resolución N° 6904-E10-2021 de las 13:30 horas del 21 de diciembre de 2021, agregada a folios 73-75).
- 2) El PFA presentó ante la Administración Electoral, dentro del plazo legal establecido, la liquidación trimestral de gastos permanentes del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021 por la suma de ¢22.288.593,47, correspondiente a gastos de organización (folios 55 y 67 vuelto).
- 3) De acuerdo con el resultado de la revisión de gastos efectuada por el DFPP, dado que la modificación estatutaria en la que se variaron los porcentajes de organización y capacitación política adquirió firmeza el 16 de marzo de 2021, el PFA identificó gastos válidos por un total de ¢2.938.582,52 (folios 57 vuelto, 59, 70 y 71).
- 4) Según el sistema de consulta de morosidad patronal disponible en la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el PFA se encuentra al día en sus obligaciones obrero-patronales (folio 27).
- 5) El PFA cumplió con la publicación de los estados financieros auditados y la lista de contribuyentes del periodo comprendido entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, en los términos previstos en el artículo 135 del Código Electoral (folio 84).
- 6) El PFA no registra multas pendientes de cancelación (folios 59 vuelto y 71).
- 7) La vigencia de las estructuras partidarias internas del PFA venció el 26 de octubre de 2021 y aún no ha concluido su recambio (folios 59 y 71).

III.—**Hechos no probados.** Ninguno de interés para la resolución del presente asunto.

IV.—**Ausencia de oposición del PFA al contenido del oficio N° DGRE-963-2021 e informe técnico N° DFPP-LT-PFA-18-2021 sustituir.** En auto de las 10:35 horas del 2 de julio de 2021, la Magistrada instructora confirió audiencia, por el plazo de ocho días hábiles, a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA) para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe N° DFPP-LT-PFA-18-2021, rendido por el DFPP.

Por oficio N° FA-CEN-036-2021, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 9 de julio de 2021, la señora Dita Montiel González, Tesorera Nacional del PFA, contestó la audiencia conferida e indicó que la agrupación política que representa no hará ninguna observación al informe de mérito ni presentará recurso de apelación o de reconsideración de los resultados.

Respecto de la nueva audiencia concedida en virtud de la reelaboración del informe N° DFPP-LT-PFA-18-2021 SUSTITUIR, no se obtuvo respuesta por parte de las autoridades partidarias. Así, habiendo vencido el plazo sin que esa agrupación se haya pronunciado sobre esta segunda audiencia resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la liquidación o sobre los montos cuyo reembolso desaconseja el órgano técnico.

V.—**Resultado de la revisión de la liquidación trimestral presentada por el PFA para el periodo enero-marzo de 2021.** De acuerdo con el examen practicado por el DFPP a la documentación aportada por el PFA para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, según lo disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFPP), procede abordar los siguientes aspectos:

- 1) **Reserva de capacitación y organización del PFA.** De conformidad con el hecho probado 1) de esta resolución, el PFA cuenta con una reserva actual para gastos permanentes (efectuados con posterioridad al 16 de marzo de 2021) por la suma de ¢56.797.068,06. De esa suma, la cifra de 20.279.372,05 corresponde al rubro de capacitación, mientras que la suma de ¢36.517.696,01 compete al rubro de organización política.
- 2) **Gastos por organización política.** De la evaluación realizada por el DFPP se identificaron gastos de organización válidos y justificados por la suma de ¢2.938.582,52, dada la modificación estatutaria que adquirió firmeza el 16 de marzo de 2021, en la que se variaron los porcentajes de organización y capacitación política.
- 3) **Gastos de capacitación.** Dado que los gastos liquidados y comprobados por el PFA corresponden -en su totalidad- a gastos de organización, no procede reconocer gastos por concepto de capacitación.
- 4) **Gastos en proceso de revisión.** No quedan gastos en proceso de revisión por parte del DFPP.

VI.—**Monto total a reconocer al PFA.** De conformidad con lo expuesto, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo enero-marzo de 2021, el monto total aprobado asciende a ¢2.938.582,52, por concepto de gastos de organización.

VII.—**Imprudencia de ordenar retenciones por morosidad con la CCSS o por multas pendientes de cancelación.** Según se desprende del elenco de hechos probados, el PFA no tiene obligaciones pendientes con la Seguridad Social ni multas pendientes de cancelación. Por ello, no procede ordenar retención alguna por esos conceptos.

VIII.—**Imprudencia de ordenar la retención del monto por la omisión de completar el proceso de renovación de estructuras partidarias.** Esta Magistratura ha sostenido el criterio según el cual el desembolso del monto que efectivamente se haya reconocido a un partido político por gastos de campaña o permanentes, como el caso que nos ocupa, solo es posible si la agrupación ha culminado exitosamente el proceso de renovación de estructuras (resoluciones N° 4918-E3-2013 y N° 5282-E3-2017).

En la resolución N° 6673-E8-2021 de las 9:30 horas del 08 de diciembre de 2021 el Tribunal dimensionó el citado criterio jurisprudencial disponiendo que *“toda agrupación política, independientemente de la escala en la que se encuentre inscrita y cuyas estructuras vencieron luego del 5 de febrero de 2021, no requerirán acreditar el recambio de sus autoridades internas para que se les liberen los montos correspondientes a liquidaciones de gastos de campaña o permanentes o para que se les entregue el financiamiento anticipado, si es que cumplen con los requisitos para ello.”* (folios 32 a 37).

Tomando en consideración que la fecha de vencimiento de las estructuras del PFA (26 de octubre de 2021) se encuentra dentro del presupuesto de hecho contemplado en la citada resolución N° 6673-E8-2021 (lo que exime a la agrupación

el deber de acreditar el recambio de sus autoridades para acceder a los montos correspondientes a liquidaciones de gastos permanentes), no procede retener, por la falta de cumplimiento apuntado, el desembolso de la suma reconocida en esta resolución.

Se advierte al partido interesado que esta autorización excepcional se mantendrá vigente hasta que venza el plazo que tienen los partidos políticos para presentar su liquidación de gastos de campaña de los comicios de 2022 (60 días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados), luego de ese momento, se aplicará la retención del dinero, según la línea jurisprudencial tradicional.

IX.—Improcedencia de ordenar retenciones por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 135 del Código Electoral. Conforme al hecho probado N° 5 de esta resolución, el PFA cumplió con la publicación de los estados financieros auditados y la lista de contribuyentes del periodo comprendido entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, en los términos previstos en el artículo 135 del Código Electoral (folio 84).

X.—Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PFA. Tomando en consideración que al PFA se le reconocen gastos de organización por la suma de ¢2.938.582,52 corresponde deducir esa cifra de la reserva que mantiene esa agrupación política.

Aplicadas las operaciones aritméticas se tiene que el nuevo monto de reserva con que cuenta el PFA para gastos permanentes (efectuados con posterioridad al 16 de marzo de 2021), corresponde a ¢53.858.485,54. De ese monto global, la reserva para el rubro de capacitación se mantiene invariable en ¢20.279.372,05, mientras que la de organización corresponde a ¢33.579.113,49 (folios 58 y 70).

XI.—Firmeza de la presente resolución. En un primer momento, por auto de las 10:35 horas del 2 de julio de 2021, la Magistrada instructora confirió audiencia, por el plazo de ocho días hábiles, a las autoridades del partido Frente Amplio (PFA) para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 11).

Por oficio N° FA-CEN-036-2021, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 9 de julio de 2021, el PFA contestó la audiencia conferida en los siguientes términos:

“Respecto a los resultados del informe DFPP-LM-PFA-18-2021 (sic), sobre la revisión final efectuada a la liquidación de gastos del período correspondiente al primer trimestre 2021 entregados por el PFA, según los términos del oficio DGRE-453-2021 del 23 de junio del 2021, todo referido en el oficio citado, firmado por Francisco Vidaorreta López y su persona, por este medio indicamos que el Partido Frente Amplio no hará ninguna observación, por lo tanto no presentará (sic) recurso de apelación de los resultados del citado informe y que de igual manera no presentará recurso de reconsideración.” (folio 16).

Posteriormente, en torno a la audiencia conferida para que las autoridades partidarias se pronunciaran sobre la reelaboración del informe N° DFPP-LT-PFA-182021 Sustituir, se tiene que el PFA no contestó la audiencia conferida lo que implica, desde un inicio, su allanamiento al informe de mérito renunciando a impugnar sus resultados (folios 76 y siguientes). **Por tanto,**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4 de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Frente Amplio, cédula jurídica N° 3-110-410964, la suma de ¢2.938.582,52 (dos millones novecientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y dos colones con cincuenta y dos céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período trimestral comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Frente Amplio mantiene en reserva la suma de ¢53.858.485,54 (cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con cincuenta y cuatro céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Frente Amplio utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta IBAN N° CR74015118910010003380 del Banco Nacional de Costa Rica. Se declara firme la presente resolución. Notifíquese lo resuelto al partido Frente Amplio.

Comuníquese lo resuelto a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y publíquese en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624246).

N° 0907-M-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones. San José a las doce horas veinte minutos del quince de febrero de dos mil veintidós. Expediente N° 089-2022.

Diligencias de cancelación de credenciales de Vicealcalde segundo de la Municipalidad de Moravia, provincia San José, que ostenta el señor Nelson Vega Jiménez.

Resultando:

1°—Por oficio N° SCMM-074-02-2022 del 10 de febrero de 2022, recibido en la Secretaría del Despacho el 14 de esos mismos mes y año, las señoras Marielos Hernández Mora, presidenta, y Marisol Castro Sánchez, secretaria, del Concejo Municipal de Moravia, informaron que ese órgano, en la sesión extraordinaria N° 49 del 9 de febrero del año en curso, conoció de la renuncia del señor Nelson Vega Jiménez, vicealcalde segundo. Junto con esa misiva, se remitió copia certificada de la carta de dimisión del interesado (folios 2 y 3).

2°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Retana Chinchilla; y,

Considerando:

I.—**Hechos probados.** Como tales y de relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: a) que el señor Nelson Vega Jiménez fue electo Vicealcalde segundo de la Municipalidad de Moravia, provincia San José (ver resolución de este Tribunal N° 1280-E11-2020 de las 10:00 horas del 21 de febrero de 2020, folios 5 a 8); b) que el señor Vega Jiménez fue postulado, en su momento, por el partido Somos Moravia (folio 4); c) que el señor Vega Jiménez renunció a su cargo (folio 3); y, d) que el Concejo Municipal de Moravia, en sesión extraordinaria N° 49 del 9 de febrero de 2022, conoció de esa dimisión (folio 2).

II.—**Sobre el fondo:** El artículo 14 del Código Municipal regula lo concerniente a la figura de los vicealcaldes municipales, en los siguientes términos:

“Existirán dos vicealcaldes municipales: un (a) vicecalde primero y un(a) vicecalde segundo. El (la) vicecalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicecalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicecalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución”.

Por su parte, el inciso f) del artículo 18 ibídem establece que la renuncia voluntaria a su puesto es causal automática para la pérdida de la credencial de los alcaldes municipales.

Asimismo, este Tribunal analizó la posibilidad que tienen los vicealcaldes municipales de renunciar a sus cargos y su correspondiente sustitución. Concretamente, en resolución N° 1296-M-2011 de las 13:15 horas del 3 de marzo de 2011, se precisó:

“En el evento de una ausencia definitiva del primer vicecalde o vicealcaldesa, el segundo vicecalde o vicealcaldesa, asumirá el cargo, sin que se prevea su sustitución.” (el resaltado no es del original).

En el presente caso, ante la renuncia formulada por el señor Nelson Vega Jiménez a su cargo de vicecalde segundo de la Municipalidad de Moravia, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 inciso b) del Código Municipal y 257 del Código Electoral, cancelar la credencial que, en ese carácter, ostenta.

Por último, es importante señalar que, en lo atinente a la vacante que deja el señor Vega Jiménez -como vicecalde segundo-, no procede realizar designación alguna, dado que la normativa vigente no contempla la sustitución de ese cargo.

Por tanto,

Se cancela la credencial de Vicecalde segundo de la Municipalidad de Moravia, provincia San José, que ostenta el señor Nelson Vega Jiménez. Notifíquese al señor Vega Jiménez y al Concejo Municipal de Moravia. Publíquese en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624254).

N° 0643-E10-2022.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Exp. N° 014-2022.

Liquidación de gastos permanentes del partido Renovación Costarricense (PRC) correspondiente al trimestre julio-octubre de 2021.

Resultando:

1°—Por oficio N° DGRE-032-2022, presentado en la Secretaría de este Tribunal el 12 de enero de 2022, el señor Héctor Enrique Fernández Masis, director general de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe N° DFPP-LT-PRC-43-2021 de 13 de diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos

Políticos (DFPP), relativo al resultado de la revisión efectuada de la liquidación trimestral de gastos del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 5 de octubre de 2021, presentada por el partido Renovación Costarricense (PRC) (folios 2-21).

2°—En auto de las 9:05 horas del 13 de enero de 2022, el Magistrado Instructor confirió audiencia a las autoridades del PRC para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP. Además, le previno que aportara el estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes o donantes correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, para su publicación en el sitio web institucional (folio 22 frente y vuelto)

3°—Las autoridades del PRC no se pronunciaron sobre la audiencia conferida.

4°—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Picado León; y

Considerando:

I.—**Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas -luego de celebrados los comicios respectivos-, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.—**Hechos probados.** De relevancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes:

1.-Que el PRC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de capacitación y organización, la suma de ¢186.546.193,61 distribuida de la siguiente manera: ¢157.906.985,92 destinados para gastos de organización y ¢28.639.207,69 para gastos de capacitación (ver la resolución N° 3651-E10-2021 de las 09:00 horas del 29 de julio de 2021, agregada a folios 25-29).

2.-Que el PRC presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio y el 5 de octubre de 2021, por la suma de ¢3.952.902,00 (folios 3, 7 y 15).

3.-Que, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos para el periodo julio-octubre de 2021 por la suma de ¢2.540.500,00, los cuales corresponden -en su totalidad- a organización (folios 5, 7 y 16).

4.-Que el PRC no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio 2020 y el 30 de junio de 2021 (folios 7 y 18).

5.-Que el PRC no registra multas pendientes de cancelación (folios 8 y 18).

6.-Que el PRC se encuentra moroso en sus obligaciones obrero-patronales y su deuda por la suma de ¢1.227.051,00 se halla en cobro administrativo por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 7, 18 y 35).

7.-Que las vigencias de las estructuras partidarias del PRC vencieron el 22 de setiembre de 2021 y la agrupación no ha iniciado su nuevo proceso de renovación partidaria (folios 7-8 y 10).

III.—Ausencia de oposición sobre los gastos rechazados por el DFPP. De previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PRC para que se manifestaran, si así lo estimaban pertinente, en relación con el informe N° DFPP-LT-PRC-43-2021 del 13 de diciembre de 2021 (folio 22). Respecto de esa actuación electoral, las autoridades del PRC no contestaron la audiencia conferida, por lo que no corresponde realizar un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación ni de los montos objetados por el órgano técnico en el procedimiento de revisión de gastos efectuado por esa dependencia.

IV.—Resultado de la liquidación presentada por el PRC, correspondiente al trimestre julio-octubre 2021. De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PRC, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.-Reserva de organización y capacitación del PRC. De conformidad con lo dispuesto en la resolución de este Tribunal N° 3651-E10-2021 de las 09:00 horas del 29 de julio de 2021, en la que conoció la liquidación de gastos del trimestre octubre-diciembre de 2020, el PRC tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos futuros, la suma de ¢186.546.193,61 distribuida de la siguiente manera: ¢157.906.985,92 destinados para gastos de organización y ¢28.639.207,69 para gastos de capacitación.

2.-Gastos de organización reconocidos al PRC. El PRC tiene en reserva la suma de ¢157.906.985,92 para el reembolso de gastos de organización y presentó una liquidación por ¢3.952.902,00 para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó en el periodo del 1° de julio al 05 de octubre de 2021.

Una vez hecha la revisión de esos gastos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de ¢2.540.500,00, monto que se debe reconocer a la citada agrupación política.

3.-Gastos de capacitación. Dado que, según el informe rendido por la DGRE, el PRC no liquidó gastos de capacitación, el monto reservado en este rubro se mantiene invariable en ¢28.639.207,69.

V.—Retención por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral o multas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral). Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el PRN se encuentra moroso en sus obligaciones obrero-patronales y su deuda se halla en cobro administrativo por parte de esa entidad (folios 7, 18 y 35).

De acuerdo con la consulta realizada el 26 de enero de 2021, el PRN adeuda a la CCSS por concepto de cuotas obreros patronales, la suma de ¢1.227.051,00, que se halla en cobro administrativo, por lo que procede separar y retener ese monto de la suma que corresponde reconocer al partido. Ello hasta que se suministre a este Tribunal certificación que demuestre que el PRN: a) se encuentra al día con sus pagos; b) que llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obreros patronales o, c) hasta que el monto concernido sea liberado o requerido por juez competente en estrados judiciales (artículo 71 del RFPD y doctrina de la resolución N° 4114-E8-2009 de las 10:30 horas del 3 de setiembre de 2009). De ese modo, las autoridades hacendarias reservarán la suma indicada a efectos de garantizar que se honren debidamente las deudas con la seguridad social.

b) En relación con las publicaciones que ordena el Código Electoral, se acreditó que el PRN no ha satisfecho ese requisito, dado que tiene pendiente de publicación el informe correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021. Por ello, el monto de ¢2.540.500,00 que le corresponde al Partido quedará retenido hasta tanto la agrupación política satisfaga apropiadamente ese requisito.

c) En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, dado que la agrupación política no tiene multas acordadas en firme y que estén pendientes de cancelación.

VI.—Omisión de completar el proceso de renovación de estructuras partidarias. Esta Magistratura ha sostenido el criterio según el cual el desembolso del monto que efectivamente se haya reconocido a un partido político por gastos de campaña o permanentes, como el caso que nos ocupa, solo es posible si la agrupación ha culminado exitosamente el proceso de renovación de estructuras.

En la resolución N° 6673-E8-2021 de las 9:30 horas del 8 de diciembre de 2021 el Tribunal, tal y como se indicó, dimensionó el citado criterio jurisprudencial disponiendo que toda agrupación política, independientemente de la escala en la que se encuentre inscrita y cuyas estructuras vencieron luego del 5 de febrero de 2021, no requerirán acreditar el recambio de sus autoridades internas para que se les liberen los montos correspondientes a liquidaciones de gastos de campaña o permanentes, si es que cumplen con los requisitos para ello.

Según se ha tenido probado, las estructuras del PRC vencieron el pasado 22 de setiembre de 2021 y la agrupación no ha iniciado su nuevo proceso de renovación partidaria (hecho probado 7).

Tomando en consideración que la fecha de vencimiento de las estructuras del PRC se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en la citada resolución N° 6673-E8-2021 (lo que exige a la agrupación el deber de acreditar el recambio de sus autoridades para acceder a los montos correspondientes a liquidaciones de gastos permanentes), procede ordenar el desembolso de la suma reconocida al PRC correspondiente a la liquidación trimestral julio-octubre de 2021. Se advierte al PRC que esta autorización excepcional se mantendrá vigente hasta que venza el plazo que tienen los partidos políticos para presentar su liquidación de gastos de campaña de los comicios de 2022, luego de ese momento, se aplicará la retención del dinero, según la línea jurisprudencial tradicional.

VI.—Monto a reconocer. El monto total a reconocer al PRC, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 1° de julio y el 5 de octubre de 2021, asciende a la suma de ¢2.540.500,00 con cargo a la reserva para gastos de organización.

VII.—**Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PRC.** Teniendo en consideración que los gastos reconocidos al PRC por ₡2.540.500,00 corresponden al rubro de organización, procede deducir esa cantidad de la reserva específica establecida a favor del PRC.

Producto de esta operación, la citada agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de ₡184.005.693,61 de los cuales ₡155.366.485,92 están destinados para gastos de organización y ₡28.639.207,69 para gastos de capacitación (folios 7 y 18). **Por tanto,**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Renovación Costarricense, cédula jurídica N° 3-110-190890, la suma de ₡2.540.500,00 (dos millones quinientos cuarenta mil quinientos colones con cero céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1° de julio y el 5 de octubre de 2021. No obstante y en virtud de lo dispuesto en el considerando V de este fallo, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional: 1) a separar y retener el monto de ₡1.227.051,00 para cubrir el pasivo con la CCSS hasta que el PRN realice la publicación de los estados financieros correspondientes y la CCSS informe a este Tribunal que el PRSC se encuentra al día con sus pagos, llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero patronales o, en su caso, hasta que el monto concernido sea liberado o requerido por juez competente en estrados judiciales. 2) retener integralmente el monto restante por ₡1.313.449,00 hasta el momento en que el DFPP indique que el PRN ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral: una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente para liberar el giro de esa suma. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de ₡184.005.693,61 (ciento ochenta y cuatro millones cinco mil seiscientos noventa y tres colones con sesenta y un céntimos), para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Notifíquese lo resuelto al partido Renovación Costarricense. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla.—Hugo Ernesto Picado León.—Zetty María Bou Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022624256).

EDICTOS

Registro civil-Departamento civil SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

En resolución N° 3484-2021 dictada por este Registro a las catorce horas ocho minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, en expediente de curso N° 37943-2019, incoado por Jamileth del Socorro Sequeira, se dispuso rectificar en el asiento de nacimiento de Eyri Yalezka Castrillo Pérez, que el nombre y apellido de la madre son Jamileth del Socorro Sequeira.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—German Alberto Rojas Flores, Jefe a.í. Sección Actos Jurídicos.—Responsable: Abelardo Camacho Calvo, Encargado de Unidad de Procesos Registrales Civiles.—1 vez.—(IN2022623909)

En resolución N° 5164-2020 dictada por el Registro Civil a las trece horas cincuenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte, en expediente de curso N° 39929-2020, incoado por Esmaril Pérez Muñoz, se dispuso rectificar en su asiento de nacimiento que el nombre de la misma es Esmarily.—Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Francisco Meléndez Delgado, Jefe a.í. Sección Actos Jurídicos.—1 vez.—(IN2022624317).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Lázaro de Jesús Salazar, nicaragüense, cédula de residencia N° 155821236008, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 920-2022.—San José, al ser las 2:52 del 10 de febrero de 2022.—Bery Cordero Lara, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2022623561).

Laura Ríos Viloría, venezolana, cédula de residencia N° 186200745220, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 997-2022.—San José, al ser las 9:35 del 15 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcazar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022623749).

Yuris Lisseth Jarquin, nicaragüense, cédula de residencia 155817199700, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 1005-2022.—San José, al ser las 10:18 del 15 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022623807).

Sandra María Morales Guerrero, nicaragüense, cédula de residencia 155825357631, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: N° 910-2022.—San José, al ser las 2:49 del 10 de febrero del 2022.—Osvaldo Campos Hidalgo, Jefe a. í.—1 vez.—(IN2022623894).

Madeling Valeska Pérez Zeledón, nicaragüense, cédula de residencia N° 155823852622, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras

oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 998-2022.—San José, al ser las 09:43 horas del 15 de febrero de 2022.—Nidia Herrera Ramírez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2022623897).

Michael Daniel Marcia Suarez, nicaragüense, cédula de residencia N° 155824469000, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 991-2022.—San José, al ser las 9:36 del 15 de febrero de 2022.—Ronald Ricardo Parajeles Montero, Profesional Gestión 1.—1 vez.—(IN2022623899).

Maritza del Carmen Suárez Mendoza, nicaragüense, cédula de residencia N° 155823925232, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 990-2022.—San José, al ser las 9:21 O2/p2 del 15 de febrero de 2022.—Ronald Ricardo Parajeles Montero, Profesional Gestión 1.—1 vez.—(IN2022623906).

Jeimy Eustany Benard Mccoy, nicaragüense, cédula de residencia N° 155819596336, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 982-2022.—San José al ser las 13:36 del 14 de febrero de 2022.—Fabricio Cerdas Díaz, Jefe.—1 vez.—(IN2022623924).

Isabel del Carmen Méndez Valle, nicaragüense, cédula de residencia N° 155825516809, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 967-2022.—San José, al ser las 10:16 a.m. del 14 de febrero de 2022.—José Manuel Marín Castro, Jefe.—1 vez.—(IN2022623928).

Francis Jahaira Sáenz Jiménez, nicaragüense, cédula de residencia 155801478100, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 583-2022.—San José, al ser las 8:54 del 10 de febrero de 2022.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2022623930).

Josefa del Rosario López Manzanares, nicaragüense, cédula de residencia N° 155818340621, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a

quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 946-2022.—San José al ser las 12:30 del 11 de febrero de 2022.—Oficina Regional de Quepos.—Oswaldo Campos Hidalgo, Jefe a.í.—1 vez.—(IN2022623935).

Sheng Yuan Lin, china, cédula de residencia N° 115600694731, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 926-2022.—San José, al ser las ocho horas con veinte minutos del 11 de enero del 2022.—Cristina Bolaños González, Técnico en Gestión.—1 vez.—(IN2022623947).

Staling Bladimir Barbas Flores, nicaragüense, cédula de residencia N° DI155824777129, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 956-2022.—San José, al ser las 14:15 del 11 de febrero de 2022.—Mauricio Villalobos Vargas, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2022624014).

Sorangel Del Pilar Ocando De Ramireaz, venezolana, cédula de residencia N° 186200297630, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 865-2022.—San José, al ser las 1:59 del 15 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022624035).

Irene Carolina Tirado Diaz, venezolana, cédula de residencia N° DI186200091219, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 680-2022.—San José, al ser las 15:02 del 3 de febrero de 2022.—Karen Víquez Pérez, Asistente Funcional 3.—1 vez.—(IN2022624043).

Peter Michael Thelen Stoffel, estadounidense, cédula de residencia 184000041402, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 1002-2022.—San José, al ser las 10:25 O2/p2 del 15 de febrero de 2022.—Edwin Antonio Arce Ramírez, Jefe.—1 vez.—(IN2022624048).

Karla Vanesa Narváez Zavala, nicaragüense, cédula de residencia N° 155819785416, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de

Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 996-2022.—Alajuela, al ser las 09:33 horas del 15 de febrero del 2022.—José David Zamora Calderón, Profesional Asistente 1.—1 vez.—(IN2022624055).

María del Carmen González Tenorio, nicaragüense, cédula de residencia N° 155824020025, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 613-2022.—San José, al ser las 7:14 O1/p1 del 31 de enero de 2022.—José Manuel Marín Castro, Jefe.—1 vez.—(IN2022624061).

Yenny Del Carmen Chavarría Gutiérrez, nicaragüense, cédula de residencia 155807223430, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 1029-2022.—San José, al ser las 2:24 del 15 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022624146).

Ileana Vanessa Duarte Espinoza, nicaragüense, cédula de residencia 155824147436, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 980-2022.—San José, al ser las 12:56 del 14 de febrero del 2022.—Gaudy Alvarado Zamora, Técnico Funcional 2.—1 vez.—(IN2022624233).

Javier Josué Ferrer Mirabal, venezolano, cédula de residencia N° 186200507019, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 985-2022.—San José, al ser las 2:23 del 14 de febrero de 2022.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2022624237).

Nereyda Esther Muñoz Dormuz, nicaragüense, cédula de residencia 155803837508, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 1054-2022.—San José, al ser las 10:59 del 16 de febrero de 2022.—Juan José Calderón Vargas, Asistente funcional 2.—1 vez.—(IN2022624270).

Marlon Antonio García, nicaragüense, cédula de residencia 155822735611, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 1045-2022.—San José al ser las 10:40 del 16 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022624271).

Henry Josué Gaitán Delgado, nicaragüense, cédula de residencia 155821453523, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 1048-2022.—San José, al ser las 10:47 del 16 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022624307).

Darling Auxiliadora Pastran Borgen, nicaragüense, cédula de residencia 155821763901, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 1056-2022.—San José, al ser las 11:45 del 16 de febrero de 2022.—Arelis Hidalgo Alcázar, Asistente Funcional Dos.—1 vez.—(IN2022624314).

Silvia Patricia Fairman Cedeño, ecuatoriana, cédula de residencia N° 121800010320, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: N° 7301-2021.—Alajuela al ser las 11:06 horas del 16 de noviembre de 2021.—Maricel Vargas Jiménez, Jefa.—1 vez.—(IN2022624315).

José Ramiro Valdivia Valle, nicaragüense, cédula de residencia 155825283736, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 878-2022.—San José, al ser las 8:08 del 16 de febrero de 2022.—Jonathan Vargas Céspedes, Profesional Asistente 1.—(IN2022624318).

Sinia del Carmen García Espinoza, nicaragüense, cédula de residencia N° 155817101916, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: N° 1044-2022.—Alajuela al ser las 9:40 horas del 16 de febrero de 2022.—José David Zamora Calderón, Asistente Profesional 1.—1 vez.—(IN2022624321).



CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

(Aviso de Aclaración N° 1, Modificación N° 1 y Prórroga N° 1)

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2021LN-000008-PROV

Arrendamiento de Microcomputadoras

El Departamento de Proveeduría informa a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el procedimiento indicado que, debido a consultas y recursos de objeción presentados por algunos interesados, existen aclaraciones y modificaciones al cartel las cuales se encuentran incorporadas en el pliego de condiciones a partir de esta publicación. Así mismo, **se prórroga la recepción y apertura de ofertas para el 10 de marzo del 2022, a las 10:00 horas**. Los demás términos y condiciones permanecen invariables.

San José, 16 de febrero del 2022.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurli Argüello Araya, Jefa.—1 vez.— (IN2022624394).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
2021LI-000001-00129-COPSP

Concesión de obra pública con servicio público para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento tren eléctrico para la gran Área Metropolitana

Etapa de precalificación

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) informa a todos los interesados que se ha ampliado el plazo de recepción de ofertas dentro de la Etapa de Precalificación el procedimiento de Licitación Pública Internacional N° 2021LI-000001-00129-COPSP: Concesión de obra pública con servicio público para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento tren eléctrico para la gran Área Metropolitana, de manera que la recepción de las ofertas será a las 10:00 horas del día martes 19 de abril del 2022.

Elizabeth Briceño Jiménez, Presidenta Ejecutiva.—1 vez.—(IN2022624132).



REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4 del acta de la sesión 1715-2022, celebrada el 14 de febrero del 2022,

considerando que:

1. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1712-2021, celebrada el 31 de enero del 2022, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el proyecto de integración regulatoria que trasladó al Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, los siguientes contenidos: **a)** los capítulos II, III, V y VI del Acuerdo SUGEF 17-13, *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*, **b)** el texto completo del Acuerdo SUGEF 18-16, *Reglamento sobre gestión del riesgo operativo*, **c)** el texto completo del Acuerdo SUGEF 23-17, *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Mercado, de Tasas de Interés y de Tipos de Cambio* y **d)** modificó el alcance, título y estructura del Acuerdo SUGEF 17-13.
2. Existen errores materiales relacionados con la numeración de considerandos y artículos que la Superintendencia General de Entidades Financieras presenta para la consideración de este Consejo, con el propósito de que sean corregidos, sin que con ello se altere en lo sustancial el Reglamento aprobado.

dispuso en firme:

aprobar las siguientes correcciones al texto del Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, aprobado mediante artículo 8 del acta de la sesión 1712-2021, celebrada el 31 de enero del 2022:

- a) Del considerando 12) en adelante, continuar con la numeración consecutiva hasta el considerado 65), el último del marco considerativo.
- b) Del artículo 84 en adelante, continuar con la numeración consecutiva hasta el artículo 88, el último del articulado.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Jorge Monge Bonilla, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 4200003326.—Solicitud N° 328613.—(IN2022624310).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

ÁREA GESTIÓN Y ANÁLISIS DE COMPRAS

La Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria N° 5893 celebrara el 9 de febrero del 2022 mediante acuerdo N° 115, acuerda aprobar la modificación de los incisos a.3) y f) del

artículo 5 del Reglamento para la aplicación de estimaciones a activos financieros por incobrabilidad, desvalorización o deterioro.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN
DE ESTIMACIONES A ACTIVOS FINANCIEROS
POR INCOBRABILIDAD, DESVALORIZACIÓN
O DETERIORO**

“1. Aprobar la modificación de los incisos a.3) y f) del artículo 5° del Reglamento para la aplicación de estimaciones a activos financieros por incobrabilidad, desvalorización o deterioro, avalada por la Dirección Jurídica mediante el oficio DIRJ-1934-2021, en los siguientes términos:

a.3) La incobrabilidad la recomendará el Gerente del respectivo BP Total o jefe de Área, quienes deberán demostrar por escrito, al jefe de la División de Gestión Cobratoria, que el respectivo informe de recomendación de incobrabilidad determina que se han dado todos los supuestos señalados en el párrafo primero de este artículo y que se encuentran incorporados al archivo electrónico o físico de control que al respecto lleva el área respectiva.

f) Los Gerentes del BP Total o el Jefe de la División Gestión Cobratoria podrán dictaminar la incobrabilidad de aquellas operaciones de crédito con una morosidad igual o superior a los 180 días, que la Gerencia General Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Regulatorio de Negociaciones de Pago de Operaciones de Crédito del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, haya dispuesto en razón de saldos mínimos, no tramitar por medio del cobra judicial.

(Ref.: Acuerdo CTAJ-1-ACD-3-2022-Art-5)

Lic. Allan Comejo Serrano, Jefe a.i.—1 vez.—(IN2022624195)

**INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA
Y ACUICULTURA**

AJDIP/036-2022.—Puntarenas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintidós.

Considerando:

1°—Que mediante el acuerdo AJDIP/077-2020 se aprobó por parte de Junta Directiva el “Reglamento para el seguimiento, control y vigilancia de embarcaciones pesqueras de las flotas nacional y extranjera”.

2°—Que, mediante decreto ejecutivo número 43391-MAG-MINAE, del 14 de enero del 2022, el cual fue publicado en el Alcance 19 del Diario Oficial *La Gaceta* el 01 de febrero del 2022, se reforma el decreto ejecutivo número 38681-MAG-MINAE del 09 de octubre del 2014, denominado *Ordenamiento para el aprovechamiento del atún y especies afines en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico Costarricense*.

3°—Que dicha reforma establece que la flota comercial de mediana escala deberá contar con los dispositivos de seguimiento satelital (DS) o balizas en un plazo de 88 meses a partir de la entrada en vigencia del decreto número 38681-MAG-MINAE. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el día 05 de noviembre del año 2014.

4°—Que, en virtud de lo anterior, la flota comercial de mediana escala deberá contar con los DS instalados y funcionando a más tardar el día 05 de marzo del 2022, para lo cual se requiere certeza sobre las características técnicas y requerimientos mínimos con los que deberán contar las balizas.

5°—Que, la implementación de DS permitirá garantizar la trazabilidad de los productos pesqueros, fomentando el desarrollo de un mercado de valor agregado, y así propiciando las oportunidades económicas de los sectores pesqueros relacionados.

6°—Que, debidamente analizada la modificación propuesta y por considerarla procedente, la Junta Directiva,
Por tanto;

Acuerda:

1°—Modificar el acuerdo de Junta Directiva del Incopesca AJDIP/077-2020 en su artículo 7, para que se adicione un inciso “o”, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 7.- Los DS que sean instalados en las embarcaciones, atendiendo las recomendaciones técnicas correspondientes, deben ajustarse a las siguientes especificaciones:

[...]

o. En el caso de la flota de mediana escala, el INCOPECA a través de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, podrá autorizar el uso de otro tipo de DS, siempre y cuando cumplan con los requerimientos técnicos que esa Dirección establezca.

2°—Solicitarle a la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola que emita, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, el detalle de las características mínimas con las que deberá contar cada DS para la flota de mediana escala.

3°—Publíquese. Rige a partir de su aprobación. Acuerdo firme.

Daniel Carrasco Sánchez, Presidente Ejecutivo.—1 vez.—(IN2022624117).



REMATES

AVISOS

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de doce mil setecientos diecinueve dólares con veintiséis centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo placa: BPM775, marca: automóvil, estilo Grand 110 GLS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: MALA841CAJM288318, año fabricación: 2018, color: azul, número motor: G4LAHM618968, cilindrada: 1200 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se

efectuará a las diez horas del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, con la base nueve mil quinientos treinta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas del veintiuno de abril del dos mil veintidós, con la base de tres mil ciento setenta y nueve dólares con ochenta y un centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CREDIQ Inversiones CR SA contra Paola Alfaro Rojas. Expediente N° 071-2022.—Catorce horas del diez de febrero del 2022.—Msc Frank Herrera Ulate.—(IN2022623913). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso. Con una base de catorce mil setecientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo placa: BSX978, marca: Hyundai, estilo Verna GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4X2, número de chasis: LBECBADB2LW100222, año fabricación: 2020, color: plateado, número motor: G4LCKG032943, cilindrada: 1400 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan diez horas veinte minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base once mil sesenta y cinco dólares con ochenta y dos centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas veinte minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de tres mil seiscientos ochenta y ocho dólares con sesenta centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR SA contra Sergio González Vargas. Expediente N° 072-2022.—Catorce horas veinte minutos del diez de febrero del año 2022.—Msc Frank Herrera Ulate.—(IN2022623914). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito notario, ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de trece mil sesenta y ocho dólares con noventa y siete centavos, moneda de curso legal

de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo Placa: BPH396, Marca: Chevrolet, estilo: Beat LT, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: MA6CG5CDXJT000365, año fabricación: 2018, color: café, número motor: B12D1Z1171578HN7X0096, cilindrada: 1200 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan diez horas cuarenta minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, con la base nueve mil ochocientos un dólares con setenta y dos centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós, con la base de tres mil doscientos sesenta y siete dólares con veinticuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR S. A. contra Edder Sivianny Acosta Cortés. Exp.: 073-2022.—Catorce horas cuarenta minutos del diez de febrero del año 2022.—Msc. Frank Herrera Ulate.—(IN2022623915). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de treinta y nueve mil ciento ochenta y siete dólares con cincuenta y tres centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo placa: SJB 015687, Marca: Hyundai, estilo County, Categoría: buseta, Capacidad: 29 personas, carrocería: buseta, tracción: 4x2, número de chasis: KMJHG17BPGC068836, año fabricación: 2016, color: blanco, número Motor: D4DBFJ609938, cilindrada: 3900 centímetros cúbicos, combustible: diésel. Para tal efecto se señalan once horas del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, con la base veintinueve mil trescientos noventa dólares con sesenta y cuatro centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas del veintiuno de abril del dos mil veintidós, con la base de nueve mil setecientos noventa y seis dólares con ochenta y ocho centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa, a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR SA contra Transportes Turísticos JMH S. A. Expediente N° 074-2022.—Quince horas del diez de febrero del año 2022.—Msc. Frank Herrera Ulate.—(IN2022623916). 2 v. 2

En la puerta del despacho del suscrito notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de doce mil novecientos cuarenta y un dólares con noventa centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo Placa: BRJ688, Marca: Chevrolet, estilo: Beat LTZ, categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: MA6CH5CD2KT029499, año fabricación: 2019, color: Anaranjado, número motor: B12D1Z1182228HN7X0090, cilindrada: 1200 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan once horas veinte minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, con la base nueve mil setecientos seis dólares con cuarenta y dos centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas veinte minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós, con la base de tres mil doscientos treinta y cinco dólares con cuarenta y siete centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR S. A. contra Laura Isabel Alvarado Araya y Alberth Solano Valverde. Expediente N° 075-2022.—Quince horas veinte minutos del diez de febrero del año 2022.—Msc. Frank Herrera Ulate.—(IN2022623917). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso. Con una base de veintinueve mil novecientos catorce dólares con setenta y tres centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: KMK680, Marca: Hyundai, Estilo Tucson GL, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Carrocería: Todo terreno 4 puertas, Tracción: 4X4, Número de Chasis: KMHJ281ADHU196503, Año Fabricación: 2017, Color: Negro, Número Motor: D4HAGU399794, cilindrada: 2000 centímetros cúbicos, combustible: Diesel. Para tal efecto se señalan nueve horas del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base veintidós mil novecientos catorce dólares con setenta y tres centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de siete mil cuatrocientos setenta y

ocho dólares con sesenta y ocho centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR SA contra Mauricio Mora Jiménez. Expediente:068-2022.—Trece horas del diez de febrero del año 2022.—Msc Frank Herrera Ulate.—(IN2022623918). 2 v 2

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de trece mil setecientos ochenta y un dólares con ochenta y siete centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo placa: BHH793, marca: Hyundai, estilo Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: KMHCT41DBFU790003, año fabricación: 2015, color: gris, numero motor: G4FCEU441241, cilindrada: 1600 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan once horas cuarenta minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base diez mil trescientos treinta y seis dólares con cuarenta centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con cuarenta y seis centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones CR S.A. contra María Elena Rosales Murillo. Exp.: 076-2022.—Quince horas cuarenta minutos del diez de febrero del año 2022.—Msc. Frank Herrera Ulate.—(IN2022623919). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de diez mil setecientos setenta y cinco dólares con treinta y seis centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones pero soportando la denuncia de tránsito al tomo 800, asiento 00735967, secuencia 001, bajo el número de sumaria 21-001784-0489-TR seguida en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José; sáquese a remate el vehículo placa: TNT004, marca: Chevrolet, estilo Sonic LT, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas,

tracción: 4X2, número de chasis: 3G1J85CC1FS641278, año fabricación: 2015, color: plateado, número motor: LDE151135128, cilindrada: 1600 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan nueve horas cuarenta minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base ocho mil ochenta y un dólares con cincuenta y dos centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de dos mil seiscientos noventa y tres dólares con ochenta y cuatro centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Crediq Inversiones CR S.A. contra Néstor Heriberto Gutiérrez Selva. Expediente N° 070-2022.— Trece horas cuarenta minutos del diez de febrero del 2022.— Msc Frank Herrera Ulate.—(IN2022623920). 2 v. 2

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso. Con una base de diecisiete mil novecientos setenta y tres dólares con sesenta y siete centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: CL 348959, marca: Volkswagen, estilo Amarok, categoría: carga liviana, capacidad: 5 personas, carrocería: camioneta pick-up caja abierta o cam-pu, tracción: 4X4, número de chasis: WV1ZZZ2HZGA000894, año fabricación: 2016, color: blanco, número motor: CSH118424, cilindrada: 2000 centímetros cúbicos, combustible: diesel. Para tal efecto se señalan nueve horas veinte minutos del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base trece mil cuatrocientos ochenta dólares con veinticinco centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas veinte minutos del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de cuatro mil cuatrocientos noventa y tres dólares con cuarenta y un centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de Crediq Inversiones CR

SA contra Mónica María Soto Rodríguez. Expediente N° 069-2022.—Trece horas veinte minutos del diez de febrero del año 2022.—Msc Frank Herrera Ulate.—(IN2022623921). 2 v. 2.

En la puerta del despacho del suscrito Notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, Edificio Atrium cuarto piso, con una base de nueve mil cuatrocientos veintiún dólares con cinco centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, anotaciones y gravámenes; sáquese a remate el vehículo placa: BGX389, marca: Hyundai, estilo Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número de chasis: KMHCT41BEFU744140, año fabricación: 2015, color: café, número motor: G4LCEU223568, cilindrada: 1400 centímetros cúbicos, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan doce horas del diez de marzo del año dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las doce horas del treinta y uno de marzo del dos mil veintidós con la base siete mil sesenta y cinco dólares con setenta y ocho centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las doce horas del veintiuno de abril del dos mil veintidós con la base de dos mil trescientos cincuenta y cinco dólares con veintiséis centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor o depósito en efectivo en la cuenta bancaria a nombre del acreedor en el Banco de Costa Rica número; IBAN CR87015201001024217801 y que deberán ser presentados en la fecha y hora indicada para poder participar. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CREDIQ Inversiones CR S.A. contra Sharon Nicoles Chaves Diaz. Exp.: 077-2022.— Dieciséis horas del diez de febrero del año 2022.—Msc. Frank Herrera Ulate.—(IN2022623922). 2 v. 2.



INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

OFICINA DE REGISTRO E INFORMACIÓN

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ORI-337-2021.—Carrasco Díaz Ligia Libeth, R-319-2021, Pas. F150215, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctora en Medicina, Escuela Latinoamericana de Medicina, Cuba. La persona interesada en aportar información

del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 01 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C N° 123-2022.—Solicitud N° 327766.—(IN2022623325).

ORI-345-2021.—Jarquín León Luisa Amanda, R-314-2021, Perm. Lab. 155838100103, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciada en Enfermería, Universidad de Occidente, Nicaragua. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 02 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O.C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327763.—(IN2022623328).

ORI-49-2022.—Arguedas León Mónica, R-171-2021-B, cédula N° 1-1520-0979, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Especialista en Prostodoncia, Universidad El Bosque, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 11 de febrero de 2022.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 328039.—(IN2022623330).

ORI-341-2021.—Carrillos de González Juana Lorena, R-317-2021, Res. Perm 122201109009, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciada en Ciencias de la Educación, con Especialidad en Educación Parvularia, Universidad Pedagógica de El Salvador, El Salvador. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 02 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327765.—(IN2022623331).

ORI-357-2021.—Valverde Barquero David Alberto, R-342-2021, cédula N° 4-0193-0472, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster universitario en Química Sostenible, Universitat Jaume I, España. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria, Rodrigo Facio, 8 de diciembre de 2021.—M. Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327789.—(IN2022623332).

ORI-336-2021.—Ascencio Bernardo Eve Jimena, R-210-2021, Pass. 119248666, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Bachillera en Ciencias con mención en Ingeniería Industrial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 01 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O.C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327746.—(IN2022623333).

ORI-352-2021, R-339-2021-B.—Mejía Rosa Elia del Carmen, R-339-2021 Mejía Rosa Elia del Carmen, Pass. A02976890, solicitó reconocimiento y equiparación del

título de Maestra en Dirección de Empresas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de diciembre de 2021.—M. Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O.C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327787.—(IN2022623334).

ORI-334-2021.—Arronez Méndez Jordán Enrique, R-327-2021, céd. 114710140, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 7 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C N° 123-2022.—Solicitud N° 327724.—(IN2022623335).

ORI-347-2021.—Delgado Martínez Domingo Ernesto, R-256-2011-C, Res. Perm. 172400163901, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Doctor en Ciencias Técnicas, Universidad Central de Las Villas, Cuba. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 03 de diciembre del 2021.—M. Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327761.—(IN2022623337).

ORI-352-2021.—R-339-2021-B.—Mejía Rosa Elia Del Carmen, R-339-2021 Mejía Rosa Elia Del Carmen, Pass. A02976890, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestra en Dirección de Empresas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 07 de diciembre de 2021.—M. Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327785.—(IN2022623339).

ORI-348-2021.—Macaya Hayes Román, R-338-2021, Céd. 900860900, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Bachiller en Artes (Licenciatura), Middlebury College, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 03 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O.C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327779.—(IN2022623340).

ORI-356-2021.—Kala Mendoza Rut Tabita, R-336-2021, Pass. 118539901, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Licenciada en Enfermería, Universidad Peruana Unión, Perú. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 13 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327776.—(IN2022623341).

ORI-338-2021.—Jiménez Rodríguez Andrea Anahis, R-312-2021, Ref.: 186202166224, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Ingeniero Civil, Universidad José Antonio Páez, Venezuela. La persona interesada en aportar información de la solicitante podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria, Rodrigo Facio, 01 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327762.—(IN2022623342).

ORI-344-2021.—Carr Quirós Dannie Delanoy, R-334-2021, Céd. 1-1580-0728, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Máster, Universidade Federal de Uberlândia, Brasil. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 02 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327773.—(IN2022623343).

ORI-346-2021.—Gutiérrez Lizano Ana Cristina, R-331-2021, cédula N° 1-1400-0788, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Ciencias con Mérito en el siguiente campo de estudios Recursos Humanos y Organizaciones (Gestión de Recursos Humanos/CIPD), London School of Economics and Political Science, Reino Unido. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 03 de diciembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O.C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327772.—(IN2022623344).

ORI-335-2021.—Serrano Castellanos Christian Augusto, R-329-2021, Perm. Lab. 117002458531, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Abogado, Universidad Católica de Colombia, Colombia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 01 de diciembre del 2021.—M. Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327770.—(IN2022623345).

ORI-343-2021.—Arias Esquivel Ana Margarita, R-324-2021, cédula N° 1-1540-0481, solicitó reconocimiento y equiparación del título de Maestría en Ciencias Especialidad: Ciencias Animales, University of Florida, Estados Unidos. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 02 de diciembre del 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 327769.—(IN2022623346).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ORI-327-2021.—Rodríguez Rodríguez Carlos Guillermo, R-335-2021, cédula N° 2-0468-0773, solicitó reconocimiento y equiparación del título Certificado de Formación Especializada en Oncología, Oncología radioterápica opción radioterapia pediátrica, Universitè Lille 2-Droit Et Sante, Francia. La persona interesada en aportar información del solicitante, podrá hacerlo por escrito ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 23 de noviembre de 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—O. C. N° 123-2022.—Solicitud N° 328086.—(IN2022623856).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ORI-5241-2021.—Campos Fallas Héctor Ariel, cédula de identidad 1 1533 0216. Ha solicitado reposición del título de Licenciatura en Promoción de la Salud, Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado ante esta Oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a los 16 días del mes de diciembre del 2021.—M.Sc. Ricardo Luna Gutiérrez, Director.—(IN2022624149).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al señor Pablo Arturo Chavarría Corrales, con cédula de identidad: 108010472, sin más datos, se le comunica la resolución de las 15:58 horas del 10/02/2022 dictada por esta oficina local para el cierre de la intervención y el expediente administrativo a favor de la persona menor de edad E.J.C.V. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. RECURSOS: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Proceso especial de protección en sede administrativa. Expediente Administrativo: OLPO-00402-2021.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328047.—(IN2022623353).

Al señor Gerald Barrantes Hernández, cédula N° 503210588, se les comunica la resolución administrativa dictada a las catorce horas con quince minutos del ocho de febrero del año dos mil veintidós, a favor de la persona menor de edad AABS. Se le confiere audiencia por tres días en la Oficina Local donde se esté tramitando el expediente administrativo correspondiente, para que presente los

alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas y testigos (como máximo dos) que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección, sin embargo, no es necesario. Expediente OLLI-00834-2020.—Unidad Regional de Atención Inmediata Huetar Caribe.—Licda. Zeylling Georgina Gamboa Arias, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328048.—(IN2022623474).

A Caroline Alpizar González, documento de identidad N° 603010296, se le comunica la resolución de las diez horas quince minutos del once de febrero del dos mil veintidós mediante la cual se le informa que la guarda, crianza y educación de la menor X.R.A será ejercida por su progenitor. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente OLGR-00110-2021.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328052.—(IN2022623479).

A Mario Alberto Barrios Guzmán, de nacionalidad nicaragüense y Bairon Damián Vega Guzmán, de nacionalidad nicaragüense, se desconocen otros datos, se les notifica la resolución de las 19:50 del 16 de agosto del 2021 dictada por el Departamento de Atención Inmediata del PANI, en la cual se dicta medida de cuidado en recurso familiar a favor de las personas menores de edad EDBC, JBC y GSVC. Se le confiere audiencia a las partes por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese, expediente N° OLSJE-00247-2021.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328055.—(IN2022623500).

A Justin Josué Vargas Arévalo, cédula de identidad N° 118950429, se le notifica la resolución de las 11:30 horas del 09 de febrero del 2022, en la cual se dicta resolución de archivo final del proceso especial de protección a favor de la persona menor de edad: JJVA. Se le confiere audiencia a las partes por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar

por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLPO-00289-2017.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328057.—(IN2022623517).

Al señor Joseph Patiño Brenes, se le comunica la resolución de este despacho de las quince horas y treinta minutos del tres de febrero del dos mil veintidós, que inició el proceso especial de protección dictando la medida Cuido Provisional a favor de la persona menor de edad YPC. Se le advierte que deberá señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones o bien señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieran practicarse por este medio, en el entendido de que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere inexacto, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Recursos: Se le hace saber, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el que deberá interponerse ante este despacho en horas hábiles, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a partir de la tercera publicación de este edicto, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Se le informa que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en Derecho, así como revisar y estudiar el expediente administrativo. Expediente. N° OLPUN-00204-2017.—Oficina Local de Barranca.—Licda. Yenory Rojas Ramírez, Representante Legal.—O. C N° 10203-202.—Solicitud N° 328062.—(IN2022623527).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A los señores Marina Isabel Arana Blandón, Luis Emelio Arana Reyes y María Lourdes Blandón Romero, sin más datos de contacto, se les comunica la resolución administrativa dictada a las 12:00 del 07/02/2022 y 10:30 del 08/02/2022 a favor de la persona menor de edad SAB. Se le confiere audiencia por tres días, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que considere necesarias, se le advierte que tiene derecho a asesorarse y representarse por un abogado o técnicos de su elección. Expediente N° OLA-00023-2022.—Oficina Local de Alajuela.—Licda. Dikidh González Álvarez, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328725.—(IN2022624178).

Al señor Luis Gustavo Bonilla Vega, con cédula de identidad número 303590722, sin más datos de identificación y localización, al no poder ser localizado, se le comunica la resolución de las 12:50 horas del 14 de febrero del 2022, mediante la cual se resuelve retornar a la persona menor de edad M.B.M., al hogar de su progenitora por cumplimiento del proceso especial de protección, bajo una medida de orientación apoyo y seguimiento a la familia. Se le confiere audiencia al señor Luis Gustavo Bonilla Vega, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario de siete horas con treinta minutos y hasta las dieciséis horas en días

hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cartago, Turrialba, 50 metros al Norte del Puente de la Alegría, carretera a Santa Rosa. Expediente N° OLTU-00229-2021.—Oficina Local de Turrialba.—Lic. Víctor Josué Picado Calvo, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328726.—(IN2022624181).

Al señor Lester José Manzanares Bojorge y Roger Alejandro Chávez, sin más datos de identificación se les comunica la resolución correspondiente a Elección de Apelación y mantiene resolución administrativa, de las nueve horas del quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia del Patronato Nacional de la Infancia, en favor de las personas menores de edad C.J Y S.L C.M Y K.A.M.M y que ordena la Elección de Apelación y mantiene resolución administrativa. Se le confiere audiencia al señor Lester José Manzanares Bojorge y Roger Alejandro Chávez por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Vázquez de Coronado Moravia, ubicada en ubicado en San José, Coronado, doscientos cincuenta metros al este del antiguo Mall Don Pancho. Así mismo se les hace saber que **Deberán** señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24:00 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48:00 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. Asimismo, se les otorga a las partes el plazo de tres días hábiles para que comparezcan y hagan valer sus derechos ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que se ubica en San José, Barrio Luján, en días y horas hábiles. Se advierte a los interesados que deben de señalar casa, oficina o número de fax donde recibir notificaciones en alzada, so pena de las consecuencias que impone el ordenamiento jurídico en caso de omisión. La interposición del recurso de apelación no tiene efecto suspensivo, sino únicamente devolutivo. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLVCM-00327-2021.—Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia.—M.Sc. Alma Nuvia Zavala Martínez.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328733.—(IN2022624185).

Al señor Fernando De Los Ángeles Vásquez Quirós, mayor, costarricense, documento de identificación 701270202, casado, oficio y domicilio desconocidos, y al señor Andrés De Jesús Zúñiga Palma, mayor, costarricense, documento de identificación 603800009, soltero, oficio y domicilio desconocidos, se le comunica que por resolución de las quince horas treinta y dos minutos del catorce de febrero de dos mil

veintidós se dio inicio a Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa con dictado de medida de protección de Orientación, Apoyo y Seguimiento Temporal a la Familia a favor de la persona menor de edad A.E.V.Z. y A.Y.Z.Z, por el plazo de seis meses que rige a partir del día catorce de febrero al día catorce de agosto de dos mil veintidós. Se procede mediante este acto a dar audiencia por escrito a las partes con interés legítimo o derecho subjetivo con el fin de que hagan valer sus derechos, para ser escuchadas y se les hace saber que pueden aportar prueba en el plazo de cinco días hábiles; iniciando dicho plazo a partir de la notificación de la presente resolución administrativa. Se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de la sede de esta Oficina Local, la cual se encuentra situada en Quepos, Rancho Grande, frente a la plaza de fútbol o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, o correo electrónico. Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberá interponer ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (Artículo 139 del Código de la Niñez y Adolescencia). Expediente OLQ-00248-2018.—Oficina Local de Quepos.—Licda. Dora Del Carmen Salazar Carvajal, Órgano Director Del Procedimiento.—O. C N° 10203-2022.—Solicitud N° 328735.—(IN2022624191).

A Donald Andino Zambrana, nicaragüense, con documento de identidad desconocido y Katerine Vanessa Murillo Martínez, cédula 116760469, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de A.M.A.M., y que mediante la resolución de las once horas del quince de febrero del 2022, se resuelve: I.- Se dicta y mantiene el cuidado provisional ordenado en la resolución de las dieciséis horas del veinticinco de enero del 2022 de la persona menor de edad, por el plazo indicado en la presente resolución. Igualmente se mantiene lo dispuesto en la resolución de las dieciséis horas del veinticinco de enero del 2022, en lo no modificado por la presente resolución. La persona menor de edad se mantendrá en el siguiente recurso de ubicación, así: en el recurso de ubicación de su abuela Dora del Socorro Martínez Montenegro. II.- La presente medida de protección de cuidado provisional tiene una vigencia de hasta seis meses contados a partir del veinticinco de enero del 2022 y con fecha de vencimiento veinticinco de julio del 2022, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. III. Procédase a dar el respectivo seguimiento. IV.- Se le ordena a Donald Andino Zambrana y Katerine Vanessa Murillo Martínez, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. V.- Se le ordena a Donald Andino Zambrana y Katerine Vanessa Murillo Martínez, la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la Familia de Escuela para padres o academia de crianza, por lo que deberán incorporarse y continuar el ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que por la pandemia, se están impartiendo en la modalidad virtual. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-85-08 y que la encargada del programa es la Licda. Marcela Mora. VI. Medida de suspensión de interrelación familiar de los progenitores: Dados los factores de riesgo que informa de la profesional de intervención, y de conformidad con el artículo 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia, se dicta medida de suspensión de interrelación familiar de los progenitores a la persona menor

de edad. Proceda la profesional que se nombre al caso, a proceder a dar seguimiento a los avances que presenten los progenitores, a fin de evitar exponer a la persona menor de edad a situaciones que afecten su desarrollo integral y su derecho de integridad, debiendo presentar informe con recomendación en su momento oportuno, que indique el momento en el cual los progenitores podrán interrelacionarse con su hijo, y bajo qué condiciones, de ser del caso. VII.-Se les apercibe a los progenitores que deberán cumplir y coordinar lo respectivo a sus obligaciones parentales con la respectiva persona cuidadora, en cuanto a aportar económicamente para la manutención de la persona menor de edad que está ubicada en el respectivo sitio de ubicación para su cuidado, a fin de garantizar su derecho fundamental de vida y salud, en relación a su alimentación. VIII. Se les apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a situaciones de riesgo, debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a la persona menor de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. IX.-Medida de suspensión de lactancia: Si bien es un derecho de la persona menor de edad la lactancia, igualmente es un derecho fundamental para la persona menor de edad el resguardo a su salud, por lo que en virtud de lo anterior y de que se informa consumo de alcohol y drogas en la progenitora, se procede a suspender la lactancia de la persona menor de edad, condicionada a la presentación por parte de la progenitora de su incorporación a IAFA y la correspondiente presentación de prueba de laboratorio (doping). X.-Medida de atención psicológica a la progenitora: De conformidad con el artículo 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a fin de resguardar el derecho de salud de la progenitora, y a fin de dotarle de herramientas para que logre superar los eventos vivenciados, al igual que dotarle de herramientas para que pueda realizar su rol parental de una forma que garantice la estabilidad emocional de su hijo, así como reivindicar de una forma más pronta el derecho de la persona menor de edad a vivir con sus progenitores, se ordena a la progenitora insertarse en valoración y tratamiento psicológico ya sea en la Caja Costarricense de Seguro Social, o bien, la Municipalidad de La Unión, la Universidad Latina, o algún otro de su escogencia, debiendo aportar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XI.-Medida de IAFA: De conformidad con el artículo 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a fin de resguardar el derecho de salud de la progenitora, y a fin de dotarle de herramientas para que logre superar los eventos vivenciados, al igual que dotarle de herramientas para que pueda realizar su rol parental de una forma que garantice la salud y bienestar de la persona menor de edad, reivindicando el derecho de lactancia de su hijo, así como reivindicar de una forma más pronta el derecho de la persona menor de edad a vivir con sus progenitores, se ordena a los progenitores insertarse en valoración y tratamiento que al efecto tenga el IAFA, debiendo aportar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XII.- Se les informa que la profesional de seguimiento, será la Licda. Guisella Sosa, o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que se otorgaron las siguientes citas de seguimiento que se llevaran a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores, la persona cuidadora y la persona menor de edad, en las siguientes fechas: -Miércoles 30 de marzo del

2022, a las 10:00 a.m. -Jueves 26 de mayo del 2022 a las 8:00 a.m. Garantía de Defensa y Audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00026-2022. Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328737.—(IN2022624193).

Al señor Alfredo Jesús Sáenz Madrigal, con cédula de identidad N° 106760432, sin más datos, se le comunica la resolución de las 12:12 horas del 15/02/2022 dictada por esta oficina local para señalamiento audiencia oral y privada a favor de la persona menor de edad Y.D.S.F. Notificaciones. Se les previene a las partes señalar casa, oficina o lugar, con preferencia un correo electrónico donde atender notificaciones, y que de modificarlas sean comunicadas al proceso. En caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Que para apersonarse en el proceso no requieren abogado, aunque tienen derecho a hacerse acompañar por uno; que tienen acceso a las piezas del expediente (salvo aquellas que por ley sean declaradas confidenciales) dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo en la Oficina Local; que pueden presentar las pruebas que consideren necesarias y que sean pertinentes para la búsqueda de la verdad real de los hechos; que tienen derecho a la doble instancia, así como todos los demás derechos que le asisten durante el proceso. Recursos: Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente Administrativo: OLPO-00143-2020.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal. Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328738.—(IN2022624198).

Se comunica al señor Nilson Ordoñez Garache, la resolución de las diez horas con cincuenta minutos del quince de febrero del dos mil veintidós, en relación a la PME: F.Y.C.C., correspondiente a la convocatoria de audiencia sobre la medida de protección cautelar de cuidado, expediente N° OLG-00082-2019. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328747.—(IN2022624199).

A: Raquel Elena Reyes Chaves se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las ocho horas cincuenta minutos del catorce de febrero del año en curso, en la que se resuelve: I-Modificar la medida de protección provisional de guarda, crianza y educación de las personas menores de edad de apellidos Prado Reyes a cargo de su progenitor señor Víctor Manuel Prado Altamirano dictada a las ocho horas del doce de noviembre del año dos mil veintiuno, y en su lugar se ordena ubicar a las personas menores de edad RPR, CIPR, YAPR, bajo el cuidado provisional de la señora Elvia Chaves Castro. II-La presente medida cautelar rige por el término de un mes la cual vence el día catorce de marzo del año 2022. III-Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. IV-El resto de la resolución se mantiene incólume. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente N° OLGR-00146-2015.—Oficina Local de Grecia, 15 de febrero del 2022.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328757.—(IN2022624202).

A Rigoberto Granados Méndez, cédula N° 301260976 y Flory del Carmen Fonseca Linares, cédula N° 108790487, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de G.G.F., y que mediante la resolución de las 15:20 horas del 15 de febrero del 2022, se resuelve: I.-Se dicta y mantiene el cuidado provisional ordenado en la resolución de las dieciséis horas del 25 de enero del 2022 de la persona menor de edad, por el plazo indicado en la presente resolución. Igualmente se mantiene lo dispuesto en la resolución de las dieciséis horas del 25 de enero del 2022, en lo no modificado por la presente resolución. La persona menor de edad se mantendrá en el siguiente recurso de ubicación, así: en el recurso de su abuela Flora Linares Rivera. II.-La presente medida de protección de cuidado provisional tiene una vigencia de hasta seis meses contados a partir del 25 de enero del 2022 y con fecha de vencimiento 25 de julio del 2022, esto

en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. III.- Procédase a dar el respectivo seguimiento. IV.-Se le ordena a Rigoberto Granados Méndez y Flory del Carmen Fonseca Linares, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta Institución en el tiempo y forma que se les indique. V.-Se le ordena a Rigoberto Granados Méndez y Flory del Carmen Fonseca Linares, con base al numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza, por lo que deberán incorporarse y continuar el ciclo de Talleres socio formativos, hasta completar el ciclo de talleres. Se informa que por la pandemia, se están impartiendo en la modalidad virtual. Se le recuerda que el teléfono de la Oficina Local de La Unión es el teléfono 2279-8508 y que la encargada del programa es la Licda. Marcela Mora. VI.-Medida de interrelación familiar de los progenitores. Siendo la interrelación familiar un derecho de las personas menores de edad, se autoriza el mismo a favor de los progenitores en forma supervisada una vez por semana y en común acuerdo con la parte cuidadora, y siempre y cuando no entorpezca en cualquier grado, la formación integral de la persona menor de edad, y que los progenitores no realicen conflicto en el hogar de la persona cuidadora; y siempre y cuando la persona menor de edad lo quiera. Por lo que deberán coordinar respecto de la persona menor de edad indicada con la persona cuidadora nombrada, lo pertinente al mismo y quien como encargada de la persona menor de edad bajo su cuidado, deberá velar por la integridad de la persona menor de edad, durante la interrelación familiar. Se deberá tomar en cuenta para efectos de la interrelación los horarios laborales respectivos –tanto de la persona cuidadora como de los progenitores-, así como los horarios lectivos de la persona menor de edad, a fin de no menoscabar el derecho de interrelación respectivo, pero tampoco el derecho de educación de la persona menor de edad. Igualmente, la parte cuidadora y los progenitores, previo acuerdo, podrán variar el sitio donde se realizará la interrelación, a fin de que la persona menor de edad se sienta cómoda y tranquila y pueda disfrutar de otros sitios de esparcimiento. Se apercibe a los progenitores, que en el momento de realizar la interrelación familiar a la persona menor de edad, deberán evitar conflictos que puedan afectar el derecho de integridad y desarrollo integral de la persona menor de edad. VII.-Se les apercibe a los progenitores que deberán cumplir y coordinar lo respectivo a sus obligaciones parentales con la respectiva persona cuidadora, en cuanto a aportar económicamente para la manutención de la persona menor de edad que están ubicada en el respectivo sitio de ubicación para su cuidado, a fin de garantizar su derecho fundamental de vida y salud, en relación a su alimentación. VIII.-Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a situaciones de riesgo, debiendo aprender a controlar sus impulsos, debiendo abstenerse de exponer a la persona menor de edad a violencia intrafamiliar, agresión verbal, emocional o física, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. IX.-Medida educativa: De conformidad con el artículo 131 inciso d) del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a fin de resguardar el derecho de educación de la persona menor de edad, se ordena a la progenitora y a la cuidadora nombrada, proceder a matricular y mantener inserta a la persona menor de edad en el sistema educativo, coordinando con la escuela, los diferentes métodos de ayuda para la persona menor de edad, a fin de que pueda nivelarse a nivel educativo, debiendo aportar los

comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. X.- Medida de INAMU: se ordena a la progenitora insertarse en valoración y tratamiento que al efecto tenga el INAMU, debiendo aportar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XI.-Medida de IAFA: a fin de resguardar el derecho de salud de la progenitora, y a fin de dotarle de herramientas para que logre superar los eventos vivenciados, al igual que dotarle de herramientas para que pueda realizar su rol parental de una forma que garantice la salud y bienestar de la persona menor de edad, así como reivindicar de una forma más pronta el derecho de la persona menor de edad a vivir con sus progenitores, se ordena a la progenitora insertarse en valoración y tratamiento que al efecto tenga el IAFA, debiendo aportar los comprobantes correspondientes a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XII.-Se les informa que la profesional de seguimiento, será la Licda. María Elena Angulo, o la persona que la sustituya. Igualmente se les informa, que se otorgaron las siguientes citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, para atender a los progenitores, la persona cuidadora y la persona menor de edad, en las siguientes fechas: -miércoles 16 de marzo del 2022 a las 2:00 p.m. -jueves 23 de junio del 2022 a las 9:00 a.m. Garantía de defensa y audiencia: Se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLLU-00273-2017.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328763.—(IN2022624212).

Notificar al señor(a) Minoca Miranda Santos, se le comunica la resolución de las nueve horas del siete de febrero del dos mil veintidós, en cuanto a la ubicación de la(s) persona(s) menor(es) de edad: P.M.S. Notifíquese la anterior resolución a la(s) parte(s) interesada(s), personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas

después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibile. Expediente N° OLLS-00191-2021.—Oficina Local de Los Santos PANI.—Licda. María Auxiliadora Villanueva Morales, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328766.—(IN2022624215).

Se comunica al señor Carlos Mario Keith Vargas, la resolución de las cuatro horas del doce de agosto de dos mil veintiuno en relación a la PME B. K. M., correspondiente a la resolución de abrigo temporal, Expediente N° OLG-00117-2017. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24:00 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Liliana Adela Jiménez Coto, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328768.—(IN2022624216).

A Ivannia Torrez Díaz, persona menor de edad: K.P.T, se le comunica la resolución de las ocho horas del veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, donde se resuelve: mantener medida de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibile si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente N° OLPV-00263-2021.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Manuel Arroyo García, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328774.—(IN2022624217).

A la señora Martha Jesenia Trejos Godínez, cédula de identidad número 1-1436-0521, se les comunica la resolución de las quince horas del primero de diciembre del año dos mil veintiuno, en donde se dio inicio a un proceso especial de protección y se dictó una Medida de Cuido provisional a favor de la persona menor de edad J.I.C.T, bajo expediente administrativo número OLPZ-00042-2017. Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que presenten alegatos de su interés que estime necesarias, y se les advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en

esta Oficina Local en días y horas hábiles, ubicada en Pérez Zeledón 400 metros Oeste del Banco Nacional que esta frente al Parque de San Isidro. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente OLPZ-00042-2017.—Oficina Local de Pérez Zeledón.—Lic. Walter Mauricio Villalobos Arce, Representante Legal.—O. C N° 10203-2022.—Solicitud N° 328776.—(IN2022624219).

Se comunica a Henry Tinoco Herrera, la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día quince de febrero de dos mil veintidós, en la cual se da inicio al proceso especial de protección en sede administrativa, dictado de medida de cuidado provisional a favor de la PME E.T.M. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de la Entidad, dentro de un plazo de 48 horas después de notificada. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta oficina local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada, N° OLG-00021-2022—Oficina Local de Guadalupe, 16 de febrero de 2022—Lic. Luis Ricardo Navarro Orozco, Representante Legal.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 328782.—(IN2022624224).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL USUARIO

CONSULTA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) invita a los interesados a presentar por escrito sus posiciones sobre la propuesta de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE S. A.) sobre la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, febrero 2022, según el siguiente detalle:

DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)						
PRODUCTOS*	Precio plantel Recope (con impuesto)		Precio distribuidor sin punto fijo al consumidor final ^{(3) (6)}		Precio consumidor final en estaciones de servicio	
	RE-0007-IE-2022	Propuesto	RE-0007-IE-2022	Propuesto	RE-0007-IE-2022	Propuesto
Gasolina súper ^{(1) (4)}	693,48	751,48	697,23	755,22	765	823
Gasolina plus 91 ^{(1) (4)}	677,39	733,72	681,13	737,47	748	805
Diésel 50 ppm de azufre ^{(1) (4)}	599,50	654,33	603,24	658,08	671	725
Diésel marino	636,03	697,86				
Keroseno ^{(1) (4)}	522,67	568,95	526,42	572,69	594	640
Búnker ⁽²⁾	358,32	406,19	362,07	409,94		
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	411,51	467,33				
IFO 380	371,09	423,49				
Asfalto AC-30 ⁽²⁾	400,63	443,86	404,37	447,60		
Asfalto AC-10 ⁽²⁾	510,96	547,78	514,70	551,53		
Diésel pesado ⁽²⁾	434,85	479,79	438,60	483,53		
Emulsión asfáltica RR ⁽²⁾	265,92	293,82	269,67	297,56		
Emulsión asfáltica RL ⁽²⁾	266,21	294,35	269,96	298,09		
LPG (mezcla 70-30)	267,42	291,11				
LPG (rico en propano)	239,03	265,78				
Av-Gas ⁽⁵⁾	997,76	1020,40			1015	1038
Jet fuel A-1 ⁽⁵⁾	635,89	677,84			653	695
Nafta pesada ⁽¹⁾	467,05	522,75	470,80	526,49		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 329 de la Gaceta N° 294 el 16 de diciembre de 2020 y sus adiciones (ET-026-2020). (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.(ET-032-2019) (3) Incluye un margen total de €3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. (4) El precio final contempla un margen de comercialización de €56,6810/litro y flete promedio total de €14,433/litro (12,773/litro flete promedio + 1,660 de IVA), para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE -0124-IE-2020, respectivamente (ET-012-2021 y ET-026-2020, respectivamente). (5) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de €17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020). (6) Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

* La descripción de los productos presentados por Recope no corresponden a los establecidos en la RIE-030-2018 (ET-081-2017).

En esta fijación tarifaria corresponde actualizar el canon 2022, la propuesta omitió este cálculo.

Nota: todos los precios son preliminares y podrían modificarse.

Tipos de Envase	Precio máximo a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) ⁽⁷⁾ ⁽¹²⁾					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor de cilindros ⁽⁹⁾	Comercializador de cilindros ⁽¹⁰⁾	Envasador ⁽⁸⁾	Distribuidor de cilindros ⁽⁹⁾	Comercializador de cilindros ⁽¹⁰⁾
Tanques Fijos (por litro)	344,15	(*)	(*)	318,82	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 997,00	3 484,00	4 043,00	2 864,00	3 365,00	3 942,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 995,00	6 968,00	8 086,00	5 727,00	6 730,00	7 884,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 494,00	8 710,00	10 108,00	7 159,00	8 413,00	9 855,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 491,00	12 193,00	14 151,00	10 023,00	11 778,00	13 797,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 990,00	13 935,00	16 172,00	11 455,00	13 461,00	15 768,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 488,00	15 677,00	18 194,00	12 886,00	15 143,00	17 739,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 985,00	20 903,00	24 259,00	17 182,00	20 191,00	23 652,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 974,00	34 838,00	40 431,00	28 636,00	33 652,00	39 420,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽¹¹⁾	(*)	(*)	401,00	(*)	(*)	375,00

** No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de €53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018. (ET-027-2018) (9) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de €55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021 (ET-010-2021) (10) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de €64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021) (11) Incluye los márgenes de envasador de €53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018 y €56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 del 09 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente) (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica. En esta fijación tarifaria corresponde actualizar el canon 2022, la propuesta omitió este cálculo. Se encuentra abierto un estudio ordinario de fijación de márgenes para las cadenas de distribuidor, y comercializador de GLP, ET-017-2022.*

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva ⁽¹³⁾ (€/lit.)		Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel (€/lit.)		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Producto	Precio al consumidor	
			Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	444,30	Ifo-380	383,07	463,90
Diésel 50 ppm de azufre	444,85	Av-gas	731,57	788,23
		Jet fuel	464,25	578,92

(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** (*) (con fotocopia de la cédula), mediante el fax 2215-6002, por medio del correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr, o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del día jueves 24 de febrero de 2022**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

La documentación completa de la citada propuesta podrá ser consultada en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (participación ciudadana, consulte un expediente digital, expediente **ET-018-2022**).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

(*) El documento con las observaciones debe indicar un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección exacta de un lugar físico para recibir notificaciones. En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

(**) En el caso de que el documento con las observaciones sea enviado por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez.—1 vez.—O.C. N° 082202210380.—Solicitud N° 328631.—(IN2022624104).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES**DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA**

El Departamento de Recursos Humanos del INAMU informa que los siguientes libros de actas de la Comisión de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano del INAMU se han extraviado, por lo que no nos hacemos responsables del uso que se le dé por parte de terceras personas:

1. Libro de actas N°1 Certificados de Comisión de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano aperturado en el año 2008.
2. Libro de actas N°2 y 3 Comisión de Capacitación y Desarrollo del Recurso Humano aperturados en los años 2012 y 2017.
3. Libro de Actas N°1 Comisión de Carrera Profesional aperturado en el año 2004.

Carlos Barquero Trigueros, Coord.—1 vez.—O. C. N° 2740.—Solicitud N° 328749.—(IN2022624235).

**AVISOS****CONVOCATORIAS****CALETAS DEL PACÍFICO SOCIEDAD ANÓNIMA**

Se convoca a asamblea general extraordinaria de accionistas de la compañía Caletas del Pacífico Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, a celebrarse en su domicilio social en Montes de Oca, San Pedro, Barrio Los Yoses, calle treinta y siete, entre avenidas diez y doce, Centro de Oficinas Inteligentes, frente al Parqueo Los Yoses, el día lunes veintiuno de marzo del dos mil veintidós, a las ocho horas en primera convocatoria. En dicha asamblea se conocerá el siguiente orden del día: 1.- A tenor del artículo 201, inciso d), del Código de Comercio, aprobar la disolución de la compañía; 2.- Determinar, si fuere necesario, las bases para la liquidación; 3.- Proceder, en su caso, al nombramiento de liquidador; y 4.- Comisionar a Notario Público para la protocolización del acta. Si no hubiera quórum a la hora señalada, la asamblea se efectuará una hora después en el mismo lugar, con los accionistas presentes.—San Rafael de Escazú, 15 de febrero del 2022.—Ana Elena Lafuente Arias, Presidente.—1 vez.—(IN2022624106).

**CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Y DE REPRESENTANTES DE CASAS
EXTRANJERAS (CRECEX)**

La Junta Directiva de la Asociación Cámara de Comercio Exterior de Costa Rica y de Representantes de Casas Extranjeras (CRECEX), en cumplimiento con lo dispuesto en

los Estatutos, convoca a todos sus asociados a la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, que tendrá lugar el próximo jueves 24 de febrero de 2022, en las instalaciones de CRECEX, ubicadas del Archivo Nacional 50 metros al este y 25 metros al sur, Curridabat, San José, Costa Rica, a las 17:00 horas en primera convocatoria y a las 17:30 horas en segunda convocatoria que se llevará a cabo con los miembros presentes.

La agenda fijada para la Asamblea General Ordinaria es la siguiente:

- a. Del informe de la Presidencia.
- b. Del informe de la Tesorería.
- c. Del informe del Fiscal.
- d. De la correspondencia que debe conocer la Asamblea.
- e. De la elección del puesto II vicepresidente, secretaria, tesorero, vocal III, vocal IV, vocal suplente III, vocal suplente IV de la Junta Directiva según estatutos.
- f. De la elección del Fiscal.
- g. De las proposiciones generales.
- h. De la aprobación de los Acuerdos de la Asamblea General.

La agenda fijada para la Asamblea General Extraordinaria es la siguiente:

1. Apertura de la Asamblea y exposición por parte del presidente del objeto de la sesión.
2. Discusión y votación de reforma del artículo 15, 17, 18, 20, 34, 41, 42, 43, 49, 67, 73, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99 bis, 102 y 109 de los Estatutos.

Se recuerda a todas las personas y empresas asociadas a la Cámara, que para participar en la Asamblea, deben estar al día en el pago de sus cuotas y cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos de la Cámara, los cuales se encuentran a disposición de todos los interesados en nuestra página Web www.crecex.com o bien en nuestras instalaciones.

Mayra Quesada Vega, Secretaria.—1 vez.—(IN2022624213).

**ASOCIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO HOLANDESA-
COSTARRICENSE (HOLLAND HOUSE C.R.)**

Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los miembros de la Asociación Cámara de Comercio Holandesa-Costarricense (Holland House C.R.), con cédula jurídica N° 3-002-733198 a la Asamblea General Ordinaria de Asociados (as), que se celebrará el próximo martes 15 de marzo del año 2022 en primera convocatoria a las quince horas con treinta minutos. De no haber quórum a la hora señalada, la Asamblea iniciará a las dieciséis horas, se llevará a cabo en formato virtual por webex.

Agenda del día

1. Informe del presidente, tesorero y fiscal
2. Aprobación informe de resultados
3. Nombramiento plazas vacantes
 - a. Presidente
 - b. Vocal 1
 - c. Vocal 3
 - d. Vocal 5
4. Cierre Asamblea General Ordinaria

Nota: debido a las restricciones sanitarias que aún estamos teniendo, esta Asamblea se organizará en formato virtual, se les agradece a los señores (as) miembros que vayan a participar en su calidad de apoderados (as)

presentar copia de la cédula jurídica, y a los Asociados (as) que participen en calidad de representantes enviar carta poder de autorización, junto con la copia de la cédula jurídica, hacerla llegar al menos, un día antes de la Asamblea para corroboración, al correo maria@hollandhouse.cr. Gracias!.— Sr. Hermen van der Plaats, Presidente.—Sra. Tanja Lubbers, Secretaria.—1 vez.—(IN2022624267).

CALATHEA S. A.

Se convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socias de Calathea S. A., a celebrarse en primera convocatoria a las diez horas del diecinueve de marzo de dos mil veintidós, de manera virtual mediante plataforma zoom. Caso de no concurrir el quórum de ley, en segunda convocatoria la asamblea se celebrará por la misma vía una hora después con las accionistas que se conecten. La asamblea conocerá de los siguientes asuntos: a) Discutir y aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten las administradoras y tomar las medidas que se juzguen oportunas; b) Reforma a la cláusula quinta del pacto constitutivo, con el fin de disminuir el capital social de la sociedad; c) Conocer las ofertas de compra de la finca propiedad de la sociedad presentadas por las socias; d) Caso de que no hubieren ofertas de las socias acordar lo correspondiente para poner a la venta para terceros la finca propiedad de Calathea sita en el Cantón de Osa, Provincia de Puntarenas, por el precio y demás condiciones que se establecieron en la Asamblea celebrada el doce de junio de dos mil veintiuno. Teléfono: 83717209.—San José, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.—Laura Queralt Camacho, Presidenta.—1 vez.—(IN2022624275).

BIT BUSINESS INNOVATION AND TECHNOLOGY S. A.

De conformidad con el artículo 164 del Código de Comercio, se convoca a los socios de la compañía Bit Business Innovation and Technology S. A., cédula jurídica número 3-101-538426 a la Asamblea de Accionistas que se celebrará por medio de vídeo conferencia a través de la plataforma Zoom, en primera convocatoria a las 11:00 horas y en segunda convocatoria a las 12:00 horas del día 10 de marzo de 2022. Orden del día: 1. Disolución de la sociedad. 2. Otras propuestas de los socios. Teléfono 2280-6707.—San José, 15 de febrero del 2022.—Esteban Gerardo Baradín Méndez, Presidente.—1 vez.—(IN2022624408).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

HIJUR S.A.

La empresa HIJUR S.A, cédula 3-101-542421, hace saber que, a razón de pérdida de los libros legales societarios y los certificados accionarios de la empresa, procederá a su reposición. Se emplaza a cualquier interesado comunicarse al correo electrónico mvalverde@vm-abogados.com Es todo. Presidente: Nury Rivera Moreira, cédula 01-0368-0834.—San José, el día 22 de diciembre del 2021.—Nury Rivera Moreira, Presidenta.—(IN2022623962).

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO S. A.

Yo, Flor de María Musmanni Camacho, portadora de la cédula de identidad uno-cuatrocientos treinta y cuatro-novecientos veintiuno, hago del conocimiento público que por haberse extraviado el certificado de acciones comunes número veinte de la sociedad: Ciento Treinta Y Nueve Mil

Cuatro S. A., para cumplir con lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Comercio, solicito la reposición del mismo, el cual se encuentra a mi nombre. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar oposición dentro del término de ley ante las oficinas del Bufete Estudio Jurídico Acevedo, sito en Cartago, de las oficinas centrales de la MUCAP, cien metros al oeste y cincuenta metros al sur.— San José, catorce de febrero de dos mil veintidós.—Flor Musmanni Camacho.—(IN2022624018).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

FLORIDA ICE AND FARM COMPANY, S.A.

El señor Vinicio Gamboa Salazar, cédula de identidad No. 1-0465-0515, en su condición de albacea, ha solicitado la reposición del certificado de acciones Nº S-000077, de fecha 07 de diciembre de 2001, por la cantidad de 98,250 acciones, de Florida Ice And Farm Company, S.A., a favor del señor Emilio Gamboa Salazar. Lo anterior por extravió del mismo. Se publica este aviso para efectos del artículo 689 del Código de Comercio.—Ramón de Mendiola Sánchez, Director General.—(IN2022624040).

BARRA BERLIN SOCIEDAD ANÓNIMA

Barra Berlin Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-292657, de conformidad con el artículo 689 del Código de Comercio y a solicitud de los señores Robert Stock, portador del pasaporte Alemán número C3J239134 y cédula de residencia costarricense 127600251516, y Jan Brun, portador del pasaporte Alemán número C3FL0M92F; procederán a la reposición de los 2 certificados de acciones que amparan las 100 acciones comunes y nominativas correspondientes a la totalidad del capital social de la sociedad. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición en el término de un mes contado a partir de la última publicación de este aviso en el Diario Oficial *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional. Las oposiciones podrán ser dirigidas a las oficinas de LatinAlliance Abogados Costa Rica, ubicadas en Oficentro Torre Cordillera, piso 9. Transcurrido el término de Ley, sin que hayan existido oposiciones y habiéndose cumplido con todo lo que establece el artículo 689 del Código de Comercio, se procederá a la reposición solicitada.—San José, ocho de febrero de 2022.—Roberto Stock, Accionista.—Jan Brun, Accionista.—(IN2022624226).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

AD WHITE SAND BEACH S.A.

La sociedad AD White Sand Beach S.A., cédula jurídica 3-101-461770, de conformidad con lo establecido en los numerales 10, 14, siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de Libros de Sociedades, por extravió de todos los libros legales del tomo uno; y a solicitud expresa del señor James Joseph (nombre) Lee (apellido) de un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero cuatro uno ocho tres cero, con pasaporte actual número seiscientos sesenta millones quinientos diecisiete mil veintiuno. Presidente de esta sociedad; procederá con la reposición de dichos libros legales. Se emplaza a cualquier interesado por el término de ley.—Nueve de febrero de dos mil veintidós.—Lic. Rafael Ángel Pérez Zumbado.—1 vez.—(IN2022624082).

RIO HOOD PLAYA GARZA SOCIEDAD ANÓNIMA

Rio Hood Playa Garza Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-430052, cuyo asiento de legalización de libros es el número 4065000040879 avisa al público en general a quien sea interesado, que por motivo de extravío se procederá a la reposición de los libros de Acta de Registro Accionistas número uno, Acta de Asamblea General número uno, Actas de Consejo de Administración número uno, por lo que nos hacemos responsables del uso indebido de estos documentos legales. Se emplaza por ocho días hábiles a partir de esa publicación a cualquier interesado a fin de oír objeciones ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.—14 de febrero del 2022.—Licda. Adelita Mariana Brenes Arce, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624093).

LA OCTAVA MILLA SRL.

La Octava Milla SRL., cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete, en atención a la Circular Nº DGRN-0002-2013, hace aviso formal sobre la reposición de los libros Legales; Actas de Asamblea de Cuotistas y Registro de Cuotistas, por extravío, quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Registro Nacional a partir de la publicación de este aviso. 10-02-2022.—Tamy Waserstein Medina, Gerente General.—1 vez.—(IN2022624171).

KRISTI MJJL EMPRESAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Kristi MJJL Empresas Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica número tres-ciento dos-cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos catorce, solicita la reposición del libro de: Actas de Junta Directiva, Asamblea de Socios y Registro de Accionistas.—Cañas, 15 de febrero del 2022.—Esther Cecilia Solano Jerez.—1 vez.—(IN2022624180).

GRUPO AUTOMOTRIZ VCG SOCIEDAD ANÓNIMA

La suscrita Sandra Gutiérrez Alfaro, mayor, cédula cuatro-ciento treinta y nueve-setecientos veintiséis, como presidenta y apoderada generalísima sin límite de suma de Grupo Automotriz VCG Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-quinientos sesenta y cinco mil doscientos once, hago del conocimiento público que solicita la reposición por el extravío del libro número uno de Registro socio de la sociedad descrita, al ser diez horas del día once de febrero del dos mil veintidós.—Sandra Gutiérrez Alfaro, Presidenta.—1 vez.—(IN2022624337).

GIRONTE SOCIEDAD ANÓNIMA

Yo Rosemary Engels, con cédula de residencia Nº 112400088212, en mi calidad de tesorera con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Gironte Sociedad Anónima, con cédula jurídica Nº 3-101-107843, informo: por motivo de extravío, se hacen las gestiones necesarias para la reposición del libro de Actas del Consejo de Administración de la compañía.—1 vez.—(IN2022624353).

CORPORACIÓN CHRISCAMAT SOCIEDAD ANÓNIMA,

Corporación Chriscamat Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-322285, de conformidad con el artículo catorce del Reglamento del Registro Nacional para la legalización de libros de las sociedades mercantiles informa que en virtud de que se extravió el libro de Registro de Socios de la sociedad y se va a realizar el proceso de reposición del

mismo. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición a la dirección 100 metros este y 175 metros al sur de Cemaco la Sabana. Distrito Mata Redonda, Cantón San José, provincia: San José, Costa Rica, teléfono 8857-6536 o 8812-2613.—San José, 02 de febrero de dos mil veintidós.—Andrés José Cubero Hernández-presidente.—Giselle María Ramírez Murillo, Secretaria.—1 vez.—(IN2022624359).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Luis Diego Chacón Bolaños. Notario público. Debidamente comisionado para este acto. Hace saber: Que el día cuatro de febrero del año dos mil veintidós, la empresa El Tremedal S. A., mediante acta número y treinta y nueve de las ocho horas dispuso disminuir su capital social para que el nuevo monto lo sea un mil ciento un millones quinientos once mil ciento cuarenta y seis colones, representados por un mil ciento un millones quinientos once mil ciento cuarenta y seis acciones comunes y nominativas de un colón cada una. Se protocolizó dicho acto por medio de la escritura número noventa y nueve-diez de las catorce horas del quince de febrero del dos mil veintidós, iniciada al folio: setenta y uno vuelto del tomo décimo del protocolo del suscrito notario. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Comercio se emplaza a todo tercero cuyo acto estime le cause perjuicio a acudir a hacer valer sus derechos en el domicilio social de la empresa.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Luis Diego Chacón Bolaños.—(IN2022624187).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Ante esta notaría, mediante escritura ciento treinta, visible al folio ciento sesenta y cinco vuelto, del tomo 7, a las trece horas del once de febrero del 2022, se protocoliza el acta de la asamblea general de socios de la sociedad **Pacific Barracudas S. A.**, cédula jurídica 3-101-448247; en la cual se acuerda la transformación de Sociedad Anónima a Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuya nueva denominación será **Pacific Barracudas S. R. L.**—San José, 11 de febrero del 2022.—Licda. Gabriela Gómez Solera, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022623831).

Ante esta notaría mediante escritura ciento dieciocho, visible al folio ciento veintiocho frente del tomo 7, a las diez horas del 11 de febrero del 2022, se protocolizó el acta de asamblea general de socios de **Suyan del Oeste S.R.L.**, cédula jurídica Nº 3-102-740388, mediante la cual se acuerda modificar de forma integral los estatutos sociales, estableciendo un nuevo domicilio social.—San José, 11 febrero del 2022.—Licda. Gabriela Gómez Solera, Notaria.—1 vez.—(IN2022623833).

Por escritura otorgada ante mí se solicita al Registro Nacional desinscribir la sociedad denominada **Ornamentales Jiménez S. A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338463.—Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, 15 de febrero del 2022.—Lic. Eduardo Salas Rodríguez, Colegiatura 10.023.—1 vez.—(IN2022623835).

Por escritura número treinta y dos, otorgada ante esta notaría, a las ocho horas con veinticinco minutos del siete de enero de dos mil veintidós, se constituyó la sociedad anónima deportiva con el nombre: **Academia de Fútbol Manuel Mora F C.**—Puntarenas, 07 de febrero de 2022.—Lic. Guillermo Enrique Ramírez Gätgens, Notario.—1 vez.—(IN2022623836).

Ante esta notaría, por escritura pública número 279 del tomo cuarto, a las 09:00 horas del 15 de febrero del 2022, donde se protocoliza acuerdo de asamblea de cuotas de la sociedad denominada **Contraadmi Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número: Tres-ciento dos-ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis. Donde se acuerda la modificación de la cláusula cuarta del pacto social de la sociedad.—Lic. Mauricio Vargas Chavarría.—1 vez.—(IN2022623838).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría solicitando localización de derecho por Aracelly Solís Marín, y otros, propietarios de la propiedad inscrita al Registro Público, bajo el número cero cero siete, cero cero ocho, cero diez, cero once, cero doce, cero trece, cero catorce, cero diecisiete, cero veintisiete, en la finca del Partido de San José, matrícula de folio real número dos tres nueve siete dos, que es naturaleza terreno de agricultura, distrito dos San Antonio, cantón dos Escazú de la provincia de San José, ubicada en provincia: San José, cantón Escazú, distrito San Antonio y con plano catastral número dos tres cero uno seis ocho tres-dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos, asimismo dando por notificado como corresponde a representante legal de Inversiones CCK S. A., con cédula jurídica N° 3-101-048852, representada por José Francisco Chaves Carvajal, Mauricio Marín León, Tres Ciento Dos Quinientos Tres Mil Trescientos Setenta y Nueve Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por: Inversiones Mis Sueños de Edén S. A., representada por Córdoba Araya Hermenegildo y otros, Linda Solís Gettings, Castillo Del Olten S. A., cédula jurídica número representada por Inversiones C C K S. A., con cédula jurídica N° 3-101-048852, representada por como colindantes al norte, oeste, oeste, sur y este: respectivamente, entendidos que una vez vencido el plazo se darán por satisfechos en las diligencias emitidas. Licda. Lucrecia Campos Delgado, notaria, carné: nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete, oficina: Escazú, Urbanización la avellana, casa 5A, teléfono N° 22896065. Es todo.—San José, 15 de febrero del 2022.—Licda. Lucrecia Campos Delgado, Notaria.—1 vez.—(IN2022623844).

Por escritura número doscientos veintiséis, del tomo dos de mi protocolo, otorgada a las ocho horas del once de febrero del dos mil veintidós, el suscrito notario, protocolicé el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la compañía: **Lucialva Piñas Sociedad Anónima**, con número de cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos veintiún mil setenta y cinco, mediante la cual se modifica la cláusula séptima del pacto constitutivo, cambio de representación, la cual en adelante recaerá sobre la junta directiva: presidente, secretario y tesorero, quienes serán apoderados generalísimos sin límite de suma de acuerdo al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. El secretario y el tesorero no podrán constituir deudas en nombre de la compañía ni podrán enajenar bienes inmuebles. Todos los miembros durarán en su cargo por todo el plazo social.—Lic. Rolbin Alfaro Rojas, carné N° 24664, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623854).

Por escritura número doscientos veinticuatro, otorgada a las nueve horas y treinta minutos, del diez de enero del dos mil veintidós, ante el suscrito notario público, se hizo una

constitución de Sociedad Anónima, con nombre de fantasía: **Ricas Food Sociedad Anónima**.—Lic. Carlos Luis Rodríguez Herrera, Notario.—1 vez.—(IN2022623858).

Ante esta notaría, mediante escritura N° 101, otorgada a las 10:00 horas del 15 de febrero del 2021, se constituye la sociedad: **Cubo Tech Holdings SRL**.—Licda. María Del Rocío Montero Vilchez, Notaria.—1 vez.—(IN2022623895).

Ante mi compareció Otto Acuña Tablada, cédula de identidad N° 1-0729-0765, autorizado por la sociedad **Vill Dreams Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-508016, en donde solicito disolver dicha sociedad.—Licda. Rita Gerardina Díaz Amador, Notaria carné N° 8619.—1 vez.—(IN2022623925).

Ganadera Comercial CA & CE de Garabito Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-trescientos ochenta y siete novecientos noventa y cuatro, acuerda su disolución a partir del veintiocho de enero del año dos mil veintidós. Es todo.—Lic. Luis Diego Chaves Solís, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623926).

Ante mi compareció Otto Acuña Tablada, cédula de identidad N° 1-0729-0765, autorizado por la sociedad **Condominio Punta del Este Filial Trece B C S Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-596294, en donde solicito disolver dicha sociedad.—Licda. Rita Gerardina Díaz Amador, Notaria carné N° 8619.—1 vez.—(IN2022623927).

Ante mi compareció Otto Acuña Tablada, cédula de identidad N° 1-0729-0765, autorizado por la sociedad **Gare Du Nord Turismo Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-519135, en donde solicito disolver dicha sociedad.—Licda. Rita Gerardina Díaz Amador, Notaria carné N° 8619.—1 vez.—(IN2022623929).

Ante esta notaría se protocolizaron acuerdos de la sociedad **Steel Trading S. A.**, cédula jurídica N° 3101683706, a las 9:00 horas del 15 de febrero de 2022. Se reformó la cláusula Cuarta de los estatutos.—Lic. Gonzalo Rodríguez Castro, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623932).

En esta notaría al ser las 08:00 horas del 14 de febrero del 2022, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Wild Garden S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-326432, en la que se acuerda reformar la cláusula del nombre.—San José, 15 de febrero del 2022.—Licda. Melissa Ramos Ross, Notaria.—1 vez.—(IN2022623933).

Ante esta notaría a las 8:15 horas de hoy, protocolicé acta de disolución de la sociedad **Bahía Flamingo S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-132605.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Ana Victoria Calvo Pacheco, Notaria.—1 vez.—(IN2022623934).

Por escritura otorgada a las 12:00 horas del 14 de febrero del presente año, se protocolizó Acta de Asamblea de Socios de la sociedad denominada **BMR Las Vistas Inc, Ltda.**, mediante la cual se acuerda declarar disuelta la sociedad.—Puntarenas, Garabito, 15 de febrero del 2022.—Licda. Sylvia Vega Carballo, Notaria.—1 vez.—(IN2022623936).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las doce horas del catorce de febrero del dos mil veintidós, se protocoliza el Acta de la Asamblea General de la sociedad **Zecu Consulting Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se acuerda reformar la cláusula Sexta y Séptima del pacto constitutivo y se nombra nuevo Gerente.—San José, quince de febrero del 2022.—Licda. Nancy Tattiana Zúñiga Osés, Notaría.—1 vez.—(IN2022623937).

Ante esta notaría se protocolizaron acuerdos de la sociedad **Impulsa Inc Ltda.**, cédula jurídica N° 3102799333, a las 10:00 horas del 15 de febrero de 2022. Se reformó la cláusula Cuarta de los estatutos.—Lic. Gonzalo Rodríguez Castro, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623938).

Ante esta notaría, se protocolizaron los acuerdos de **Elisa e Filippo Sociedad Anónima**, el día tres de febrero del año dos mil veintidós. Se reformó la cláusula de la administración.—Licda. Erika Vanessa Montero Corrales, Notaría.—1 vez.—(IN2022623939).

Por escritura número trescientos veinticinco otorgada ante mí, a las ocho horas con veinticinco minutos del día ocho de setiembre de dos mil veintiuno, se protocolizó Acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad **Escuela Náutica ITI Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-seis cero ocho seis nueve ocho, donde se acepta la renuncia del Presidente, Secretario, Tesorero y Fiscal y se realizan nuevos nombramientos. Asimismo se modifica la cláusulas Primera y Segunda del pacto constitutivo, del nombre y el domicilio social.—Puntarenas, 07 de febrero de 2022.—Lic. Guillermo Enrique Ramírez Gätgens, Notario.—1 vez.—(IN2022623943).

Por escritura número 182-20, otorgada ante el notario William Eduardo Sequeira Solís, a las 13:00 horas del 01 de febrero de 2022, se protocoliza acta de la sociedad **Consultoría Inmobiliaria Rocas Onduladas Rondú S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-425103, mediante la cual se disuelve la sociedad. Es todo.—San José, 07 de febrero de 2022.—Lic. William Eduardo Sequeira Solís, Notario.—1 vez.—(IN2022623945).

Se hace constar que, mediante escritura número 120 otorgada a las 10:30 horas del 15 de febrero del dos mil veintidós, se protocoliza el acta de asamblea general de accionistas de la sociedad **Baylis Medical Costa Rica Sociedad de Responsabilidad Limitada**, N° 3-102-808626, mediante la cual se reformó la cláusula del domicilio de la sociedad. Es todo.—San José, 15 de febrero del 2022 jmonge@zurcherodioraven.com.—Lic. Josué David Monge Campos, Notario.—1 vez.—(IN2022623946).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las once horas treinta minutos del día quince de febrero de dos mil veintidós, donde se Protocolizan Acuerdos de Acta de Asamblea de Cuotistas de la sociedad denominada **TRISTÁN DALUJU SRL**. Donde se acuerda la disolución de la Compañía.—San José, quince de febrero de dos mil veintidós.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2022623948).

Ante la notaría del Lic. Yijun Xie Luo se protocolizó la modificación de la cláusula Séptima del pacto constitutivo de la entidad jurídica **Xingsheng Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, catorce de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Yijun Xie Luo, Notario.—1 vez.—(IN2022623949).

Por escritura de las 11:00 horas de hoy, protocolicé Acta de Asamblea General de Cuotistas de **Valesia Regina Ltda.**, cédula jurídica número 3-102-694506, mediante la cual se acordó la disolución.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Arnoldo André Tinoco, Notario.—1 vez.—(IN2022623950).

A las diez horas del doce de enero del año dos mil veintidós se modificó y nombro nuevos Gerentes de **Tres-Ciento Dos-Setecientos Noventa Mil Ciento Cuarenta y Nueve Sociedad de Responsabilidad Limitada**, así como la cláusula Primera y Séptima del pacto social, cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos noventa mil ciento cuarenta y nueve.—San Isidro de El General, diez de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Albín Roberto Fernández Solís, Notario.—1 vez.—(IN2022623953).

Mediante escritura otorgada en esta ciudad a las diecisiete horas del diez de febrero de dos mil veintidós, se protocoliza acta en la cual se disuelve la sociedad denominada **Hermanos Alpizar Martínez Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos sesenta y ocho mil treinta.—Alajuela, 15 de febrero del 2022.—Licda. María González Campos, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623954).

He protocolizado actas de las empresas **Proyecciones Inmobiliarias Brasileñas Proinbra y Vintage Rides** ambas **SRL** y acta de **Inmobiliaria La J Cincuenta y Cinco S. A.**, en donde se aceptan renunciaciones y se hacen nuevos nombramientos. Es todo.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Jürgen Kinderson Roldán, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623956).

Por este medio se hace de conocimiento que ante esta notaría se tramita la liquidación de la sociedad: **Lilyum de Tamarindo Sociedad de Responsabilidad Limitada** cuya cédula jurídica fue la número tres-ciento dos-setecientos noventa y un mil seiscientos setenta y tres, cuyo domicilio fue en San José, Escazú, Guachipelín, cuatrocientos metros norte de Construplaza, Edificio Latitud Norte, tercer piso, Oficinas de Cuatro Legal. Es todo.—San José, a los 15 días del mes de febrero de 2022.—Licda. María Teresa Urpí Sevilla, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2022623958).

Ante esta notaría, mediante la escritura pública número doscientos ochenta y dos, otorgada a las once horas con cuarenta minutos del quince de febrero de dos mil veintidós, la compañía **Electroconcretos Sociedad Anónima**, con cédula jurídica tres-ciento uno-trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y dos, reforma en aumento, su capital social.—Licda. Daniela Rosales Ortiz, Notaría.—1 vez.—(IN2022623959).

Ante esta Notaría, y mediante escritura pública sesenta y cuatro-uno, otorgada en Alajuela a las doce horas del quince de febrero de dos mil veintidós; se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de socios de la compañía **Maquisi Desarrollos M.D Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cuarenta y un mil ciento sesenta y siete, mediante la cual se acordó la disolución de la sociedad.—Lic. Ricardo Eduardo Arias Villalobos, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623960).

Ante la notaría de Jorge Luis González Solano, se protocolizó acta cinco, de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Mercados**

Externos de Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula jurídica número tres-ciento uno-cero cuarenta y siete mil cero noventa y uno, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad, otorgada en la ciudad de San José, escritura número ciento treinta y uno-tres de las 08:00 horas del 15 de febrero del 2022.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Jorge Luis González Solano, Notario Público, carné 20676.—1 vez.—(IN2022623963).

En mi notaría mediante escritura número noventa y nueve, visible al folio setenta y siete frente, del tomo uno de mi protocolo, a las diez horas del día doce de febrero de dos mil veintidós, se constituyó la Fundación denominada **Fundación Habla con Alguien**. Se tiene como Presidente al señor Cristian Vargas Abarca.—San José, catorce de febrero de dos mil veintidós.—Lic. José Andrés Torrentes Rodríguez.—1 vez.—(IN2022623964).

Ante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios número seis de la compañía de esta plaza denominada: **Accionar Congruente Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-072620, del 10 de febrero del 2022. Se modificó pacto constitutivo, se modifica la cláusula de los estatutos, la representación judicial y extrajudicial corresponderá únicamente al presidente de la compañía.—Alajuela, San Rafael, 14 de febrero del 2022.—Lic. Randy David Hernández Rodríguez, Notario Público.—1 vez.—(IN2022623991).

Ante esta notaria mediante escritura otorgada a las doce horas del quince de febrero del 2022, se protocolizó actas de Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de la compañía **ECORAL Sociedad Anónima** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento veinte mil trescientos noventa y siete, en las cuales se modifica la cláusula segunda del Domicilio, quinta de Capital, séptima de las Asambleas y novena de la Junta Directiva.—Licda. María Gabriela Miranda Urbina, Notaria.—1 vez.—(IN2022623996).

Ante esta notaria mediante escritura otorgada a las doce horas treinta minutos del quince de febrero del 2022, se protocolizó acta de Asamblea General de Cuotistas de la compañía **CAUSRAN Limitada** cédula de persona jurídica número tres-ciento dos setecientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve, en la cual se modifica la cláusula segunda del Domicilio y novena de las Asambleas.—Licda. María Gabriela Miranda Urbina, Notaria.—1 vez.—(IN2022623997).

Por escritura otorgada ante esta notaría pública a las nueve horas treinta minutos del quince de febrero del dos mil veintidós, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **AUSONIA Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ocho mil setecientos treinta y ocho, por la cual se acordó modificar la cláusula del Plazo Social.—San José, quince de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Otto Francisco Patiño Chacón.—1 vez.—(IN2022624008).

Mediante Asamblea General Extraordinaria a las 15 horas del 12 de enero de 2022 se modificó la cláusula octava del pacto constitutivo, (de la Junta Directiva), de la sociedad **Triada Gráfica Digital S.A.**, cédula jurídica número 3-101-744495.—Licda. Georgina Castillo Jiménez.—1 vez.—(IN2022624011).

Mediante asamblea general extraordinaria a las 13 horas del 12 de enero de 2022, se modificó las cláusulas cuarta (del plazo social) y séptima (de la administración), del pacto constitutivo de la sociedad **Relojes Marcadores Control Durán S. A.**, cédula jurídica número 3-101-99929. Celular 8398-5825.—Licda. Georgina Castillo Jiménez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624012).

Por escritura otorgada ante esta notaría, al ser las siete horas del día diez de febrero de dos mil veintidós, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Geoagro de Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-uno cero uno-seis ocho cuatro tres dos, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula octava del acta constitutiva.—Heredia, quince de febrero de dos mil veintidós.—Licda. Lorena Víquez Muñoz, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624020).

Por escritura número: 454 otorgada ante mi notaría, en Tres Ríos, se constituyó la sociedad que se denominará: **Hochautos Sociedad Anónima**; plazo: 100 años a partir del 14/02/2021. Capital social: €30.000,00 pagado con bienes muebles. Giro: el comercio, etc. Domicilio: San José, Montes de Oca, San Pedro, cuatrocientos cincuenta metros sur de la Agencia del Banco Nacional, acera lado derecho, casa con dos plantas, de ladrillos. Presidente: Ernesto Josué Hoch Sanabria, secretaria: Stefani Margarita Hoch Sanabria y tesorera: Ana Sofía Hoch Sanabria. Fiscal: José Abel Vargas Mesén.—Lic. Eduardo Sanabria Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624022).

Se comunica que, en Asamblea General, la sociedad **Servicios Mocacalmo Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica N° 3-102-797518, celebrada en su domicilio social, a las 10:00 horas del 05 de febrero del 2022, acordó modificar sus cláusulas Primera y Décima del Pacto Constitutivo y de conformidad con la Ley, se comunica a los interesados de dichos cambios.—06 de febrero del 2022.—Lic. Ramón Badilla González, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624056).

Mediante la escritura de protocolización número 127 del protocolo 5 de la suscrita notaria y otorgada en Uvita de Osa de Puntarenas a las 14 horas 15 minutos del día 03 de febrero del 2022, la sociedad **El Interminable Verano del Pacífico S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-744712, modifica sus estatutos. Es todo.—Uvita, Osa, Puntarenas, 15 de febrero del 2022.—Licda. Yancy Gabriela Araya Pérez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624065).

Mediante la escritura de protocolización número 127 del protocolo 5 de la suscrita Notaria y otorgada en Uvita de Osa de Puntarenas a las 14 horas 15 minutos del día 3 de febrero del 2022, la sociedad **El Interminable Verano del Pacífico S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-744712, modifica sus estatutos. Es todo.—Uvita, Osa, Puntarenas, 15 de febrero del 2022.—Yancy Gabriela Araya Pérez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624071).

Por escritura otorgada ante esta Notaría, a las 13 horas del día 14 de febrero del dos mil veintidós, se modifica la cláusula primera del Pacto Constitutivo de la sociedad de esta plaza **DVBS TRUST DVBST Limitada**.—Alajuela, 15 de febrero de dos mil veintidós.—Daniel Araya González. C.10259, Notario.—1 vez.—(IN2022624075).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 15:00 horas del 14 de febrero de 2022, protocolizó las actas de las asambleas de las empresas **Forza Legal Limitada** y **DVBS Legal DVBSL Limitada**, en las cuales se acuerda la fusión por absorción de la primera por la segunda, sociedad que prevalece, generando un aumento de capital y por ende modificación de la cláusula Quinta del pacto social, además se modifica la cláusula Primera del pacto social. Es todo.—Alajuela, 15 de febrero de 2022.—Lic. Álvaro Restrepo Muñoz, Notario. C. 15617.—1 vez.—(IN2022624080).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las 14:00 horas del día 14 de febrero del dos mil veintidós, se modifica la cláusula primera del pacto constitutivo de la sociedad de esta plaza **DV Business Solutions DVBS Limitada**.—Alajuela, 15 de febrero de dos mil veintidós.—Lic. Álvaro Restrepo Muñoz, 15617, Notario.—1 vez.—(IN2022624081).

En mi notaría a las nueve horas del quince de febrero del dos mil veintidós, se protocolizó acta de la sociedad **Chitech Global Payments Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número tres-ciento dos-setecientos noventa mil seiscientos doce. Se modificó cláusula del nombre. Se solicita la publicación de este edicto para lo que en derecho corresponda.—San José, quince de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Mauricio Lara Ramos, Notario.—1 vez.—(IN2022624084).

Ante esta notaría en escritura número Nº 134, al folio 94 frente del tomo 5, fecha 13:00 horas del tres de febrero del 2022, se protocoliza el acta de asamblea general de cuotistas de la sociedad **3102822079 Sociedad Limitada**, cédula jurídica número 3102822079, donde por mayoría de votos acuerdan modificar las cláusulas Sexta y Séptima, del acta constitutiva.—Licda. Vielka Cubero Moya, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624086).

Ante esta notaría se constituyó la siguiente sociedad: **Alquileres Ramos AD Sociedad de Responsabilidad Limitada**. Se nombra Gerente, Capital Social y Domicilio Social.—San José, quince de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Luis Humberto Gamboa Sandí, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624087).

Por escritura número setenta y nueve, otorgada en San José, a las doce horas del primero de febrero de dos mil veintidós, se protocolizó el acta número seis de reunión de socios de la sociedad **Azul Nailor SRL**, inscrita en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con número de cédula jurídica tres-ciento dos-setecientos noventa y tres mil doscientos noventa y cinco, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos: Primero: Por estar representada la totalidad de las acciones que conforman el capital social, se prescinde del requisito de convocatoria previa. Segundo: Se acuerda revocar el poder generalísimo sin límite de suma inscrito a favor de Gabriel Castro Benavides, con las calidades que ahí se indica, e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas bajo el tomo dos mil veintiuno, asiento setecientos ochenta y tres mil doscientos noventa, consecutivo uno, secuencia uno. Tercero: Se discute y acuerda por unanimidad disolver la sociedad por acuerdo unánime de socios, lo anterior de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso d) del Código de Comercio. Se advierte que la compañía no tiene actualmente ningún bien o activo, ni ninguna deuda o pasivo, ni tiene operaciones ni actividades

de ninguna naturaleza. Cuarto: De conformidad con el artículo doscientos diez del Código de Comercio se nombra a Gabriel Castro Benavides, mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-mil cincuenta y cinco quinientos treinta y dos, vecino de San José, Montes de Oca, San Pedro. Sigma Business Center, Torre A, piso dos, oficina nueve, como liquidador de la Compañía. Asimismo, se acuerda otorgarle de conformidad con el artículo doscientos catorce del Código de Comercio todas las facultades que tendrá como liquidador. Estando presente el señor Castro Benavides, acepta su nombramiento y entra en funciones de manera inmediata y quien confeccionará el inventario, balance y cuenta distributiva del fondo partible con base en la información que le suministrarán los directores de la Compañía, y tendrá las responsabilidades que la ley determina. Quinto: Se acuerda ordenar la publicación del respectivo edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*, y señalar como lugar para atender notificaciones en caso de oposición al acuerdo de disolución de la Compañía, San José, Montes de Oca, San Pedro. Sigma Business Center, Torre A, piso dos, oficina nueve, con atención a Gabriel Castro Benavides. Sexto: Se comisiona a la notaria Daniela Rodríguez Hernández, carné de colegiada veinte mil ochocientos diez, protocolice los presentes acuerdos en lo literal o en lo conducente. Se declaran firmes los presentes acuerdos, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la sesión treinta minutos después de iniciada y se declaran firmes los acuerdos tomados.—San José, diez de febrero de dos mil veintidós.—Licda. Daniela Rodríguez Hernández, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624088).

Por escritura otorgada ante esta Notaría, el día tres de febrero de 2022 a las 09:00 horas, se modifica la cláusula segunda del pacto social de la sociedad **Beagle Paw, Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos veintiún mil cuarenta y cuatro.—San José, 14 de febrero de 2022.—Melissa Guardia Tinoco, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624091).

En mi notaría, se solicita reformar el plazo social de la empresa **Servicios Médicos Santa Teresa Limitada**, será hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno”, cédula jurídica 3102774255.—Santa Teresa de Cóbano, 29 de diciembre del 2021.—Licda. Ilse González Menéndez, Notaria.—1 vez.—(IN2022624092).

Que por escritura número 83 visible a folio 90 frente se acordó disolver la empresa **Los Dos Louis SRL**, cédula jurídica 3102692326. Visible en el tomo 32 del Protocolo del suscrito Notario Público, el motivo de este edicto es la disolución de la empresa indicada.—Uvita de Osa, a las 14:45 horas del 15 de febrero del 2022.—Lic. Eduardo Abarca Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2022624094).

Ante mi notaría, por escritura Nº 98 tomo 7, a las 13:00 horas del 11 de febrero del 2022, procedí a protocolizar la asamblea general ordinaria de la sociedad: **Built Rite Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-632851, la cual se celebró a las 07:00 horas del 06 de octubre del 2021. Se acordó el cambio de miembros de junta directiva.—San Isidro de El General, Pérez Zeledón, a las catorce horas del quince de febrero del dos mil veintidós.—Licda. Geilin del Carmen Salas Cruz, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624096).

Por escritura otorgada a las 14:00 horas del 14 de febrero del 2022, se protocoliza el acta número tres de asamblea general extraordinaria de socios, en la cual se

acuerda disolver y posteriormente liquidar la sociedad **ADD Integral Solution Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-580765.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Uriel Ortega Hegg, Notario.—1 vez.—(IN2022624097).

Mediante escritura autorizada por mí, a las 15:00 horas del 15 de febrero del 2022, se protocolizó el acta de asamblea general de accionistas de: **Perezoso Precioso Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-679933; donde se acordó modificar la cláusula de la razón social, representación, y el aumento del capital social de su pacto constitutivo.—Limón, 15 de febrero del 2022.—Lic. Mario Andrés Hernández Bertarioni, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624098).

Mediante la escritura de protocolización número ciento veinticinco del protocolo cinco de la suscrita notaria y otorgada en Uvita de Osa de Puntarenas, a las 13 horas 15 minutos del día 02 de febrero del 2022, la sociedad: **Dominical Property Management S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-803280, modifica sus estatutos. Es todo.—Uvita, Osa, Puntarenas, 15 de febrero del 2022.—Licda. Yancy Gabriela Araya Pérez, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624099).

El suscrito Fernando Berrocal Soto, notario público con oficina en San José, hago constar que, el día 08 de febrero del 2022, protocolicé actas de asamblea de cuotistas en las cuales se acuerda la liquidación de la compañía: **L O T TRI NATZAT Limitada**, con cédula jurídica N° 3-102-340737, y se designa liquidador a Marjorie Arroyo Valverde, portadora de la cédula de identidad número 1-1290-0728.—San José, 15 de febrero del 2022.—Lic. Fernando Berrocal Soto, Notario.—1 vez.—(IN2022624100).

Ante esta notaría, mediante escritura número ciento noventa y nueve, de las doce horas del quince de febrero del dos mil veintidós, visible al folio ciento veintidós vuelto del tomo uno de mi protocolo, se protocolizó el acta de asamblea general de socios de la mercantil: **Tres Ciento Uno Seiscientos Noventa Mil Doscientos Veinticinco S. A.**, cédula de persona jurídica número tres ciento uno seiscientos noventa mil doscientos veinticinco sociedad anónima, mediante la cual se acuerda modificar la cláusula primera del pacto constitutivo, estableciendo un nuevo nombre para la sociedad y que de ahora en adelante sea: **Compañía Inmobiliaria La Uruca Sociedad Anónima**. Es todo.—San José, a las doce horas y quince minutos del día quince de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Luis Alonso Badilla Marín, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624102).

Ante la notaría del Lic. Andrey Morales Mejía, se protocolizó la modificación de la cláusula séptima del pacto constitutivo de la entidad jurídica: **HSIEH & LEE Food Factory Sociedad Anónima**.—San José, quince de febrero del dos mil veintidós.—Lic. Andrey Morales Mejía, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624103).

Por escritura otorgada ante esta Notaría el día tres de febrero de 2022 a las 10:00 horas, se modifica la cláusula segunda del pacto social de la sociedad **DAGOS PLATZ Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno- seiscientos veinte mil novecientos noventa y cuatro.—San José, 14 de febrero de 2022.—Melissa Guardia Tinoco, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624112).

Por escritura otorgada ante esta Notaría, el día tres de febrero de 2022 a las 08:00 horas, se modifica la cláusula segunda del pacto social de la sociedad **Advantage Allied**

Partners, Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos veinticuatro mil ciento once.—San José, 14 de febrero de 2022.—Melissa Guardia Tinoco, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2022624113).

El suscrito notario hace constar que mediante escritura número veintisiete, de las catorce horas del día quince de febrero del dos mil veintidós, se protocoliza acta número tres para nombramiento de liquidador a nombre de Carlos Eduardo Calderón Calvo, mayor, pensionado, casado una vez, vecino de San José, cédula uno cuatrocientos sesenta y cinco trescientos cincuenta, quien es propietario de la totalidad del capital social, de la compañía **CARCALCA Sociedad Anónima**, sociedad que fue disuelta de conformidad con la Ley número nueve mil cuatrocientos veintiocho.—San José, quince horas del quince de febrero del dos mil veintidós.—Wilberth Mata Fonseca, cédula 302410695, Notario Público.—1 vez.—(IN2022624114).



NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en La Gaceta de la siguiente Resolución N° 1002-2021 AJCA. Ministerio de Seguridad Pública. Subproceso de cobros administrativos. San José a las ocho horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil veintiuno. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, Art 28 y 32 del Código de Trabajo, el reglamento General para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden N°34574 del 14 de marzo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP y sus reformas, artículo N°4 inc 7,5 inc 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de órgano director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Bryan Durán Vega, cédula de identidad número 1-1363-836, por **“ADEUDAR a este Ministerio la suma total de €644.410.77**, desglosados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR EN COLONES
30 días de preaviso no otorgado al renunciar el 17 de setiembre de 2021 y regir esa misma fecha	597.563,90
Sumas acreditadas que no corresponden del periodo del 29 al 31 de agosto de 2021	46.846,87
TOTAL	644.410,77

Lo anterior según oficios N°MSP-DM-DVA-DRH-DRC-SREM-8384-10-2021, del 08 de octubre de 2021 (folio 01), del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, de la Dirección de Recursos Humanos y el Oficio N° MSP-DMDRH-DCODC-SAR-5153-2021, del 20 de setiembre de 2021 (folio 02), del Departamento de Control y Documentación, ambos de este Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Ileana Parini Segura, teléfono 2600-4284 o 2600-4846, fax 2227-78-28. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al Liceo “Castro Madrí” en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a este Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Notifíquese.—Subproceso de Cobros Administrativos.—Licda. Beatriz López González.—Jefe, Órgano Director.—O. C. N° 4600061676.—Solicitud N° 328583.—(IN2022624241).

Por no haber sido posible notificarle en el domicilio conocido por la Administración, se ordena la notificación por medio de edictos por tres veces consecutivas en *La Gaceta* de la siguiente Resolución N° 1120-2021 AJ-SPCA. Ministerio de Seguridad Pública. Subproceso de cobros administrativos. San José, a las ocho horas y quince minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Acorde con lo ordenado por los artículos 214 y 320 al 347 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento General para el Control y Recuperación de Acreditaciones que no Corresponden N° 34574 del 14 de marzo de 2008 y los alcances del Decreto Ejecutivo N° 36366 SP y sus reformas, artículo N° 4 inc. 7,5 inc. 5 y 10. Procede este Subproceso en calidad de Órgano Director, a iniciar el procedimiento sumario administrativo de cobro a Edgar Enrique Araya García, cédula de identidad N° 5-0181-0865, por “Adeudar a este ministerio

la suma total de ¢165.067.47, por 09 días proporcionales de vacaciones del periodo 2021-2022 disfrutados de más, por ende sin corresponderle. Lo anterior según oficios N° MSP-DM-DVA-DGAF-DRH-DRC-SREM-9036-10-2021, del 28 de octubre de 2021 del Departamento de Remuneraciones y Compensaciones, de la Dirección de Recursos Humanos, (folio 01); Oficio N° MSP-DM-DRH-DCODC-SAR-5231-2021, del 22 de setiembre de 2021, del Departamento de Control y Documentación (folio 02); todos de éste Ministerio. Para lo anterior se realiza el debido proceso, el cual será instruido por la Asesora Legal Licda. Xinia M. Sandoval Ugalde, teléfono N° 2600-4846 ó 2600-4284, fax: 2227-78-28. Si existiere oposición al monto adeudado, se le hace saber al encausado que cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, para presentar en el Subproceso de Cobros Administrativos del Ministerio de Seguridad Pública, sita en Barrio San Dimas, frente al Liceo “Castro Madrí” en la ciudad de San José, la prueba que estime conveniente. En forma opcional, puede proponer un arreglo de pago o cancelar la suma adeudada mediante el depósito bancario a cualquiera de las siguientes cuentas 001-0242476-2 del Banco de Costa Rica o la 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional a nombre del Ministerio de Hacienda, o mediante entero a favor del Gobierno en un sólo momento, y aportar la copia respectiva a éste Subproceso. Toda la documentación habida en el expediente administrativo puede ser consultada en este Despacho en días y horas hábiles, y fotocopiada a costa del interesado, advirtiéndose que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con los artículos 39 y 40 constitucional, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés únicamente para el Ministerio y las partes, por lo que pueden incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza la persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa que el plazo otorgado es el momento procesal oportuno para aportar y recibir prueba de descargo y los alegatos pertinentes respecto al monto. Asimismo, se hace de su conocimiento que en contra de esta resolución no procede recurso alguno conforme el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública. De igual manera, se le hace saber al mencionado (a) que puede hacerse asesorar o acompañar de un abogado durante todo el proceso. Se le previene que debe señalar casa u oficina donde atender futuras notificaciones, de lo contrario las resoluciones posteriores se tendrán por debidamente notificadas, con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Notifíquese.—Licda. Licda. Beatriz López González, Jefe Subproceso De Cobros Administrativos, Órgano Director.—O. C. N° 4600061676.—Solicitud N° 328539.—(IN2022624244).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

ASESORÍA JURÍDICA

Resolución N° AJD-RES-914-2021.—Expediente N° AJ-137-2021.—Dirección General de Servicio Civil.—Asesoría Jurídica, a las once horas del nueve de diciembre de dos mil veintiuno. Se le informa de la gestión despido sin responsabilidad patronal instaurada por el señor: Ministro de Seguridad Pública, contra la accionada Karla Chavarría Parrales, el día 6 de diciembre de 2021, en la cual según manifestación de la parte actora, supuestamente bajo su responsabilidad y deber incurrió en los siguientes cargos que se le imputan: “... 1) *Actuación irregular grave de la funcionaria Karla Chavarría Parrales al hacer incurrir a la Administración*

en un error, propiamente al Ministerio de Seguridad Pública, al entregarle a la funcionaria Frescia Cabalceta Cascante, Encargada de Recursos Humanos, de la Delegación Policial de Santa Cruz, Guanacaste, un comprobante original de asistencia médica, para justificar la ausencia laboral del día 2 de noviembre del 2021, con una hora de salida que no correspondía a la hora real emitida por el centro médico Hospital Enrique Baltodano Briseño, Guanacaste Liberia, coprobante denominado: "Control Asistencia Servicios Médicos" N° F-2904324, emitido en fecha 02 de noviembre del 2021, por el Servicio de Consulta Externa del Hospital Enrique Baltodano Briseño, Liberia, Guanacaste, de las 8:00 am a las "19:59 a. m.". Lo anterior, se verificó con el correo electrónico de fecha 08 de noviembre del 2021, remitido por el Dra. Tatiana Guzmán Coto, Jefatura de Consulta Externa, del Hospital Enrique Baltodano Briseño, Liberia, Guanacaste, el cual indica que la hora en que fue atendida la funcionaria Chavarría Parrales, el día 02 de noviembre del 2021 en el servicio de Consulta Externa, fue de las 08:00 am. A las 9:39 a. m., tal y como se consignó en el control de asistencia de servicios médicos". ... 2) Debilitar el Sistema de Control Interno al hacer incurrir a la Administración en un error, al momento en que entregó original de comprobante de asistencia médica para justificar la ausencia del día 02 de noviembre de 2021, con hora de salida que no correspondía a la hora real emitida por el centro médico, generándose el pago íntegro por el tiempo que no laboró después de que fue atendida en el centro médico el día 02 de noviembre del 2021, además de afectar la operatividad policial de la Delegación Policial de Santa Cruz, donde se desempeña como Encargada de Transportes y Combustibles, lo que podría poner en peligro el cumplimiento de las funciones policiales y la seguridad ciudadana de su comunidad. Hechos detectados 3 de noviembre del 2021, en la Delegación Policial del Santa Cruz, Guanacaste. 3) Faltar al deber de Probidad y Pérdida de confianza. Desde esta perspectiva, el fundamento de la causal se encuentra en la pérdida de confianza y la infracción al deber de probidad que debe regir la conducta de todo funcionario de la Administración Pública, todo lo anterior en grado de presunción. Cobra fuerza la pérdida de confianza en el caso bajo examen, pues existen las probabilidades óptimas que permiten concluir que la servidora Chavarría Parrales actuó de manera irregular y con culpa grave en su condición de funcionaria pública, como Oficinista del Servicio Civil 2, pues de acuerdo con la naturaleza del puesto que ocupa, mayores su deber de conocer y apreciar sus responsabilidades, lo que provocó un debilitamiento al Sistema de Control Interno y un perjuicio económico al erario público por el tiempo que no laboró después de haber sido atendida en el centro médico...". Contraviniendo con su supuesto actuar lo estipulado en los artículos 19, 81 inciso l) del Código de Trabajo; 3, 4 y 38 inciso d) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; 8 incisos b) y d), 39 y 43 de la Ley General de Control Interno; 1° inciso 14) apartados b) y g), y 41 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; 210, inciso 1), 211, inciso 1) y 213 de la Ley General de la Administración Pública; 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 43 del Estatuto de Servicio Civil; 65 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública; 39 y 41 de la Constitución Pública y 27 inciso a) y 90 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. A efecto de averiguar la verdad real de los hechos, y en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa se le otorga a la parte accionada acceso

al expediente administrativo, mismo que consta de 35 folios respectivamente, el cual se encuentra en la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, ubicada en San José, avenida 5 y 7, calle 3; de la esquina noroeste de la Plaza de la Cultura, 350 metros norte, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de este acto, proceda a rendir por escrito su oposición a los cargos que se le atribuyen, presentando toda la prueba de descargo que tuviere. Asimismo, por disposición expresa del Tribunal de Servicio Civil, y con base en el artículo 37.2 del Código Procesal Civil, cuya aplicación supletoria es autorizada por el numeral 80 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en caso que desee plantear algún tipo de excepción que requiera ser de conocimiento previo, ésta deberá ser interpuesta dentro de los primeros cinco días hábiles del emplazamiento, caso contrario su conocimiento y resolución quedará hasta para el momento procesal que el Tribunal de Servicio Civil determine. Toda la documentación aportada a este expediente puede ser consultada y fotocopiada a costa de las partes en esta Asesoría Jurídica, advirtiéndole que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Constitucional y el principio procesal consagrado en el numeral 272 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el contenido del artículo 25.4 del Código Procesal Civil: se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y a sus representantes legales; siendo lo aquí ventilado de interés para la Asesoría Jurídica y las partes mencionadas, por lo que puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, la persona que hiciera uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne. Se le informa a la parte accionada que, a toda audiencia que se realice, con el fin de evacuar prueba testimonial, confesional, pericial, inspecciones oculares o cualquier otra diligencia probatoria tendientes a verificar la verdad real de los hechos, tiene derecho a hacerse asistir por un profesional en Derecho, además de peritos o cualquier especialista que considere necesario durante la tramitación del presente procedimiento. Se previene a la parte accionada, que en la primera gestión que realice ante este Despacho, debe señalar como medio para atender notificaciones una dirección de correo electrónico o en su defecto un número de fax, según lo establecido en la Ley de Notificaciones N° 8687 del 4 de diciembre del 2008, bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificado de forma automática dentro de las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado, sea porque fuere impreciso, no existiere, se encontrare descompuesto o presentare inconvenientes técnicos a nivel físico o lógico. La no presentación de la oposición, hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental de conformidad con el artículo 90 inciso d) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Además se le advierte a las partes, la necesidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en cuanto al deber de proporcionar cuantas copias sean necesarias para cada una de las partes del proceso, de aquellos escritos y documentos que deseen aportar al expediente. En el caso de presentar prueba, tanto los originales como las copias, deben presentarse conforme lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, mediante el oficio N° TSC-A-047-2017 del 08 de mayo de 2017, que dicta lo siguiente en el punto 10: "El expediente no debe tener un grosor que dificulte su revisión y que afecte su conservación,

por lo que cada tomo de un expediente o legajo no debe sobrepasar un grosor de más de 2 centímetros.(...); de modo que la documentación presentada debe cumplir, con lo estipulado supra. Queda a disposición de las partes la presentación de escritos por medio de la dirección de correo electrónico: recepcion.ajuridica.dgsc@gmail.com, con copia a asesoria_recepcion@dgsc.go.cr, los cuales deberán ajustarse a lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, pero deberán contar con la firma digital debidamente validada. Ahora bien como requisito indispensable para el reconocimiento de su equivalencia funcional, los escritos presentados mediante correo electrónico, deberán presentarse posteriormente en disco compacto, tanto el original para el expediente como la copia para la parte. De no oponerse a la gestión de despido dentro del plazo señalado o bien si el servidor hubiere manifestado su conformidad, se procederá al traslado del expediente al Tribunal de Servicio Civil, quien dictará el despido en definitiva, sin más trámite, según lo establece el inciso c) del artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil. De conformidad con el numeral 58.1 del Código Procesal Civil, esta resolución es una de mera providencia, en atención a que se trata de una resolución de mero trámite, contra la cual no se dará recurso, según lo señala el artículo 65.9 del Código de previa cita. Comisión: De conformidad con lo que dispone el artículo 94 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, para diligenciar la notificación de esta resolución, se comisiona a la Licenciada Guiselle Alfaro Peraza en calidad de apoderada especial judicial del Ministro de Seguridad Pública, y para tal efecto, se adjunta el acta de notificación, la cual debe ser devuelta a este Despacho, debidamente firmada por la accionada la señora Karla Chavarría Parrales. Solamente él debe firmar dicha acta y entregársele todos los documentos sea la resolución AJD-RES-914-2021, el escrito de gestión de despido con 35 folios, pues esta notificación es PERSONAL. Considerando que esta Dirección General tiene plazos perentorios para realizar la instrucción de la gestión de despido presentada por el señor Ministro de Seguridad Pública, este trámite deberá realizarse en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción de la comisión. En caso de no poder diligenciar lo anterior, deberá informarlo por escrito a este despacho, exponiendo la razón de tal imposibilidad y devolviendo todos los documentos enviados por esta Asesoría Jurídica. Una vez que se notifique, se debe enviar el acta de notificación por correo electrónico o entregarse personalmente e informarse así al teléfono 2586-8311. Para cualquier consulta, puede hacerse al número telefónico 2586-8311. Por último, se pone en conocimiento de las partes, que en el caso de las resoluciones firmadas con firma digital, los archivos digitales de las mismas se encuentran en custodia de esta Asesoría Jurídica. Notifíquese.—Jennifer Ruiz Salazar, Abogada Instructora.—Irma Velásquez Yánez, Directora.—1 vez.—O.C. N° 4600061676.—Solicitud N° 328430.—(IN2022624247).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

A Distribuidora M Sociedad Anónima. Se le notifica resolución final OD-002-2022 de Procedimiento Administrativo Ordinario.—El Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Ordinario ubicado en la oficina de la Licda. Rosario Segura Sibaja, Directora de la Dirección de Proveeduría Institucional del Ministerio de Educación

Pública, ubicada en San José, calle 6, avenida Central y Segunda, edificio Raventós, 6° piso, notifica: Al contratista Distribuidora M Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3101047798, que se emitió Resolución Final OD-002-2022 del Procedimiento Administrativo Ordinario PAO-D.PROV.I.OD 005-2021, la misma establece la resolución contractual del contrato (orden de pedido SICOP N° 0822018000300254 en SICOP, orden de pedido SIGAF N° 4600018275) derivado del contrato N° 0432017000300005-00 convenio marco Licitación N° 2016LN-0000010009100001 entre el Ministerio de Hacienda y el contratista Distribuidora M Sociedad Anónima, para la adquisición de mobiliario de oficina y escolar, la cual no fue recibida parcialmente por la Administración por incumplimiento comprobado del contratista; además de la aplicación de la sanción de apercibimiento a la contratista Distribuidora M Sociedad Anónima y Cobro de los Daños Mediante la Ejecución de la Garantía de Cumplimiento, se solicita en el expediente del procedimiento administrativo la ejecución de la garantía de cumplimiento por ₡10.480.000.00, que es un monto que se puede considerar como mínimo por el daño ocasionado a la Administración, al usuario final (Centro Educativos) y la afectación al presupuesto del programa presupuestario 554, dicha resolución puede ser consultada en la dirección de este órgano decisor, de conformidad con la Ley General de Administración Pública este acto tiene recurso de revocatoria contra este mismo órgano el cual se podrá presentar en la ubicación del órgano decisor y recurso de apelación el cual se podrá presentar ante el superior sea el Ministro de Educación Pública en su Despacho ubicado en San José, Merced, Edificio Torre Mercedes, Piso 5 ambos dentro de los siguientes tres días después de publicado este edicto.—Licda. Rosario Segura Sibaja, Órgano Decisor, Directora.—1 vez.—(IN2022624095).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento admitido trasladado al titular

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ref: 30/2021/85551.—Jafer Enterprises R&D S.L.U.— Documento: Cancelación por falta de uso Interpuesto por: Innersloth LLC.—Nro y fecha: Anotación/2-145771 de 23/09/2021.—Expediente: 2002-0008926.—Registro N° 139861.—ENTRE NOS en clase 16 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:38:49 del 15 de noviembre de 2021.

Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por no uso, promovida por María De La Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderado especial de INNERSLOTH, LLC, contra la marca “ENTRE NOS”, registro N° 139861, solicitada bajo el expediente 2002-008926 en fecha 06/12/2002 inscrita el 08/08/2003 con vencimiento el 08/08/2023, la cual protege en clase 16: *“Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; impresos; revistas; periódicos; publicaciones; libros; material de enseñanza e instrucción con excepción de aparatos; bolsas, sacos y hojas de materias plásticas para el embalaje”*, propiedad de Jafer Enterprises R&D, S.L.U., domiciliada en Av. Sant Julia 260-266, Polígono Industrial Congost, Granollers (Barcelona) España. Conforme a los artículos 39 de la Ley de Marcas, y 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas Decreto N° 30233-J; se da traslado de esta acción al titular del signo o a su representante,

para que en el plazo de un mes calendario contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, se pronuncie respecto y demuestre su mejor derecho, y aporte al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que por tratarse de una cancelación por no uso, es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo. Se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores de manera automática con sólo transcurrir veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Se advierte a las partes, que las pruebas que aporten deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso). caso contrario la prueba no será admitida para su conocimiento lo anterior conforme al artículo 294 y 295 de la Ley General Administrativa Pública. Notifíquese.—Tomas Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2022623404).

REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Conoce esta Dirección la gestión administrativa interpuesta por el señor Manuel Antonio Meza Lobo, cédula de identidad N° 1-0607-0254, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Extrusiones de Aluminio Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-088031, mediante la cual informa: 1).-Que mi representada es propietaria material del vehículo placas S 9629, esto desde el año 2003, ya que fue adquirido en testimonio inscrito bajo el tomo 0011, asiento 55762. 2).-El día de ayer en horas de la noche, producto de que dicho vehículo aun estando en mi poder y por el deber de llevarlo a la Revisión Técnica Vehicular, procedimos a realizar un estudio registral, y nos enteramos que supuesta forma fraudulenta el vehículo en marras fue traspasado al señor Valentín Omar Ugalde Koschny, cédula de identidad número 9-0062-0421, mediante tomo 2021, asiento 00010610, traspaso que nunca he firmado. En razón de lo anterior interpose denuncia ante la Fiscalía de Heredia la cual adjunté a la presente diligencia. Conforme a la solicitud que nos ocupa, es de importancia indicar al gestionante que a la luz del ordenamiento jurídico que informa la materia sobre medidas cautelares adoptadas en esta sede administrativa, cabe recordar que el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, en el numeral 121 dispone la *inmovilización registral* para aquellos casos en que se adviertan errores o nulidades registrales en las inscripciones o en el acto que las autoriza, en virtud del cual la Dirección ordenará una marginal de inmovilización en el asiento de inscripción respectivo y ésta se mantendrá inscrita hasta tanto el asunto se dirima en la vía judicial o bien que

las partes interesadas soliciten el levantamiento. Esta medida cautelar también deviene pertinente por resolución judicial o por acta de secuestro o decomiso de documentos en relación con una causa judicial en la que se valora la validez de una inscripción. De lo anterior se desprende que la nota procede cuando se determina un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y su consecuente cancelación, debiendo existir por tanto elementos de juicio que evidencien la nulidad del asiento. A fin de esperar la resolución vía judicial, se resuelve: ordenar la inscripción de una nota de advertencia a solicitud de propietario sobre los vehículos matrícula S 9629. Observando el debido proceso y a efecto que dentro del término que se dirá hagan valer su derecho, se notifica y concede audiencia hasta por el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución a: I).-Carlos Chavarría Lavagni, cédula de identidad N° 1-0891-0778, Notario cartulante. II).-Omar Ugalde Koschny, cédula de identidad N° 9-0062-0421, propietario. III).-Lilliam Guerrero Vásquez, cédula de identidad 2-0377-0838, Notaria cartulante de un segundo traspaso. VI).-Karen Vanessa Azofeifa Vargas, cédula de identidad número 4-0192-0071, apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Transportes Amiz Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3- 101-791761, empresa compradora. Se les previene que dentro del término establecido para la audiencia, deben señalar la dirección exacta de su domicilio u oficina para oír futuras notificaciones de esta Dirección, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, las demás resoluciones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883, artículos 124 y siguientes del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble. Notifíquese.— San José, 01 de febrero del 2022.—Licda. Lizbeth Edwards Murrell, Asesora Jurídica.—1 vez.—(IN2022624328).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes por ignorarse domicilio actual del señor Giovanni Gerardo Linares Linares, número patronal 0-108480775-999-001, la Subárea de Estudios Especiales Servicios notifica Traslado de Cargos 1238-2021-01743 por eventuales omisiones salariales, por un monto de ₡1.062.212,00 en cuotas obrero-patronales. Consulta expediente en San José C.7 Av. 4 Edif. Da Vinci piso 2. Se le confiere 10 días hábiles a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se previene señalar lugar o medio para notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Corte Suprema de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José; de no indicarlo las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.— San José, 14 de febrero de 2022.—Lic. Geiner Solano Corrales, Jefe.—1 vez.—O. C. N° DI-OC-00636.—Solicitud N° 328508.—(IN2022624111).